

Durante los últimos años, los movimientos sociales de Bolivia han venido reclamando la convocatoria a una Asamblea Constituyente, como escenario para lograr un pacto social y político que sienta las bases para superar la crisis del país.

Dos corrientes de opinión predominan en la valoración de la crisis como sustento para la reforma constitucional: una sostiene que es coyuntural y cíclica, que se expresa en el déficit fiscal, en el estancamiento del aparato productivo y en la corrupción del sistema político; la otra considera que es el reflejo de los conflictos acumulados durante nuestra vida republicana y que se expresa en contradicciones sociales, étnicas, regionales, en la dependencia económica y política del país. Según la adscripción a una u otra corriente, se dimensionarán también los alcances de la reforma constitucional y el grado de transformaciones que la Carta Magna pueda impulsar.

En la perspectiva de contribuir a democratizar el debate, publicamos el presente documento, como una guía sobre los diferentes temas relativos a la Constitución Política del Estado, el último proceso de reforma constitucional aprobado en febrero de 2004, y la Asamblea Constituyente como escenario para un pacto social y político.

Por su trascendencia, el debate sobre la Asamblea Constituyente no puede reducirse al ámbito de las dirigencias políticas y de los constitucionalistas, las decisiones deben ser el resultado del mayor consenso posible. Por ello, esta publicación tiene como objetivo proporcionar a un público amplio los insumos necesarios para su participación. Se trata de que las personas preocupadas por la suerte del país -de diferentes sectores- y la ciudadanía en general, puedan entender y manejar los elementos básicos sobre el tema y formarse un criterio para tomar decisiones.

Con "Diez temas de Reforma Constitucional", esperamos contribuir también a un proceso de educación política, tan necesaria y urgente para constituir un país más deliberante y más incluyente en las decisiones de trascendencia nacional.

DIEZ TEMAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL



ANA CECILIA BETANCUR

I.S.B.N. 99905-0-537-3

DIEZ TEMAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL



GRUPO INTERNACIONAL DE TRABAJO
SOBRE ASUNTOS INDÍGENAS



CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS
E INVESTIGACIÓN SOCIAL

SERIE CONSTITUYENTE I

DIEZ TEMAS DE REFORMA CONSTITUCIONAL



CENTRO DE ESTUDIOS JURÍDICOS
E INVESTIGACIÓN SOCIAL

SERIE CONSTITUYENTE I

DIEZ TEMAS DE **REFORMA** CONSTITUCIONAL

Ana Cecilia Betancurt J.*

* Abogada. Se desempeñó como asesora del CEJIS desde julio de 1999 hasta diciembre de 2003 en su calidad de Cooperante del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo - SNV. Participó en el proceso previo a la convocatoria de la Asamblea Constituyente en Colombia como asesora de la Organización Nacional Indígena (ONIC), y, en la Asamblea Constituyente, realizada en 1991, como asesora del Delegatario Indígena Francisco Rojas Birry.

©Derechos Reservados:
Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social CEJIS

Diez Temas de Reforma Constitucional
Ana Cecilia Betancur J.

Depósito Legal: 8-1-893-04
ISBN: 99905-0-537-3

Colaboradores:
Ada Vania Sandoval
Carlos Romero B.

Revisión de Textos:
William Villa
María del Pilar Valencia

Diseño de cubierta y diagramación:
Nadine Altmann

Foto Portada:
Fernando Calderón y Jorge Dandler. Movimientos campesinos y Estado en Bolivia.
En: Bolivia: La fuerza histórica del campesinado. Fernando Calderón-Jorge Dandler,
compiladores. Cochabamba, UNRISO-CERES. 1984

Publicación auspiciada por:
IWGIA
SNV
CEJIS



Alfredo Jordán N° 79
Teléfonos 3532714 / 3-533809
Fax. (591-3) 3-3535169
E-mail: cejis@scbbs-bo.com
www.cejis.org

Se autoriza la reproducción del trabajo citando la fuente.

Impresión:
Editorial EL PAÍS,
Cronenbold 6, Telf. 3343996,
edpais@cotas.com.bo

Impreso en Bolivia - Printed in Bolivia.

Tabla de contenido

	Diez temas de la Reforma Constitucional
1.	¿Qué es el Estado?
2.	¿Qué es la Constitución Política del Estado?
3.	¿Qué contiene una Constitución?
4.	¿Quién y cuándo hace una Constitución?
5.	¿Quién, cómo y por qué modifica una Constitución?
6.	El último proceso de Reforma Constitucional
7.	La Asamblea Constituyente como procedimiento de reforma
8.	Diferentes propuestas de Asamblea Constituyente
9.	¿Cómo será ahora la Asamblea Constituyente?
10.	¿Qué hacer ahora?

Indice

↘	Presentación	9
↘	Breve Introducción	11
↘	1. ¿Qué es el Estado?	13
↘	2. ¿Qué es la Constitución Política del Estado?	15
↘	3. ¿Qué contiene una Constitución?	17
	a. Modelo de Estado y sistema de gobierno	17
	Modelo de Estado y sistema de gobierno en la CPE de Bolivia	18
	Comentario	19
	b. Los derechos fundamentales de la persona y de los ciudadanos	19
	Los derechos fundamentales en la CPE de Bolivia	20
	Comentario	21
	c. Estructura, integración y reglas de funcionamiento de los poderes públicos y las instituciones del Estado	22
	1) Los poderes públicos.	22
	Los poderes públicos en la CPE de Bolivia	22
	2) Órganos de Control	24
	Órganos de control en la CPE de Bolivia	24
	3) Órganos electorales	24
	Órganos electorales en la CPE de Bolivia	24
	Comentario general sobre estructura del Estado	25
	4) La división político administrativa del Estado.	27
	La división político administrativa en la CPE de Bolivia	27
	Comentario	27
	d. Modelo de desarrollo económico y social	28

El desarrollo económico y social en la CPE de Bolivia	29
1) Régimen económico y financiero del Estado	29
2) Regímenes sociales: social, cultural y familiar	29
3) El régimen agrario y campesino:	30
Derechos indígenas y campesinos	
Funciones del Estado en materia agraria	
Comentario	30
4. ¿Quién y cuándo hace una Constitución?	31
Las constituciones de Bolivia	32
5. ¿Quién, cómo y por qué modifica una Constitución?	33
Procedimiento de reforma de la CPE de Bolivia	34
Modificaciones a la Constitución Política de Bolivia	34
6. El último proceso de Reforma Constitucional	37
a. El Acta de Entendimiento y el Consejo Ciudadano	37
Propuesta de reforma del Consejo Ciudadano	38
b. Consenso de los partidos políticos en mayo de 2002	38
c. Marcha indígena y campesina pide Asamblea Constituyente	39
d. Ley de Necesidad de Reforma Constitucional	40
Ley de Necesidad de Reforma aprobada en agosto/02	41
Comentarios	41
e. Sucesión presidencial y compromiso sobre la Asamblea Constituyente	43
Compromiso presidencial con la Asamblea Constituyente	43
Comentario	44
f. Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado	45
Reforma a la Constitución Política del Estado aprobada en febrero de 2004 - Ley No. 2631	46
Comentarios	47
7. La Asamblea Constituyente como Procedimiento de Reforma	49
8. Diferentes propuestas de Asamblea Constituyente	53
Propuesta de la marcha por la soberanía popular - 2002	54
9. ¿Cómo será ahora la Asamblea Constituyente?	57
a. Número de integrantes y período de la Asamblea Constituyente	58
b. El sistema electoral vigente	58

c. La Asamblea Constituyente requiere un sistema de elección diferente	59
Cinco razones para incluir la elección de constituyentes a nivel departamental y nacional	61

10. ¿Qué hacer ahora?	65
a. Participación indígena y ciudadana en la Constituyente	66
b. Iniciativa ciudadana para la Ley de Convocatoria	67

Anexos	
1. Anteproyecto de reforma constitucional del Consejo Ciudadano	69
2. Proyecto de Ley aprobado por la Cámara de Diputados el 9 de mayo de 2002	127
3. Marcha por la Asamblea Constituyente - Acuerdo del 21 de junio 2002	141
4. Ley de Necesidad de Reforma Constitucional, No. 2410 de agosto de 2003	145
5. Propuesta del Bloque Oriente - noviembre de 2003	161
6. Encuentro Nacional de Organizaciones Indígenas y Campesinas - Declaración sobre Asamblea Constituyente - noviembre 11, 12 y 13 de 2003	167
7. Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado, No. 2631 del 20 de febrero de 2004	169
8. Circunscripciones uninominales	173
9. Glosario de términos	179
10. Siglas utilizadas	189
Referencias bibliográficas	191

Presentación

El país se encuentra en una profunda crisis que afecta a todas las esferas de la vida nacional, situación que ha derivado en múltiples conflictos sociales en los últimos años, especialmente la revuelta popular del mes de octubre de 2003 que condujo a la sucesión presidencial. Durante todos estos años, los movimientos sociales han venido reclamando la convocatoria a una Asamblea Constituyente, como escenario en el que se logre un pacto social que sienta las bases para superar la crisis. La reciente reforma constitucional, aprobada en febrero de 2004, ha comenzado a despejar el camino para su realización.

Dos corrientes de opinión predominan en la valoración de la crisis del país como sustento para la reforma constitucional. Una de ellas sostiene que la crisis es coyuntural y cíclica, y que se expresa en el déficit fiscal, en el estancamiento del aparato productivo y en la corrupción del sistema político. La otra corriente - que sustentamos - considera que la crisis es el reflejo de un conjunto de conflictos acumulados durante toda nuestra vida republicana y se expresa en contradicciones sociales, étnicas, regionales y en la dependencia económica y política del país. La raíz de los problemas estructurales tiene que ver, en gran medida, con la ausencia de un proyecto de país, lo que ha determinado la conformación del Estado a partir de referentes excluyentes, los mismos que ahora lo están llevando prácticamente al colapso.

Dependiendo de la adscripción a una u otra corriente de análisis, se dimensionarán también los alcances de la reforma constitucional y el grado de transformaciones que la Carta Magna pueda impulsar. Desde nuestra percepción, la única manera de encarar la profunda crisis, es a través de un nuevo pacto social y político que sea incluyente, participativo, constructivo y democrático, el cual debe comenzar con la democratización del debate y de las decisiones para viabilizarlo.

En la perspectiva de contribuir al ejercicio de democratizar el debate, publicamos el presente documento, como una guía sobre los diferentes temas relativos a la Constitución Política del Estado, el último proceso de reforma constitucional y la Asamblea Constituyente, ésta última como escenario para el pacto social y político al que nos referimos.

Es importante entender que por la trascendencia del tema, el debate sobre la Asamblea Constituyente no puede reducirse al ámbito de las dirigencias políticas y de los especialistas en materia constitucional, y que las decisiones deben ser el resultado del mayor consenso posible. Por ello, esta publicación tiene como objetivo proporcionar, a un público más amplio, los insumos necesarios para la participación en este debate. Se trata de que la mayoría de las personas preocupadas por la suerte del país, dirigentes sociales, profesionales que trabajan con las organizaciones de la sociedad civil, comunicadores sociales y ciudadanía en general, puedan entender y manejar los elementos básicos que estructuran el debate y formarse un criterio propio para la toma de decisiones.

Esperamos que esta publicación contribuya a un proceso de educación política, tan necesaria y urgente para constituir un país más deliberante y más incluyente en las decisiones de trascendencia nacional. También es nuestra expectativa que aporte elementos para que, especialmente los sectores sociales que propugnan por cambios estructurales, puedan confluír en propuestas unificadas.

Carlos Romero Bonifaz
Director Ejecutivo de CEJIS

Breve Introducción

El presente documento tuvo origen en el proceso de capacitación ejecutado durante el año 2003 por la Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC), con el apoyo técnico del Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (CEJIS) y el auspicio financiero del Fondo para el Fortalecimiento de la Sociedad Civil (FOSC), SNV - Pastoral Social, dirigido fundamentalmente a las organizaciones indígenas y campesinas de las tierras bajas, en el cual también participaron organizaciones de tierras altas.

El propósito de dar a conocer este material, está ligado al debate político que se vive actualmente en Bolivia en torno a la integración de una Asamblea Constituyente para definir el futuro del país, tanto en el modelo de Estado como en el modelo de desarrollo y el sistema político. El debate se ha venido gestando en los sucesivos conflictos que vive el país, y se ha profundizado a partir de los acontecimientos de octubre de 2003 que condujeron al cambio extraordinario del Presidente de la República.

El debate abarca reclamos como la apertura del sistema político, cambios en el modelo de Estado hacia las autonomías regionales y nuevas definiciones sobre el modelo económico, pasando por el control de la corrupción y la vigencia plena de los derechos humanos, individuales y colectivos. Como un eje que cruza todos estos temas, es necesario resaltar la constante demanda de los pueblos indígenas y naciones originarias para que el carácter multiétnico y pluricultural de la sociedad boliviana se refleje en la estructura política y administrativa del Estado, actualmente basada en una supuesta sociedad homogénea, garantizando así el derecho ancestral a decidir su futuro como culturas diferentes.

Las definiciones que resulten del proceso son de gran importancia para todos los integrantes de la sociedad boliviana, no obstante que el manejo de estos temas tradicionalmente se ha relegado a estadistas y estudiosos en la materia, excluyendo a la gran mayoría de la población. Para evitar que el debate y las decisiones se concentren en unos pocos, es necesario que tanto las organizaciones sociales como los pueblos, comunidades y ciudadanos en general, dispongan de

herramientas sencillas que faciliten su participación en el proceso. Con esta finalidad se ha escrito el presente documento.

El documento desarrolla diez temas básicos. Comienza con unos conceptos generales sobre el Estado y la Constitución Política, sus principales contenidos, los procedimientos para hacer o modificar la Constitución y las diferentes etapas por las que ha transitado la reforma recién aprobada. Se aborda el tema de la Asamblea Constituyente como procedimiento para la reforma o la aprobación de una nueva Constitución, y se plantean algunas ideas sobre su convocatoria e integración, asuntos que deberán ser resueltos por el Parlamento en el transcurso de los próximos meses.

Este material está escrito buscando que los diferentes temas guarden continuidad y al mismo tiempo puedan consultarse separadamente. Asimismo, los textos en recuadro, relativos a contenidos de la Constitución y propuestas de diferentes actores, con sus respectivos comentarios, pueden ser consultados independientemente del texto general.

Diez temas de Reforma Constitucional

¿Qué es el Estado?

Hay muchos conceptos sobre el Estado. El Estado es la forma de organización que se reconoce a nivel internacional cuando existen tres factores: una población que tiene un pasado histórico común, que vive en un territorio que reconoce como suyo y tiene un sistema de gobierno determinado internamente. O sea que el Estado es la forma de organización que incluye territorio, población y poderes públicos reconocidos o aceptados por todos.

Para una más rápida comprensión, se puede hacer la comparación entre el Estado y una organización social de base. Los indígenas o los campesinos que tienen identidad étnica o intereses comunes (población) y que viven en determinada región (territorio) se conforman en una organización definiendo unas instancias de dirección y representación (poderes públicos).

La población se agrupa en organizaciones de acuerdo con sus afinidades sociales, culturales, históricas o simplemente para defender intereses comunes. Con diferentes fines nacen por ejemplo, organizaciones como la Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CPESC), la Central Obrera Boliviana (COB), la Federación de Empresarios, las Juntas Vecinales, y otras. Asimismo, los Estados surgen cuando se separan de otros Estados, cuando se desintegran federaciones de Estados (como la Unión Soviética o Yugoslavia) o cuando se independizan colonias de otros Estados. Bolivia surgió como Estado en 1826 cuando se independizó de la Corona española.

Para que un nuevo Estado exista tiene que ser reconocido por el Estado del cual surgió o por la comunidad internacional de Estados, hoy representada en la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Como en toda organización, en los Estados existen relaciones de poder, derivadas de relaciones económicas, sociales y políticas. Por eso también la población se organiza para acceder y controlar el poder estatal, o sea llegar al gobierno. En Bolivia, hasta antes de la última reforma constitucional sólo se admitían los partidos políticos para este fin, ahora se reconocen también a las agrupaciones

ciudadanas y a los pueblos indígenas, aunque sujetos a cumplir similares condiciones que los partidos políticos.

Los grupos que acceden a la dirección del Estado, como en la organización, tienen el deber de representar a todos los sectores que integran la sociedad nacional.

¿Qué es la Constitución Política del Estado?

Todo Estado, como toda organización, tiene unos estatutos que rigen su funcionamiento y explican por qué y para qué nació. La Constitución Política es entonces para un Estado, como los estatutos para una organización. Allí están establecidas las reglas que rigen la organización, las formas de acceder a los órganos de dirección, las funciones que deben cumplir los dirigentes, las normas que deben respetar, las condiciones para su elección, el período durante el cual ejercen, las formas de representación y participación de los afiliados, la forma como se resuelven los conflictos internos.

Los estatutos para la organización y la Constitución para el Estado, son los instrumentos legales más importantes que garantizan su existencia y su permanencia en el tiempo. La Constitución es la norma fundamental y ninguna norma inferior ni ninguna actuación de los órganos del Estado puede contrariarla.

¿Qué contiene una Constitución?

Como se dijo en el apartado anterior, la Constitución Política contiene las grandes líneas de la organización y funcionamiento del Estado. Cinco partes esenciales están en casi todas las constituciones:

- La definición del modelo de Estado y el Sistema de Gobierno.
- Los derechos de los asociados.
- La estructura de los poderes públicos y órganos del Estado y la división política administrativa del territorio.
- Las bases para el desarrollo económico y social y la administración de los recursos del Estado.
- El procedimiento para reformar la Constitución.

La Constitución Política de Bolivia tiene una estructura que sigue este esquema general. Consta de un título preliminar sobre disposiciones generales y cuatro partes sobre la Persona, el Estado, los Regímenes Especiales y la primacía y reforma de la Constitución.

a. Modelo de Estado y sistema de gobierno

La primera parte de las constituciones normalmente definen el modelo de Estado y el sistema de gobierno y los principios generales en los que se funda el Estado. Estos principios generalmente no son normas de aplicación directa pero orientan todo el funcionamiento del Estado. Generalmente dicen cuáles son las bases ideológicas que sustentan el Estado, cuales son sus finalidades, y hacia dónde deben orientar sus actuaciones las autoridades. Son muy importantes porque sirven para interpretar la Constitución.

Existen varios modelos de Estado o Estados tipo pero los dos más comunes son la República Unitaria y el Estado Federal. La primera tiene los poderes públicos centralizados, que son los mismos para todo el país. El Estado Federal,

es un conjunto de Estados más pequeños que conforman un gran Estado. Los Estados pequeños tienen sus propios poderes que ejercen con autonomía, y el Estado Federal o la Federación, tiene un poder central restringido a algunos temas. Es como la cuota de poder que ceden los Estados pequeños para asociarse. Ejemplos de República Unitaria son Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y Chile. Mientras que Brasil, Argentina, Venezuela, México, Estados Unidos, son federaciones.

También existen diferentes sistemas de gobierno, pero el más aceptado internacionalmente es el democrático que puede ser representativo o participativo. La democracia representativa es donde los ciudadanos están representados por los órganos de elección popular y no participan de manera directa en la toma de decisiones. En la democracia participativa, además de los órganos de representación popular, los ciudadanos participan directamente en algunas decisiones, especialmente las más importantes para el país. En los últimos años hay una tendencia general a convertir la democracia representativa en democracias participativas. En varios países del Continente se han ido introduciendo mecanismos de participación como la consulta popular, el referendo, la iniciativa legislativa, la revocatoria del mandato, entre otros.

El referéndum se utiliza para que la población le diga a las autoridades lo que quiere que se haga o se decida, y también para ratificar o negar una decisión adoptada por alguna autoridad nacional. La consulta se utiliza para que la autoridad pregunte a la población si se adopta o no una decisión de trascendencia nacional. La iniciativa legislativa permite que un número de ciudadanos presenten proyectos de ley al Parlamento. La revocatoria del mandato permite que un número determinado de ciudadanos ponga a consideración de la población el retiro de una autoridad elegida popularmente si no está cumpliendo bien con su mandato.

Modelo de Estado y sistema de gobierno en la CPE de Bolivia

En Bolivia el Modelo de Estado es la República unitaria, multiétnica y pluricultural. El Sistema de Gobierno era hasta el presente, la democracia representativa, porque la soberanía del pueblo está delegada en los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan de manera independiente pero coordinada. Con la reforma aprobada en febrero de 2004 se introdujo también la democracia participativa que se puede ejercer por la iniciativa legislativa, el referéndum, y se incorporó como órgano deliberativo, depositario también de la soberanía del pueblo, a la Asamblea Constituyente.

Esta reforma igualmente estableció el Estado Social de Derecho. Esto significa que la finalidad del Estado es el bienestar general de la población que lo habita y que la

actuación de todas las instituciones y autoridades debe dirigirse a esta finalidad, sujetándose siempre a las reglas establecidas. Se establecieron como valores superiores al ordenamiento constitucional la libertad, la igualdad y la justicia. (Artículos 1, 2 y 4)

Comentario

El modelo de República Unitaria en Bolivia mantiene una fuerte centralización de poderes, dejando de lado las tendencias modernas que paulatinamente van incorporando modelos de gestión autónoma para las entidades territoriales. Recién en 1994 se introdujo el régimen de autonomía de los municipios y se admitió la descentralización.

Al igual que el régimen republicano centralista, se mantiene el énfasis en la democracia representativa cuando en los demás países del continente se están dando grandes avances para transitar hacia la democracia participativa. En este sentido, la reforma aprobada en febrero de 2004 ha dado un pequeño avance al introducir la iniciativa ciudadana legislativa, el referéndum y la Asamblea Constituyente, pero este avance no se puede valorar todavía puesto que estos mecanismos de participación ciudadana están sujetos a reglamentación por el Poder Legislativo, el cual podría ponerle trabas o limitar su ejercicio para ciertas materias. Sin embargo, su sola enunciación es un avance porque era francamente antidemocrático que la participación de la gente en las decisiones nacionales se redujera a emitir su voto en las elecciones, dejando de lado derechos civiles y políticos establecidos en pactos internacionales ratificados por Bolivia.

b. Los derechos fundamentales de la persona y de los ciudadanos

Una de las razones de ser de los Estados es garantizar la convivencia pacífica y proteger los derechos de las personas. Por esto, un punto importante en toda Constitución es un listado de los derechos de los asociados (población). A esto se le llama la Carta de Derechos.

Una base general son los derechos individuales, consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU y aplicable en todos los países. Esos derechos son considerados de "primera generación" por ser esenciales a la existencia misma del ser humano, es decir, son los derechos primordiales de las personas, entre los cuales se pueden mencionar los siguientes: derecho a la vida, a la libertad personal, a la igualdad y a la no discriminación, al nombre, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la intimidad y al buen

nombre, a la libertad de conciencia, de cultos y de expresión y libertad de enseñanza, el derecho al trabajo y a la libre asociación, y el derecho a la libre circulación.

Esta carta de derechos se ha ido ampliando sucesivamente para incorporar otros derechos individuales, derechos colectivos que se ejercen individualmente, y derechos colectivos que se ejercen colectivamente. Los Estados han ido incorporando, entonces, otros derechos civiles y políticos, como el derecho a participar en las decisiones del Estado, el derecho a la justicia; los derechos sociales, económicos y culturales, como los derechos a la salud, la seguridad social, la recreación y la cultura; y los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, como el derecho al territorio, a su autonomía y a su identidad cultural, que son fundamentales para su existencia.

Como la sola mención de los derechos no es suficiente para que se respeten, en esta parte las constituciones incluyen unos mecanismos que sirven para hacerlos cumplir. A esto se le llama Garantías Constitucionales. Las garantías más fundamentales son el amparo constitucional, el hábeas corpus y el hábeas data. Pero también pueden incluirse como garantías la excepción de inconstitucionalidad, que pueden invocar los ciudadanos o las autoridades para no aplicar una norma que se considera contraria a la Constitución, las acciones públicas de inconstitucionalidad de normas o de nulidad de actuaciones administrativas, acciones de cumplimiento y acciones populares para reclamar derechos colectivos como el derecho a un medio ambiente sano.

Los derechos fundamentales en la CPE de Bolivia

La Parte Primera de la Constitución de Bolivia está dedicada a La Persona como miembro del Estado. Establece los derechos y deberes fundamentales de las personas, las garantías constitucionales, las condiciones y requisitos de la nacionalidad y la ciudadanía, y disposiciones generales sobre funcionarios públicos.

En esta parte se incluyen derechos individuales universales como el derecho a la vida, la dignidad y la libertad de las personas, la personalidad y capacidad jurídicas para actuar por sí mismos, la libertad de expresión, la prohibición de la servidumbre, el derecho al trabajo y a la seguridad social, a ejercer actividades económicas permitidas, el derecho de reunión y asociación, a elegir y ser elegidos, los derechos a la salud, la educación y la libertad de enseñanza, el libre tránsito por todo el territorio nacional, el derecho a pedir información al Estado y los derechos de propiedad individual y colectiva.

Los principios, garantías y derechos que contiene la Constitución son de aplicación directa, es decir que no requieren reglamentación para que se tengan que cumplir.

Esa es la principal garantía para su protección pero es muy general. Las garantías específicas que regula la Constitución para proteger los derechos fundamentales de las personas son el "hábeas corpus", el amparo constitucional y el "hábeas data", este último incorporado en la reforma aprobada en febrero de 2004.

- El recurso de "hábeas corpus" se aplica cuando se detiene a una persona injusta o ilegalmente o cuando no se cumplen el procedimiento definido por la misma Constitución o por la Ley para sancionar los delitos. Es una garantía para proteger el derecho a la libertad y el debido proceso.
- El recurso de amparo constitucional se aplica cuando se violan, amenazan o restringen otros derechos reconocidos a la persona por la Constitución Política, diferentes de la libertad personal y el debido proceso.
- El recurso de "hábeas data" se aplica cuando la información de que disponen las instituciones públicas o privadas afectan la intimidad y privacidad personal y familiar, la imagen, la honra o la reputación de las personas. Es una garantía para proteger el derecho a la dignidad de las personas.

Comentario

La carta de derechos en la Constitución de Bolivia es muy limitada porque sólo establece los derechos individuales de primera generación dejando de lado algunos derechos civiles y políticos y derechos sociales, económicos y culturales, que en las últimas décadas se están incorporando en casi todas las constituciones. Pero además, deja fuera los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, derechos que son fundamentales para su existencia y que, como tales, deberían estar señalados en esta parte de la Constitución. Muchos derechos de esta naturaleza están regulados en la Parte Cuarta de la Constitución dedicada a los regímenes especiales, Agrario y Campesino, Social, Cultural y Familiar, pero esta ubicación obedece más a los lineamientos de desarrollo social que a verdaderos derechos fundamentales.

La gran mayoría de estos derechos están aceptados por el Estado boliviano en Declaraciones o Pactos Internacionales, lo que los hace de obligatorio cumplimiento. Pero su no incorporación en la Primera Parte de la Constitución puede interpretarse como una limitación para su protección por medio de las garantías constitucionales.

En cuanto a los derechos de los pueblos indígenas y originarios, hay un vacío muy grande porque no se desarrolla el artículo primero que dice que Bolivia es un país multiétnico y pluricultural, quedando esta declaración como un saludo a la bandera.

En lo relacionado con las garantías constitucionales, las enunciadas en la Constitución de Bolivia son las mínimas que debe tener todo Estado. Sin embargo, el recurso de

Amparo Constitucional no es del todo efectivo para proteger los derechos porque no tiene plazo para resolverse y tampoco existen sanciones claras para los funcionarios por violaciones a estas garantías y a los derechos fundamentales.

C. Estructura, integración y reglas de funcionamiento de los poderes públicos y las instituciones del Estado

1) Los poderes públicos

En casi todos los países del mundo se mantiene la separación de los poderes públicos en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cada uno de los cuales debe ser independiente de los otros. El Poder Legislativo, conformado por un conjunto de representantes elegidos por voto popular, es el órgano más importante de la representación popular y por eso tiene como función aprobar las leyes que son las reglas que se aplican a todas las personas que viven dentro del Estado. El Poder Ejecutivo, que lo integran el Presidente y los ministros, tiene como función cumplir los mandatos del Legislativo, o sea, ejecutar las leyes, administrar los recursos del Estado, definir y ejecutar las políticas económicas y sociales. El Poder Judicial está conformado por todos los jueces, tribunales y cortes y su misión es administrar justicia, resolviendo de acuerdo a lo dispuesto por las leyes, los conflictos que se presenten entre las personas, naturales o jurídicas, o de éstas con el Estado. En síntesis, su misión es vigilar la correcta aplicación de las leyes y la protección de los derechos y garantías constitucionales.

En las Constituciones se definen la estructura, integración y funcionamiento de los poderes del Estado, sus competencias y funciones, obligaciones y prohibiciones y algunas sanciones por faltas graves.

Los poderes públicos en la CPE de Bolivia

- **El Poder Legislativo** lo ejerce el Congreso Nacional compuesto por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. Los diputados son 130 en total, 68 elegidos en circunscripciones uninominales y 62 en circunscripciones plurinominales departamentales de las listas encabezadas por candidatos a la Presidencia. Los senadores son 3 por cada departamento, 2 de ellos por el partido que obtenga la mayor votación y uno por el segundo en votación.

Además de adoptar las leyes y aprobar reformas a la Constitución, el Congreso está encargado, entre otras funciones, de aprobar los contratos para la explotación de

riquezas nacionales y la venta de bienes de dominio público; crear nuevos cargos del Poder Judicial, al Fiscal General, al Defensor del Pueblo y a representantes ante las Cortes Electorales. El Congreso también tiene que fiscalizar la gestión de la administración pública.

La Cámara de Diputados presenta las ternas al Presidente de la República para el nombramiento de los directores de entidades económicas y sociales del Estado, como es el caso del Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA).

La Cámara de Senadores presenta las ternas al Presidente de la República para el nombramiento del Contralor General de la República y los superintendentes.

- **El Poder Ejecutivo** está en cabeza del Presidente de la República quien lo ejerce conjuntamente con los ministros. El Vicepresidente, reemplaza al Presidente en sus ausencias temporales o definitivas, y, mientras no ejerza el Poder Ejecutivo, es Presidente de la Cámara de Senadores y del Congreso.

Del Poder Ejecutivo también forman parte los gobiernos territoriales (Departamentos, Municipios y demás) las entidades públicas económicas y sociales, como el INRA, y las Superintendencias.

- **El Poder Judicial** está encabezado por la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura, y también lo ejercen las Cortes Superiores de Distrito y los demás tribunales y juzgados. Aunque no lo diga la Constitución, también forman parte del Poder Judicial el Tribunal Agrario Nacional y los jueces agrarios.

La Corte Suprema es el máximo tribunal de la justicia ordinaria (civil, penal, laboral) y administrativa.

El Tribunal Constitucional es el encargado de controlar que todas las leyes, decretos, normas y resoluciones administrativas estén de acuerdo con lo que dice la Constitución. Además está encargado de proteger los derechos constitucionales fundamentales para lo cual revisa los recursos de amparo constitucional y hábeas corpus.

El Consejo de la Judicatura, es el encargado de la parte administrativa y disciplinaria de todo el Poder Judicial. Presenta las nóminas para la designación de los Ministros de la Corte Suprema, los Vocales del Tribunal Agrario Nacional y de las Cortes Superiores de Distrito, los jueces, notarios y registradores de Derechos Reales.

El Tribunal Agrario Nacional es el máximo juez para resolver los conflictos sobre la posesión y propiedad de las tierras agrarias.

2) Órganos de control

En casi todos los países, además de estos poderes, existen los organismos de control que cumplen la función de defender los derechos de todos los ciudadanos, vigilar el manejo de los recursos económicos del Estado y vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por los poderes públicos. Estos organismos normalmente no están dentro de los tres poderes porque tienen que ser independientes para garantizar que cumplan su función principal que es controlar a esos poderes en representación de la sociedad.

Órganos de control en la CPE de Bolivia

- **La Defensa de la Sociedad** está encargada al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, ambos elegidos por el Congreso de la República.

El Fiscal General de la República, tiene como funciones promover la acción de la justicia, defender la legalidad y los intereses del Estado y la sociedad, y dirigir las diligencias de policía judicial. Coordina sus funciones con el Poder Ejecutivo.

El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con relación a la actividad administrativa del sector público y por la promoción y defensa de los derechos humanos.

- **El Control Fiscal**, o sea la vigilancia sobre el manejo de los recursos económicos del Estado, está a cargo de la Contraloría General de la República pero ésta depende del Presidente de la República y sólo fiscaliza a las entidades autónomas, autárquicas y a las sociedades en las que tiene participación el Estado. El Control Fiscal del Poder Ejecutivo lo ejerce el Congreso de la República.

3) Órganos electorales

También se regulan los organismos electorales encargados de realizar las elecciones y garantizar que sean transparentes. Aunque sus funciones en gran medida son ejecutivas, los órganos electorales también deben ser independientes para evitar que se manipulen las elecciones por los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Órganos electorales en la CPE de Bolivia

La Constitución tiene como órganos electorales a la Corte Nacional Electoral y a las

cortes departamentales, además de los juzgados electorales, los jurados de las Mesas de Sufragio, los notarios y otros funcionarios que establezca la Ley.

La Corte Nacional Electoral es el máximo organismo electoral y tiene como funciones principales reconocer a los partidos políticos, administrar el padrón electoral; organizar, ejecutar y controlar el proceso electoral; inscribir a los candidatos a Presidente, Vicepresidente, senadores y diputados, otorgar credenciales a los elegidos e inhabitarlos cuando corresponda; decidir los recursos contra las resoluciones de las cortes departamentales y ejercer el poder disciplinario sobre sus vocales.

Las cortes departamentales dirigen y administran el registro civil y el padrón electoral en su territorio de influencia, designan a los jueces, notarios e inspectores electorales, ejercen el poder disciplinario sobre éstos y demás funcionarios de la organización electoral, realizan el cómputo departamental de todas las elecciones, deciden los recursos de apelación sobre los actos de escrutinio y cómputo de la mesa de sufragio, las causas de nulidad contra las resoluciones de los jueces electorales y las irregularidades que se presenten en el proceso electoral, y promueven las causas por delitos electorales.

La Corte Nacional está integrada por siete vocales, designados seis por el Congreso y uno por el Presidente de la República. Las cortes departamentales también son integradas por un designado por el Presidente y los demás designados por el Congreso.

Comentario general sobre estructura del Estado

El principal problema que se observa en la estructura del Estado Boliviano es que la integración y ejercicio de los poderes públicos está exclusivamente bajo el control de los partidos políticos. Estos postulan los candidatos para el Congreso de la República (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores), Presidente y Vicepresidente de la República, alcaldes y concejos municipales. Pero lo más grave es que no son los únicos que pueden inscribir candidatos a las elecciones sino que, a través del Congreso, deciden la integración de los poderes Ejecutivo y Judicial, de los organismos de Defensa de la Sociedad y de los Órganos Electorales.

El Parlamento elige al Presidente cuando alguno de los candidatos no obtiene la mayoría absoluta de sufragios válidos, y, además, de manera indirecta, elige a los superintendentes, embajadores y ministros plenipotenciarios, presidentes de entidades descentralizadas y al Director Nacional del INRA. Dado que la coalición de partidos que elige al Presidente, es un pacto de Gobierno, la misma coalición generalmente apoya todas sus iniciativas legislativas a través de lo que se conoce

como “el rodillo parlamentario”. Además, el Congreso ejerce el control fiscal sobre el Poder Ejecutivo.

Los partidos, a través del Congreso también controlan:

El Poder Judicial, con la designación de todos los más altos dignatarios: Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional, Consejo de la Judicatura y Tribunal Agrario Nacional.

Los órganos de Defensa de la Sociedad, con la designación del Fiscal General de la República y el Defensor del Pueblo

Los órganos electorales, con la designación de los vocales de la Corte Nacional Electoral y las cortes departamentales. El Presidente designa uno en cada Corte.

Además del control de toda la estructura del Estado por los partidos políticos de la coalición de Gobierno, también controlan los juicios por delitos cometidos por los altos dignatarios del Estado en ejercicio de sus funciones. Este entramado en la conformación y juzgamiento de las cabezas de los poderes públicos, es el que finalmente garantiza la impunidad, más aún sabiendo que los parlamentarios gozan de inmunidad, es decir que no se los puede juzgar por delitos cometidos, a menos que medie una autorización especial, que hasta el presente había sido de su respectiva Cámara, por lo que era previsible que entre ellos se cubrieran la espalda. La reforma aprobada en febrero de 2004 estableció, en su lugar, la autorización de la Corte Suprema de Justicia por las dos terceras partes de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General. (Art. 52 CPE). Esto sin embargo, no modifica sustancialmente la situación de impunidad puesto que tanto los miembros de la Corte Suprema como el Fiscal General son designados por el Parlamento.

La concentración de poderes en el Parlamento, o lo que es lo mismo, en los partidos políticos de la coalición de Gobierno, desvirtúa la esencia del sistema democrático, porque se basa en la independencia de los tres poderes que permite que unos ejerzan controles sobre otros. Los controles no son efectivos cuando son los mismos partidos los que se distribuyen los más altos cargos en todas las instituciones y son ellos mismos los que deben controlar el manejo de los recursos y juzgar o autorizar los juicios. Esta es tal vez, la principal causa de la corrupción.

La reforma constitucional de febrero de 2004 estableció que además de los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas, pueden postular candidatos a los cargos de elección popular en igualdad de condiciones ante la Ley y que, para ello, deben estar registrados y con su personería jurídica reconocida ante la Corte Nacional Electoral. En otros términos, con un pequeño disfraz, se mantiene el monopolio político partidario, pues para que los ciudadanos y pueblos indígenas puedan participar en elecciones se requiere prácticamente constituir un partido político.

4) La división político administrativa del Estado.

Por último, como parte de la estructura del Estado, las constituciones definen lo relativo a las divisiones territoriales (departamentos, municipios y otras) o la división político administrativa del Estado, que facilita la administración de los recursos, el cumplimiento de los fines del Estado, y el gobierno de la población. Se dicen las condiciones y requisitos para la creación de las entidades territoriales, los recursos económicos que les corresponden, las autoridades de gobierno y sus funciones.

En una República Unitaria, las autoridades de las entidades territoriales forman parte del Poder Ejecutivo. Estas entidades pueden gozar de autonomía, que es la facultad de designar a sus propias autoridades, administrar sus propios recursos y ejercer las funciones que le asigne la Ley. Esto es lo que se conoce como descentralización político administrativa. Pero en un régimen centralizado las entidades territoriales pueden ser meras divisiones para efectos de facilitar la administración del Gobierno central, en cuyas autoridades, designadas por éste, se delegan parte de sus funciones. A esto se le llama desconcentración.

La división político administrativa en la CPE de Bolivia

La Constitución dice que el territorio nacional se divide en departamentos, provincias, secciones de provincia y cantones. El Presidente de la República designa a los Prefectos departamentales y éste a los subprefectos. Los corregidores cantonales se eligen por voto popular.

Los departamentos, las provincias y los cantones cumplen las funciones que les delega el Poder Ejecutivo central, pero no tienen autonomía ni presupuesto propio.

En cambio las secciones de provincia o municipios, son entidades autónomas o descentralizadas porque eligen a sus autoridades, tienen facultades para decidir sin depender de la aprobación del Gobierno y cuentan con recursos que los administran y ejecutan de acuerdo con sus propias decisiones.

Comentario

Teniendo en cuenta que Bolivia es una República Unitaria centralizada y que sólo gozan de autonomía los municipios, puede afirmarse que la división político administrativa del Estado es bastante burocrática, pues las funciones de las autoridades no son muy claras y no disponen de presupuesto. A la división descrita, deben adicionarse los distritos municipales creados por la Ley de Participación Popular, los cuales pueden coincidir o no con los límites cantonales, por lo que se

genera una duplicidad de instancias y confusión e ineficiencia en la administración del aparato estatal. Esta superposición es además inconsistente puesto que los cantones gozan de un mínimo grado de autonomía debido a que la Ley de Participación Popular estableció la elección popular de los agentes cantonales pero éstos obedecen a los Sub Prefectos y al Prefecto, mientras que los sub alcaldes son designados por el alcalde municipal y obedecen a él. Esto podría generar conflicto de poderes.

La tendencia internacional, en aras de la eficiencia del Estado y la mejor distribución y administración de los recursos, pone el énfasis en los municipios, pues son los entes políticos administrativos más cercanos a la población, que podrían atender los servicios públicos esenciales y facilitar el orden y la seguridad ciudadanas.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta es que los pueblos indígenas y originarios gozan de autonomía de acuerdo con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT, Ley 1257 de 1991, lo cual debería reflejarse en el mapa político administrativo del Estado a través del otorgamiento de funciones y presupuestos propios para la decisión y administración de sus asuntos. La Ley de Participación Popular, ante el reclamo de autonomía de los pueblos indígenas, instituyó la posibilidad de formar distritos indígenas. Sin embargo, éstos no gozan de autonomía por depender del Alcalde y pueden ser fuente de conflictos e ineficiencia cuando se superponen con los cantones.

d. Modelo de desarrollo económico y social

Toda Constitución dice cuáles son los principios básicos para el desarrollo económico y social del país. Acá se define si el modelo es el neoliberal, de capitalismo de Estado, o socialista. De acuerdo con ese modelo de Estado se define a quién pertenecen los bienes y riquezas del país y, de acuerdo con esa propiedad, se dice cómo se administran y si se puede disponer de ellos. Esto es muy importante porque los recursos del Estado son administrados por el Poder Ejecutivo con relativa libertad; mientras que los recursos que pertenecen a la nación, que es todo el pueblo, están protegidos especialmente y el Poder Ejecutivo no puede disponer de ellos sino cumpliendo ciertos requisitos especiales. También se definen los ejes sociales del desarrollo, estableciendo las obligaciones del Estado para con los ciudadanos.

En esta parte del modelo de desarrollo se dice cuáles son las funciones económicas que cumplen las distintas instancias estatales, los ingresos del Estado y de las divisiones territoriales, las normas para la distribución y ejecución de los ingresos, las normas relativas al control monetario, al régimen bancario, los impuestos y demás.

El desarrollo económico y social en la CPE de Bolivia

La Constitución de Bolivia define el Modelo de Desarrollo en su Parte Tercera que trata de los Regímenes Especiales. Primero está el Régimen Económico y Financiero que define la propiedad de los bienes y recursos, las facultades del Estado para adoptar las políticas económicas, y las normas relativas al manejo de las rentas y el presupuesto, y el control fiscal. Además regula los regímenes Social, Agrario y Campesino, Cultural y Familiar, indicando los sectores de la población a los que se deben orientar las políticas estatales para la realización de sus derechos. En esta parte se hace referencia a derechos sociales, económicos y culturales que deberían estar en la primera parte de la Constitución.

1) Régimen económico y financiero del Estado:

Tiene como principios básicos la justicia social, la existencia digna del ser humano, la independencia nacional y el desarrollo del país mediante la defensa y aprovechamiento de los recursos naturales. Reafirma el principio de soberanía con relación a empresas extranjeras establecidas en el país, las cuales están sometidas a las leyes nacionales.

La Constitución dice que todos los recursos y riquezas naturales son de dominio originario del Estado, lo que significa que sólo éste puede disponer de su propiedad y administración, y que los yacimientos de hidrocarburos son inalienables e imprescriptibles, o sea que su propiedad no se puede transferir por ningún motivo. Su explotación y comercialización corresponde al Estado directamente, a través de las empresas autónomas, o mediante concesiones y contratos con sociedades mixtas (conformadas por empresas privadas y por el Estado) de operación conjunta, o con personas privadas. También dice la Constitución que el patrimonio de la Nación es propiedad pública inviolable, pero sólo menciona como parte de ese patrimonio a los grupos mineros nacionalizados.

Los ejes que deben caracterizar las políticas de desarrollo económico y social son la protección del trabajo asalariado, los derechos de libre asociación patronal y de los trabajadores, el derecho de huelga y el fuero sindical, al igual que la protección del capital y el estímulo y cooperación del Estado a la iniciativa privada, la protección a la mediana propiedad y la empresa agropecuaria y el trabajo como fuente fundamental para adquirir y conservar la propiedad.

2) Regímenes sociales (social, cultural y familiar)

Establecen la protección de la salud y seguridad social de la población, la educación y el fomento de la cultura, la gratuidad de la educación fiscal y obligatoriedad de la educación primaria, la subvención del Estado a las universidades públicas y la obligatoriedad de todas las universidades de mantener institutos para la capacitación de los trabajadores y sectores populares.

Disponen el fomento a las cooperativas, la protección del arte y las industrias

populares, de las riquezas artística, arqueológica, histórica y documental como patrimonio de la Nación, del matrimonio, la familia y la maternidad, la salud y defensa de los derechos del niño.

3) Régimen agrario y campesino

Derechos indígenas y campesinos:

- Derecho del campesino a la dotación de tierras y la indivisibilidad de la propiedad campesina y la pequeña propiedad.
- Reconocimiento, respeto y protección sobre derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, en especial los relativos a sus tierras comunitarias de origen.
- Derecho de uso y aprovechamiento de los recursos naturales en sus tierras comunitarias de origen.
- Derecho a mantener su identidad cultural, lenguas, costumbres e instituciones.
- Derecho a que sus autoridades naturales cumplan funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos.
- Reconocimiento de personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas, y de las asociaciones y sindicatos campesinos, lo que significa que son sujetos colectivos de derechos.

Funciones del Estado en materia agraria:

- La distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria.
- La planificación y fomento del desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y las cooperativas agropecuarias.
- Fomento a los planes de colonización contemplando prioritariamente áreas fronterizas
- Conceder créditos de fomento campesino para elevar la producción agropecuaria
- Vigilar e impulsar la alfabetización y educación campesina y su acceso a la cultura

Comentario

El modelo económico que prevalece en el país está basado en la explotación de recursos naturales. La fuente principal de ingresos del país está en la exportación de materias primas o, lo que es lo mismo, recursos no procesados. Es por ello que las principales crisis económicas están asociadas a las caídas de los precios en el mercado internacional. No existen políticas de Estado que estimulen la producción ni la industria nacional y éstas se centran en la explotación de recursos naturales, primordialmente por inversionistas extranjeros.

Las regulaciones relativas al desarrollo social están asociadas también a la distribución y aprovechamiento de los recursos naturales y no existen verdaderas políticas de desarrollo social que tiendan a mejorar las condiciones de vida de la población en sí misma.

¿Quién y cuándo hace una Constitución?

La Constitución se hace normalmente cuando se constituye el Estado. De ahí su nombre. Es como cuando se decide conformar una asociación o una organización se hace el Acta Constitutiva. La organización o asociación se conforma regularmente en asamblea. Esa asamblea se llama Asamblea Constitutiva y, en el caso del Estado, Asamblea Constituyente.

Los Estados latinoamericanos hicieron sus primeras constituciones luego de finalizada la guerra de independencia, porque dejaron de ser colonias y se formaron como Estados independientes.

Pero también se hace una nueva Constitución para cambiar el modelo de Estado o de Gobierno, como cuando triunfa una revolución o cuando hay guerras civiles que enfrentan a sectores políticos opuestos, cuando hay golpes militares, o cuando se generan crisis políticas fuertes, que obligan a revisar las bases del modelo de Estado o de desarrollo.

Aparte de situaciones de conflicto, también se hacen nuevas constituciones para adecuar el modelo de Estado a las nuevas tendencias internacionales o a las demandas sociales, y también cuando han perdido vigencia, porque las sociedades son dinámicas y cambian y las normas van entrando en desuso. Es lo mismo que con los estatutos de la organización que se pueden cambiar por unos nuevos estatutos para adecuar la organización a nuevas demandas y necesidades de sus miembros, a nuevos proyectos.

En situaciones de guerra interior, revoluciones triunfantes o golpes de Estado, la Constitución la hacen generalmente los triunfadores. Por ello algunos autores llaman a las constituciones "Cartas de Batalla". También puede ser el resultado de un pacto de paz entre sectores políticos enfrentados, sin ningún vencedor, que negocian las reglas de juego para la convivencia. Y por último, puede ser simplemente el resultado de un proceso de negociación cuando se han modificado las relaciones de poder o de fuerza en una sociedad, como un acuerdo social y político entre diferentes sectores que integran la nación, generalmente para

poner fin a situaciones de crisis e inestabilidad.

- Por lo general la Constitución se hace por una instancia de elección popular que puede ser el mismo Parlamento, o un órgano especialmente elegido para definir una nueva Constitución. En este caso, se llama Asamblea Constituyente.

Las constituciones de Bolivia

La primera Constitución de Bolivia fue aprobada en 1826 luego de culminada la Guerra de la Independencia, bajo el mandato del Mariscal Antonio José de Sucre. Como en otras repúblicas de Suramérica, los primeros años de la vida republicana se caracterizaron por la inestabilidad política y en algunos casos por guerras civiles. Bolivia no fue la excepción. Durante casi 60 años a partir de la independencia, los sucesivos gobiernos fueron cambiando las constituciones de acuerdo a sus intereses y visiones. Durante este lapso las distintas constituciones aprobadas, aproximadamente 7, tuvieron una vigencia de entre 2 y 10 años como máximo.

En 1880, luego de la Guerra del Pacífico con Chile, se aprobó una nueva Constitución, que estuvo vigente durante medio siglo, hasta después de la Guerra del Chaco con Paraguay. Sin embargo, se intentó cambiar esta Constitución en 1899 cuando triunfó la Revolución Federal que buscaba el cambio del Estado Unitario al Estado Federal, y también después de la revolución del Partido Republicano en 1920, pero fue declarada vigente por la Soberana Convención Constituyente.

En 1938, después de la Guerra del Chaco, fue promulgada otra Constitución, que tuvo modificaciones en 1945, 1947 y en 1961.

En 1967 el Gobierno de facto del Gral. Barrientos, adoptó una nueva Constitución, que con modificaciones, sigue vigente.

Todas estas constituciones fueron aprobadas por Asamblea o Convención Constituyente.

¿Quién, cómo y por qué modifica una Constitución?

Cuando se hace una Constitución o unos estatutos, quienes los hacen esperan que duren bastante tiempo porque ahí se definen cosas para el futuro de la organización que tardan tiempo en consolidarse o porque se trata de metas que se quieren lograr o ir construyendo en el tiempo. Es por esto que generalmente se ponen obstáculos a las modificaciones e incluso se incluyen cláusulas inmodificables. Esto también es importante para evitar que cada nuevo gobierno o directivo pueda cambiar las cosas de acuerdo con sus intereses o visiones particulares.

Pero como las sociedades son dinámicas, van cambiando con el tiempo de acuerdo con las condiciones económicas y sociales de la población y con las relaciones internacionales, también las normas deben cambiar porque ya no se usan o no sirven para regular las nuevas relaciones y resolver los nuevos problemas y, en muchos casos, por exigencia de los organismos multilaterales como el Banco Mundial (BM) o el Fondo Monetario Internacional (FMI). Para combinar estos dos factores: permanencia en el tiempo de las normas y posibilidad de cambiarlas cuando sea conveniente o necesario, casi todas las constituciones escritas establecen las reglas para su modificación.

Unas constituciones son flexibles porque tienen procedimientos sencillos para su modificación, como puede ser la aprobación de una ley ordinaria por el Parlamento. Otras son rígidas, porque los procedimientos son más largos o más complicados. Las constituciones latinoamericanas son en su mayoría rígidas. Sin embargo, la rigidez o la flexibilidad de las constituciones no son las que determinan que sean cambiadas pocas o muchas veces. Hay unas flexibles que no fueron modificadas en largos períodos y otras rígidas que son modificadas cada 4 u 8 años.

Las reglas para modificar las constituciones generalmente se refieren a modificaciones parciales para garantizar que no se afecten el modelo de Estado o el sistema de Gobierno, o las bases generales del funcionamiento del Estado, de tal manera que pueda haber estabilidad política, pero al final de cuentas, lo

que se puede o no se puede cambiar depende de la relación de fuerzas entre los sectores de poder.

Procedimiento de reforma de la CPE de Bolivia

La Constitución de Bolivia dice que ésta sólo puede ser reformada parcialmente bajo el siguiente procedimiento:

- a. Una ley ordinaria que declare la necesidad de la reforma, aprobada por dos tercios de los presentes en una y otra Cámara Legislativa. Esta Ley debe señalar los artículos que se van a cambiar y su nuevo contenido.
- b. Promulgación por el Ejecutivo
- c. En el siguiente período legislativo, que se inicia luego de la instalación de un nuevo Parlamento, debe analizarse la Ley de Necesidad de Reforma y aprobarse la Ley de Reforma. En esta segunda Ley no pueden modificarse artículos no contemplados en la primera Ley. La reforma constitucional aprobada en febrero de 2004, estableció que la segunda ley puede adoptarse durante todo el tiempo que dura el período, esto es 5 años. Antes debía aprobarse durante las primeras sesiones del Parlamento, o sea en su primer año de sesiones.

La reforma aprobada en febrero de 2004 dispuso también que la reforma total de la Constitución sólo puede hacerla una Asamblea Constituyente convocada por Ley especial, la cual debe señalar la forma y modalidad de elección de los constituyentes.

Así como los estatutos de una organización se aprueban en asamblea de las personas o comunidades que la conforman, la modificación se hace por la misma asamblea. En el caso de las constituciones, la facultad para modificarlas la tiene el Parlamento, como Poder Legislativo elegido por el pueblo. Muchas constituciones en la actualidad están incorporando la participación directa de los ciudadanos para la aprobación de sus modificaciones a través de la consulta popular, el referéndum o la iniciativa legislativa. Algunas incluso establecen la posibilidad de convocar a Asamblea Constituyente.

Modificaciones a la Constitución Política de Bolivia

En Bolivia sólo han sido aprobadas por la vía ordinaria del Congreso, por el procedimiento previsto en la misma Constitución, las reformas de 1947 durante el Gobierno de Enrique Hertzog; la de 1961, durante el primer Gobierno de Paz Estenssoro; la de 1994 en la primera gestión de Sánchez de Lozada; y la de 2004 bajo la presidencia de Carlos Mesa. La reforma de 1994 fue a la Constitución adoptada en 1967 durante el Gobierno de facto del Gral. Barrientos. Algunos autores consideran que ésta

Constitución fue cancelada con el golpe militar de García Meza de 1980 y que la reforma de 1994 la revivió.

En síntesis, de todas las constituciones o reformas aprobadas en Bolivia (18 en total), sólo cuatro, han sido adoptadas por el mecanismo previsto en la Constitución. Todas las demás han sido adoptadas por Convenciones o Asambleas Constituyentes, aunque ninguna ha cambiado la esencia del sistema político ni el modelo de Estado, restringiéndose a modificaciones en cuanto al período presidencial, supresión e inclusión de la Vicepresidencia, ajustes en el sistema de representación en el Parlamento, y otras sobre el funcionamiento de los poderes públicos.

¿El último proceso de reforma constitucional?

a. El Acta de Entendimiento y el Consejo Ciudadano



Desde hace ya varios años se está hablando en Bolivia de hacer una reforma constitucional, debido a la crisis que está viviendo el país a nivel económico, político, institucional y también social. En el año 2001, se presentaron fuertes confrontaciones entre los partidos de gobierno y la oposición por la representación partidaria en la Corte Nacional Electoral. La confrontación motivó la intervención de la Iglesia Católica y en junio de ese año se suscribió el Acta de Entendimiento, por la que los partidos políticos se comprometieron en algunas acciones para superar la crisis política. Uno de estos compromisos era la aprobación de una Reforma a la Constitución Política del Estado para ampliar los derechos civiles y políticos con el fin de canalizar la protesta social, y la posibilidad de definir la Asamblea Constituyente como mecanismo de reforma constitucional.

El Gobierno conformó una comisión de ciudadanos "notables", el Consejo Ciudadano, para formular las propuestas de reforma recogiendo los aportes de los diferentes sectores sociales. A su vez, las organizaciones campesinas e indígenas realizaron un trabajo conjunto para concertar propuestas para la reforma constitucional. Con el apoyo de instituciones privadas que trabajan con los sectores rurales, se realizaron talleres regionales y un encuentro nacional. En este encuentro, las organizaciones observaron que la consulta no estaba tomando en cuenta a los sectores sociales y la reforma impulsada por el Consejo Ciudadano buscaba consolidar el modelo neoliberal. En esta oportunidad, las organizaciones presentaron sus propias propuestas de reforma para garantizar sus derechos territoriales, la recuperación de los recursos naturales para el país, y la aplicación del principio "la tierra para quienes la trabajan" y no para los latifundistas. Demandaron la conformación de una Asamblea Constituyente para la aprobación de las reformas.

El Consejo Ciudadano siguió trabajando y en el mes de noviembre de 2001 entregó formalmente al Presidente de la República un anteproyecto de reforma constitucional.

Propuesta de reforma del Consejo Ciudadano

En el **tema agrario**, el anteproyecto proponía eliminar el principio de que "la tierra es de quien la trabaja", el derecho de los campesinos a la dotación de tierras y el carácter indivisible e inembargable del solar campesino y la pequeña propiedad. Eliminaba también la facultad estatal de distribuir, reagrupar y redistribuir la propiedad agraria, de promover una mejor distribución de la tierra y los recursos naturales, y de conceder créditos de fomento a los campesinos. Disponía además la resolución de conflictos de tierra a favor de supuestos propietarios y castigaba como delito las acciones de hecho para recuperación de tierras.

En materia de **recursos naturales**, liberaba aún más las facultades del Estado para disponer de los recursos naturales renovables y no renovables, eliminando las limitaciones que trae actualmente la Constitución. Eliminaba la inviolabilidad de los bienes que constituyen patrimonio nacional y la obligación del Estado de protegerlos y preservarlos, así como la prohibición de transferir o adjudicar en propiedad las minas y los yacimientos de hidrocarburos.

En cuanto a **derechos sociales y políticos**, introducía algunos mecanismos de participación como la iniciativa legislativa, el referéndum y el plebiscito, pero condicionados a la voluntad mayoritaria del Parlamento y del Poder Ejecutivo. Estos mecanismos de participación excluían el tema de reformas a la Constitución Política del Estado. Admitía la postulación de candidatos de elección popular a través de agrupaciones ciudadanas pero sólo para elecciones municipales. Y al mismo tiempo, penalizaba la protesta social y autorizaba la intervención de las organizaciones que la promovieran.

Este proyecto fue muy criticado por los sectores sociales porque, a pesar de incorporar algunos mecanismos de participación y derechos sociales, mantenía el monopolio político partidario a nivel nacional y eliminaba las facultades del Estado para hacer la reforma agraria, dejando la distribución al mercado de tierras. Además permitía amplias garantías a la inversión extranjera en contra de intereses nacionales y de los derechos indígenas y campesinos a la propiedad agraria.

b. Consenso de los partidos políticos en mayo de 2002

A principios del año 2002 los partidos políticos iniciaron un trabajo para ponerse de acuerdo sobre la reforma constitucional. En el mes de abril anunciaron que tenían un consenso y en los primeros días de mayo, la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de Ley de Necesidad de Reforma.

El consenso de los partidos no había tomado en cuenta gran parte de la propuesta del Consejo Ciudadano por las fuertes críticas que recibió de los sectores sociales.

Lo principal de este proyecto estaba relacionado con el sistema político: Autorizaba al Parlamento para revocar el mandato del Presidente y al Presidente para renunciar al cargo, pero en cualquiera de los dos casos con la disolución o clausura del Parlamento. Esto haría más fuerte la dependencia entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, porque el Parlamento no iría a destituir al Presidente si a la vez tuviera que cesar en sus funciones.

También hacía más dependiente al Poder Judicial porque además de nombrar los miembros de los más altos tribunales de justicia, la reforma establecía que el Parlamento designaba también a sus presidentes con carácter inamovible por el período de su mandato, que es de diez años.

C. Marcha indígena y campesina pide Asamblea Constituyente

La aprobación en grande del Proyecto de Ley de Necesidad de Reforma Constitucional, junto con la primera aprobación de un proyecto de Ley que favorecía exclusivamente al sector maderero, y el anuncio de otras medidas que afectarían aún más los derechos agrarios de indígenas y campesinos, motivaron a las organizaciones del Oriente a iniciar la "Marcha por la Soberanía Popular, el Territorio y los Recursos Naturales".

La marcha partió de Santa Cruz el día 13 de mayo de 2002, con algo más de 300 delegados indígenas y campesinos de aproximadamente 20 organizaciones de los departamentos de Santa Cruz, Pando, Beni y la región del Chaco, con la consigna de la convocatoria a una Asamblea Constituyente en la que pudieran participar los sectores sociales sin la mediación de los partidos políticos. Adicionalmente reclamaba el archivo definitivo del Proyecto de "Ley de Apoyo al Desarrollo Sostenible" y la resolución de un conjunto de viejas demandas en materia de tierras.

El inicio de esta movilización contra el Proyecto de Reforma Constitucional aprobado por la Cámara de Diputados y reclamando Asamblea Constituyente y la ruptura del monopolio político partidario, junto a nuevos conflictos entre los partidos políticos, hicieron fracasar dicho proyecto.

A la movilización se fueron sumando diferentes organizaciones de todo el país, y los originarios de tierras altas emprendieron sus propias marchas desde

Chuquisaca y Potosí con la misma consigna, liderados por el Consejo de Ayllus y Markas del Qullasuyo (CONAMAQ).

Después de unirse las marchas del Oriente y el Altiplano, faltando 10 días para las elecciones generales del 30 de junio de 2002, más de seis mil marchistas arribaron a La Paz, donde suscribieron un acuerdo con el Gobierno y los partidos políticos en el que se comprometían a tramitar un proyecto de Ley de Necesidad para incluir la Asamblea Nacional Constituyente como mecanismo participativo de reforma constitucional, y a concertar el proyecto en una comisión conjunta entre partidos, Gobierno y organizaciones.

d. Ley de Necesidad de Reforma Constitucional

Pasadas las elecciones de junio de 2002, el señor Gonzalo Sánchez de Lozada armó la coalición que lo elegiría como Presidente de la República, y para ello utilizó, entre otros, el tema de la reforma constitucional. Los partidos de oposición denunciaron "acuerdos subterráneos" entre los partidos de la nueva coalición de Gobierno en dirección contraria a la apertura del sistema político a la participación ciudadana y a los compromisos asumidos con la Marcha por la Constituyente.

Dos días antes de la instalación del Congreso electo el 30 de junio que designaría al nuevo Presidente de la República, en sesiones extraordinarias y con menos de dos tercios de los Diputados, se aprobó la Ley de Necesidad de Reforma Constitucional, No. 2410 del 1º de agosto de 2002.

El convenio suscrito por los partidos políticos y el Gobierno con las organizaciones que realizaron la marcha por la Asamblea Constituyente quedó siendo letra muerta, porque dicha institución no fue incorporada en el texto de la Ley. En su lugar, incluía el referéndum para la aprobación o rechazo de reformas constitucionales adoptadas por el Parlamento. También incorporaba la iniciativa ciudadana para presentar proyectos de Ley, y autorizaba a las agrupaciones ciudadanas para postular candidatos a elecciones populares, en igualdad de condiciones con los partidos políticos y de acuerdo con los requisitos que estableciera la ley.

A pesar de la aparente apertura democrática, esta Ley estaba dirigida, en esencia, a cerrar el control del aparato estatal en los partidos de gobierno, haciendo más dependientes entre sí a los poderes públicos. Creaba nuevos cargos para designación por el Congreso y por el Presidente, y constitucionalizaba las superintendencias para la administración de los recursos naturales. Además, lo que es más grave, regulaba una mayoría para la aprobación de las leyes relativas a los poderes públicos y el sistema electoral, de tal manera de garantizar

que todas ellas pudieran aprobarse con los votos de la coalición gobernante, sin tomar en cuenta a las bancadas no oficialistas.

Ley de Necesidad de Reforma aprobada en agosto de 2002

Las modificaciones más importantes que introducía la Ley de Necesidad de Reforma fueron las siguientes:

- El referéndum para la aprobación o rechazo de las reformas constitucionales, y la iniciativa legislativa, pero sujeta a la regulación por una Ley especial.
- Autorización a las agrupaciones ciudadanas para postular directamente candidatos a elecciones populares, en igualdad de condiciones ante la ley y cumpliendo los requisitos dispuestos por ella.
- La elección por el Congreso de los presidentes de los altos tribunales de justicia, además de sus miembros.
- Eliminación de la inmunidad de los parlamentarios para juicios penales, pero con la autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de sus miembros, previa denuncia del Fiscal General de la República.
- Creación de la Auditoría General de la República y la Inspectoría Nacional de Regulación, ambas dependientes del Congreso. De paso, eliminaba la función de la Contraloría de ejercer el control fiscal sobre las entidades autónomas.
- Creación del cargo de Procurador General de la República, dependiente del Presidente, para representar y defender los intereses del Estado.
- Incorporación de las superintendencias para administrar los recursos naturales y defender a los usuarios de los bienes nacionales y de los servicios públicos.
- Disponía que las leyes relativas a la organización y funcionamiento de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Tribunal Constitucional, el sistema electoral y la organización y funcionamiento de los gobiernos municipales, serían aprobadas por mayoría absoluta de votos del total de miembros de las respectivas Cámaras (66 en Cámara de Diputados y 14 en Cámara de Senadores).

La Ley de Necesidad aprobada también incorporaba algunas normas en materia de derechos, entre ellas que los derechos fundamentales de las personas se interpretan de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de la misma naturaleza ratificados por Bolivia.

Comentarios

A pesar de introducir algunos mecanismos de participación ciudadana, la Ley de Necesidad pretendía mantener el sistema de la democracia representativa y el poder

político concentrado en una élite, lo cual se reflejaba en la decisión de que las leyes sobre régimen electoral (que regularían la participación en elecciones de agrupaciones ciudadanas, entre otros) y las relativas a la estructura de los poderes públicos, se aprobarían solo con la mayoría simple de los miembros de una y otra Cámara, mayoría con la que cuenta la coalición de Gobierno. Esto revela que los sectores conservadores se resisten a acercar las decisiones estatales a las expectativas sociales, precisamente cuando el Parlamento elegido el 30 de junio de 2002 incorpora un número importante de representantes indígenas y campesinos, lo que exige repensar la gobernabilidad en términos de lograr pactos programáticos antes que imponer rodillos parlamentarios.

En esas circunstancias, la postulación de candidatos a elecciones populares por "agrupaciones ciudadanas" y el mecanismo de la iniciativa legislativa y el referéndum, sujetos a reglamentación legal, quedaban sólo como declaraciones de intención puesto que al final los mismos partidos de la coalición, que se niegan a la apertura del sistema, definirían sobre ellos.

El referéndum sólo quedaba establecido para la aprobación de reformas constitucionales en paquete cerrado, esto es, que a todo se le dice sí o no, sin posibilidad de escoger las cosas buenas y rechazar las malas. Además este mecanismo no se extendía a otras decisiones de interés nacional.

Las nuevas instituciones, supuestamente para controlar la corrupción, la Auditoría General y la Inspectoría Nacional de Regulación y la Procuraduría, parecían sólo burocráticas gracias a su dependencia del Parlamento y de la Presidencia de la República, porque el sistema político no se fiscaliza a sí mismo y menos aún si se carece de mecanismos de control social.

En el mismo sentido, la eliminación de la inmunidad para juzgar a los parlamentarios puede no ser efectiva gracias a que al mismo tiempo se reforzaba la dependencia del Poder Judicial con respecto al Poder Legislativo, con el nombramiento por este último del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la cual autoriza los juicios.

Los avances en materia de derechos humanos y garantías constitucionales, si bien eran pertinentes y justificados, dejaban al margen los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias. Pero los mismos, podían quedar igualmente inefectivos, al no tener la más importante de las garantías: la recomposición del sistema político con poderes independientes, participación ciudadana y control social.

Esa Ley de Necesidad tenía que ser ratificada en las primeras sesiones del actual período legislativo, pero ello no fue posible porque la coalición de Gobierno no contaba con la mayoría necesaria.

La crisis del país se agudizó durante el año 2003 y las medidas más importantes que pretendía aprobar el Gobierno de Sánchez de Lozada fueron sucesivamente rechazadas por los diferentes sectores sociales y políticos, profundizando el clima de inestabilidad. Una primera revuelta popular se desató en febrero de ese año con motivo del intento gubernamental de aplicar un impuesto al salario y, posteriormente, el levantamiento de octubre en defensa del gas, que condujo a la sucesión presidencial en cabeza del Vicepresidente Carlos Mesa.

e. Sucesión presidencial y compromiso sobre Asamblea Constituyente

En su discurso de posesión, el Presidente Carlos Mesa hizo un acto de contrición frente al tema de la Asamblea Constituyente, pues era uno de los cerrados opositores a esta propuesta. De hecho, basta recordar que fue uno de los miembros del Consejo Ciudadano, cuyo anteproyecto de reforma constitucional no sólo no viabilizaba una apertura democrática, sino que, al contrario, excluía el tema de la reforma constitucional de la posibilidad de intervención ciudadana.

Cuando asumió el mando presidencial luego de los luctuosos acontecimientos de octubre de 2003, el Presidente Mesa se comprometió a darle viabilidad a la Asamblea Constituyente.

Compromiso presidencial con la Asamblea Constituyente

Apartados del discurso de posesión del Presidente Carlos Mesa, emitido el 17 de octubre de 2003

(...)

"Quiero mencionar ahora cuáles son los desafíos a los que tenemos que responder de manera inmediata y que en muchos sentidos han surgido y han ido confluyendo a partir de los acontecimientos que nos ha tocado vivir en las últimas semanas y en los últimos días.

"Mi gobierno, tiene un conjunto de desafíos que nace de los desafíos planteados por todos y cada uno de los bolivianos ahora. Mi gobierno tiene el desafío de responder al tema del gas,

(...)

"El otro elemento central, el verdadero nudo que tenemos que ser capaces de desatar para la construcción de ese país nuevo que necesitamos, es la demanda de la asamblea constituyente, ¿qué quiere decir asamblea constituyente?, y aquí quiero expresar claramente y ustedes colegas parlamentarios, el país lo sabe; yo

originalmente no fui proclive a la asamblea constituyente en el contexto de cómo concebía la visión de nuestra constitución, pero un ciudadano, y eso es lo que soy, debe expresar una opinión y escuchar las opiniones del conjunto de la sociedad.

"Indudablemente el escenario histórico de hoy, parece demandar la respuesta de un diseño de sociedad distinto, del diseño de sociedad que nos ha llevado hasta donde hoy estamos. Una asamblea constituyente quiere decir que vamos a discutir qué país queremos y cuáles son las reglas del juego sobre las que este país va a funcionar una vez que ese proceso se lleve adelante.

"Esto quiere decir que todos y cada uno de nosotros, debe llevar a la propuesta de la asamblea constituyente, elementos centrales de forma y de fondo; elementos centrales que definirán temas esenciales sobre nuestros recursos naturales, sobre el tema de la tierra, sobre la concepción de la participación democrática ciudadana, sobre la estructura del funcionamiento de un mecanismo de representación como es el Congreso Nacional, sobre el conjunto de los temas.

"Yo quiero mencionar aquí, la propuesta nacida en el departamento de Santa Cruz, una propuesta que buscaba y que busca una idea, la refundación de Bolivia. Quiero destacar que justamente la capacidad creativa en esa propuesta de diseño de país, tenga un punto de partida en un escenario geográfico histórico tan vital, tan admirable como es el departamento de Santa Cruz.

"Y quiero recordar que en este mismo Parlamento, cuando se planteó la discusión sobre ese documento, del occidente de Bolivia, de partidos políticos distintos nació una respuesta - que decía - es una base de discusión. Esa base de discusión por supuesto que debe ser enriquecida en todos los ámbitos de la nación, esa base de discusión tiene que ser planteada a partir de una concepción transparente, porque nos estamos jugando el futuro, y eso implica responsabilidad, racionalidad, pero también firmeza en los principios que cada uno de nosotros defiende en torno a la asamblea constituyente.

"Yo quiero plantear como una obligación de mi gestión presidencial, el encontrar el camino adecuado para tener una asamblea constituyente que defina en un plazo corto, pero en un plazo necesario, lo que va a ser la concepción de nuestro futuro."

Comentario

Si miramos con detalle las palabras del Presidente, su único y real compromiso fue el de viabilizar la Asamblea Constituyente, pero no una Asamblea Constituyente que satisficiera la creciente demanda de participación popular en las decisiones. Así, su compromiso se cumpliría con cualquier tipo de Asamblea Constituyente, sea o no lo suficientemente participativa. Pero hay que advertir además, que en otro apartado de

su discurso puede leerse una clara opción por el mantenimiento del monopolio político partidario, cuya ruptura es uno de los puntos esenciales para que haya una verdadera Asamblea Constituyente participativa. En efecto, cuando se refería a realizar un Gobierno sin partidos políticos, expresó:

"Un gobierno desprendido de la militancia partidaria, es un gobierno que tiene que recuperar credibilidad para los partidos políticos. Estoy absolutamente convencido de que la democracia sólo se puede entender a través de partidos políticos fuertes, creíbles, transparentes, renovados. No estoy planteando una acción contraria a la política sino que estoy planteando un escenario de recuperación de credibilidad del Poder Ejecutivo, del Parlamento y de los partidos."

Quizás debido a la inestabilidad de su gobierno o probablemente por sus compromisos políticos o sus propias convicciones, una vez abierto el debate, el Presidente Mesa optó por la vía institucional del Parlamento, para introducir el mecanismo de la Asamblea Constituyente. Esto implicaba dejar la decisión a los partidos políticos, los mismos que mayoritariamente se han opuesto a este mecanismo de reforma y que rechazan cerradamente la apertura del sistema político, por sentir que corren riesgo sus privilegios.

f. Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado

Después de los primeros meses de su mandato, el Presidente Mesa impulsó la consideración en el Congreso de la Ley de Necesidad de Reforma No. 2410 de agosto de 2002, pero sólo en los artículos que fueran necesarios para viabilizar la Asamblea Constituyente. Para ello, nombró un coordinador que se encargara de buscar los consensos con las bancadas parlamentarias y el 20 de febrero de 2004 se promulgó la Ley de Reforma Constitucional No. 2631.

La Ley de Reforma introdujo el concepto de democracia participativa, insertando mecanismos como el referéndum, la Asamblea Constituyente y la iniciativa ciudadana para la presentación de proyectos de ley. Amplió la participación electoral a las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, pero para la postulación de candidatos deben registrarse y hacer reconocer su personería jurídica ante la Corte Electoral. En cuanto a la reforma constitucional, amplió el período para la aprobación de la Ley de Necesidad de Reforma; es decir, para la segunda Ley que debe emitirse en el período legislativo siguiente al de la aprobación de la Ley de Necesidad. Y dispone que sólo una Asamblea Constituyente, convocada por Ley Especial, puede hacer la reforma total de la Constitución.

No obstante la intención del Gobierno de dirigir la reforma sólo a lo necesario para insertar la Asamblea Constituyente, la Ley introdujo otras modificaciones como la doble nacionalidad para los bolivianos y el recurso de hábeas data para proteger el derecho al buen nombre de las personas, la autorización de la Corte Suprema de Justicia para levantar la inmunidad parlamentaria y restricciones para los viajes al exterior del Presidente de la República.

Reforma a la Constitución Política del Estado aprobada en febrero de 2004 - Ley No. 2631

- Introduce la democracia participativa, además de la representativa, como forma de Gobierno, y declara que Bolivia es un Estado Social y Democrático de Derecho (Art. 1°).
- Establece que el pueblo delibera y gobierna no sólo a través de sus representantes, sino también mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa legislativa y el referéndum (Art. 4°).
- Establece la iniciativa legislativa ciudadana en cualquier materia, de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en la Ley (Art. 71°).
- Dispone que la representación popular se puede ejercer a través de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas y que éstos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con los requisitos de Ley, pueden postular candidatos a elección popular (Artículos 61°, 222° y 224°).
- Establece que tanto los partidos políticos como las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, deberán registrarse y hacer reconocer su personería ante la Corte Nacional Electoral para concurrir a elecciones populares (Artículo 223°).
- Establece que la reforma parcial de la Constitución puede hacerla el Parlamento bajo el procedimiento establecido actualmente, ampliando el plazo de su aprobación al segundo período constitucional completo, pues antes sólo se podía aprobar en las primeras sesiones del nuevo período constitucional.
- Dispone que la reforma total de la Constitución sólo puede hacerse por Asamblea Constituyente, convocada por ley especial que a su vez señala las formas y modalidades de elección. (Arts. 231° y 232°).

Adicionalmente, la reforma aprobada introdujo otras modificaciones, proyectadas en la Ley de Necesidad:

- El recurso de hábeas data para rectificar información que afecte la intimidad y privacidad personal y familiar, la imagen, honra y reputación, manteniendo protegido el secreto en materia de prensa. El recurso se tramita como el de amparo constitucional y su resolución es revisada por el Tribunal Constitucional (Arts. 23° y 122°).

- La nacionalidad por matrimonio de bolivianos con extranjeros y la doble nacionalidad (Arts. 38° y 39°).
- Elimina la inmunidad parlamentaria para los juicios penales, pero con la autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de sus miembros, previa denuncia del Fiscal General de la República (Art. 52°).
- Prohíbe al Presidente de la República ausentarse del país por más de 5 días sin permiso del Congreso (Art. 95°).

Comentarios

Esta reforma, si bien introduce cambios que son importantes para ampliar la democracia y avanzar hacia un sistema más participativo, no es sustancial. En primer lugar, la ampliación de la democracia participativa queda sujeta a leyes reglamentarias o especiales para la aplicación del referéndum y la iniciativa legislativa, y para la convocatoria a la Asamblea Constituyente. Dado que la reforma no establece condiciones mínimas para estos mecanismos de participación, el Parlamento queda en plena libertad de decidir cómo operan, por lo que el avance todavía sólo es formal.

Por otro lado, el hecho de ampliar la representación popular a las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas, pero en similares condiciones a los partidos políticos, hacen que ésta ampliación sea mera ficción. No tiene sentido que los ciudadanos y los pueblos indígenas para postular candidatos tengan que organizarse, registrarse y funcionar como partidos políticos, porque para ello, los hubieran constituido sin necesidad de ninguna reforma, porque los partidos no son más que un conjunto de ciudadanos asociados para fines político electorales. Entonces esta modificación no implica ningún avance en la apertura democrática, porque lo que se buscaba era que los ciudadanos y los pueblos indígenas, sin constituirse en organización electoral, pudieran acceder a la representación.

Para los pueblos indígenas esta modificación puede resultar muy peligrosa en tanto pasan a adquirir doble personalidad: una natural que tienen como sujetos colectivos de derechos y otra formal como organizaciones electorales. Esto puede prestarse, por un lado, a conflictos internos de representación y, por otro lado, a que todos los recursos que reciban del Estado, incluso los dirigidos a programas de desarrollo, queden sujetos a la fiscalización y control del organismo electoral, y, lo que sería peor, que estos recursos de planes y programas de desarrollo sean destinados a campañas electorales.

En este tema es conveniente revisar las experiencias de otros países, donde las organizaciones representativas de los pueblos indígenas adquirieron el doble carácter de organizaciones reivindicativas y electorales. En el caso de Colombia, la Organización Nacional Indígena (ONIC) obtuvo personalidad jurídica como partido político por haber sido electo su representante a la Asamblea Constituyente de 1991.

A partir de entonces los dirigentes y organizaciones afiliadas entraron en pugna por acceder a la representación parlamentaria y se corría el riesgo de desvirtuar los verdaderos objetivos de reivindicación y defensa de los derechos indígenas. Además, las agencias que financiaban su funcionamiento y sus programas de atención a las comunidades, empezaron a dudar sobre el destino de los recursos y a reducir u objetar los financiamientos. Todo esto generó una crisis interna que llevó al Congreso Nacional de la ONIC, en 1993, a renunciar a su personalidad jurídica como organización electoral para concentrarse en el trabajo organizativo y reivindicativo. Los dirigentes y organizaciones de base que tenían aspiraciones políticas constituyeron sus propios partidos.

Igual sucedió en Ecuador luego de la reforma constitucional de 1994 que abrió la participación electoral a sectores sociales independientes. Discrepancias internas en la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE) en torno a su participación electoral como Unidad Plurinacional, amenazaron con la ruptura del movimiento indígena. A principios de 1996 el Movimiento Pachakutik Nuevo País surgió como una coalición de los indígenas con otros sectores sociales como organización independiente, dejando a salvo la CONAIE de la crisis interna.

Por todo lo anterior puede decirse que la reforma recién aprobada, no sólo no contiene una real apertura democrática, sino que su aplicación puede convertirse en un factor más de conflicto y divisiones al interior de los pueblos indígenas, lo cual contribuye aún más a la exclusión y a la vulneración de sus derechos.

En cuanto al procedimiento de reforma constitucional, la ampliación del plazo para la aprobación de la Ley de Reforma a todo el período constitucional del Parlamento le da un mayor margen de maniobra al sistema político, por cuanto pueden esperar para aprobarla hasta que se formen coaliciones. De hecho, la Ley de Reforma de febrero de 2004 fue aprobada fuera del plazo establecido hasta ese momento por la Constitución vigente. Con un plazo tan largo para su aprobación, la Ley de Necesidad puede volverse caduca respecto a los acontecimientos sociales y políticos del país que la motivaron, o resultar inoportuna o ineficaz para resolver los problemas que le dieron origen.

En el tema de la Asamblea Constituyente la reforma aprobada no resuelve el debate en torno a integración y condiciones para que se convoque y funcione, dejando en el Parlamento la decisión final sobre este importante evento llamado a reconducir los destinos del país.

Si repasamos lo que se comentaba a propósito del compromiso presidencial con la Asamblea Constituyente, no resulta extraña la reforma adoptada. De un lado le dio viabilidad jurídica a una Asamblea Constituyente y, de otro lado, permite la participación de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, pero éstos como organizaciones electorales. Entonces el Presidente Mesa cumple su promesa, pero sin ninguna decisión de fondo porque no existen reglas claras para la Asamblea Constituyente y menos aún parece que vaya a ser participativa.

7.

La Asamblea Constituyente como procedimiento de reforma

Ya se ha mencionado que la Constitución Política de Bolivia establece un procedimiento rígido para su reforma porque exige la aprobación en dos legislaturas diferentes. Este procedimiento rígido se ha mantenido durante toda la historia de la Constitución de Bolivia y, sin embargo, sólo en cuatro oportunidades (1947, 1961, 1994 y 2004) se ha cumplido. Las demás reformas constitucionales se han realizado por convenciones o asambleas constituyentes, posteriores a revoluciones o golpes de Estado.

Pero no es cierto que una Asamblea Constituyente sea sinónimo de regímenes de facto o dictaduras. En muchos países, sin que esté previsto en la Constitución, sin que haya habido golpes de Estado ni revoluciones, se han realizado las reformas por medio de Asamblea Constituyente, con el argumento aceptado universalmente de que el poder constituyente lo tiene el pueblo, que es el depositario de la soberanía de los Estados.

Precisamente, en situaciones de inestabilidad política, la convocatoria a una Asamblea Constituyente sirve para evitar que los cambios que se requieren se promuevan por métodos violentos. Es igual que en las organizaciones sociales, cuando hay problemas graves convocan a Asamblea Extraordinaria.

La Asamblea Constituyente es un mecanismo excepcional, con mayor legitimidad y representatividad que el Parlamento y por tanto, mayor poder para definir el destino del Estado. Es constituyente porque representa el poder soberano del pueblo y por ello tiene poder suficiente para constituir o modificar el Estado. Se diferencia del Parlamento en que éste es un poder constituido, cuya integración y funciones fueron establecidas por el poder constituyente. La Asamblea Constituyente es con relación al Estado como la Asamblea General en las organizaciones sociales. En la Asamblea General están representados todos los integrantes de la organización, sean éstos personas, comunidades de base u organizaciones locales. Esa Asamblea tiene el poder de cambiar la forma de funcionamiento de la organización y sus órganos de dirección. La Junta Directiva, el Comité Ejecutivo o simplemente el Directorio de la organización, son como los poderes Ejecutivo y Legislativo en el Estado, los cuales son poderes

constituidos o delegados por la máxima instancia de decisión. Por encima de ellos está el poder de la Asamblea General o del constituyente primario que es el pueblo. En la Asamblea General están representados todos los asociados mientras que en la Junta Directiva o en el Directorio no necesariamente están representados todos porque estos últimos son órganos más pequeños, elegidos entre los asociados y con unas funciones precisas asignadas por los estatutos y por la Asamblea. Del mismo modo, en la Asamblea Constituyente deben estar representados todos o la mayor parte de los sectores sociales y políticos que integran el Estado, los cuales no siempre están representados en el Parlamento. Por eso la Asamblea Constituyente es el máximo poder de decisión.

En Bolivia los últimos años, varias veces sectores sociales y políticos han propuesto hacer una Asamblea Constituyente para revisar la Constitución Política del Estado. Por ejemplo, cuando se tramitaba la pasada reforma de 1994, oportunidad en la que se negó con el argumento de que era inconstitucional. También la marcha de la Comunal, realizada en abril de 2001, planteó la realización de una Asamblea Constituyente para decidir cambios estructurales en el sistema de gobierno y en el modelo de desarrollo. Luego, la Marcha por la Soberanía Popular realizada entre mayo y junio de 2002, planteaba incorporar el mecanismo de la Asamblea Constituyente en la propuesta de reforma constitucional, pero a pesar del acuerdo del 21 de junio 2002, suscrito por los partidos políticos y el Gobierno con las organizaciones indígenas y campesinas, la Ley de Necesidad no la incorporó. Ahora, la reforma aprobada por medio de la Ley No. 2631 de 20 de febrero de 2004, incorporó la Asamblea, pero con las limitaciones enunciadas en los comentarios anteriores, especialmente sobre la postulación de candidaturas por las organizaciones sociales y pueblos indígenas, para lo cual tendrían que registrarse como organizaciones con carácter electoral, y no definió la forma de integración de la Asamblea, dejando ese tema de vital importancia para decisión en el Parlamento.

Con esta reforma apenas se salva el argumento de la constitucionalidad de la Asamblea Constituyente, que fue sistemáticamente esgrimido por los opositores a la apertura democrática y a este mecanismo de expresión de la soberanía popular. Frente a estos, no valieron argumentos constitucionales basados en el artículo 35 de la CPE el cual dice que los derechos y garantías que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno no se pueden negar aunque no estén establecidos expresamente en la Constitución. La participación en las decisiones del Estado es el mayor derecho emanado de la soberanía popular y por ello, el hecho que el mecanismo de la Asamblea Constituyente no estuviera previsto en la Constitución, no era ningún obstáculo para su excepcional realización a fin de superar la crisis de exclusión que vive el país.

El argumento de la ilegalidad de la Asamblea Constituyente, además de leguleyo,

es eminentemente antipolítico por negar la demanda general de los sectores sociales hastiados de la corrupción y el manejo prebendal del Estado por los partidos políticos. Los cambios de fondo en el sistema democrático que la gente reclama, no son asunto de legalidad sino de legitimidad. Y la legitimidad de la Asamblea Constituyente, al margen de la regulación vigente, está dada por la soberanía popular que es el Poder Constituyente en cualquier Estado de Derecho. Sostener, entonces, que es inconstitucional por no estar contemplada en las normas vigentes, es tanto como negar la soberanía popular y también la necesidad de actualizar las instituciones y sistemas normativos, para adecuarlos a los cambios que vive el país. A la soberanía popular podía y debía recurrirse por una vía formal como es la consulta popular como lo hicieron diferentes países a la hora de acudir al mecanismo excepcional de la Asamblea Constituyente.

Sin embargo, primó el argumento legalista, el cual es en realidad una cortina para ocultar la negativa a la apertura democrática por los partidos que tradicionalmente han usufructuado el poder político a favor de sus propios intereses. Estos opositores hasta ahora van triunfando, porque la reforma aprobada sólo enuncia el mecanismo, pero su forma de hacerlo efectivo se lo deja a los partidos tradicionales, que de forma mayoritaria ocupan el Parlamento.

Diferentes propuestas de Asamblea Constituyente

Una Asamblea Constituyente no garantiza por sí misma la participación social ni que sea un mecanismo para lograr consensos que pongan fin a la inestabilidad política o social en un país. Esto depende de la forma como se convoque y de quienes la integren. Por esto, hay que tomar en cuenta las propuestas que existen.

Durante la Marcha del año 2002, algunos partidos políticos presentaron propuestas para la Asamblea Constituyente.

La Nueva Fuerza Republicana (NFR) proponía que la Asamblea fuera integrada por 68 delegados elegidos por voto popular en circunscripciones uninominales, para garantizar una representación equilibrada de todas las regiones del país. En esta propuesta no se abría la posibilidad de participación social, pues sólo estaba permitido a los partidos políticos postular candidatos a elecciones. Además la sola representación de circunscripciones uninominales no permite que se tenga una visión nacional del país, porque los elegidos sólo representan a sus respectivas regiones.

El Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) proponía que al Congreso que se iba a elegir el 30 de junio se le dieran facultades como poder constituyente.

Algunas organizaciones sociales han propuesto la conformación de una Asamblea Popular Constituyente. Aunque no se ha precisado como se integraría, se puede suponer que estaría compuesta sólo por los sectores populares bajo el criterio que no se puede llegar a acuerdos con el enemigo, que son los sectores dominantes a nivel económico y político. Esta propuesta es muy difícil de lograr porque se requeriría que fuera el resultado de una revolución, donde los sectores sociales antes excluidos tomaran el poder. Pero aún si fuera así, el hecho de excluir a los sectores políticos tradicionales y los sectores económicos dominantes, no permitiría que se generara estabilidad en el país, porque las confrontaciones se mantendrían.

Otros sectores sociales hablan de un sistema mixto de integración de la Asamblea: una parte por elecciones populares entre los partidos políticos y otra por delegación de las organizaciones sociales. Esto traería el problema de que son muchas las organizaciones sociales existentes y dentro de ellas habría que incluir a las organizaciones sociales de los sectores dominantes como son la Cámara Agropecuaria del Oriente, o la Confederación de Ganaderos, los industriales, los comerciantes, los petroleros, etc. Además, estarían también organizaciones que no son verdaderamente representativas y las que son impulsadas por partidos políticos para contrapesar a las organizaciones representativas. Por último, podrían ser tantas y tan variadas las organizaciones que la Asamblea Constituyente podría resultar inviable en su integración.

También se hablaba de la Asamblea de Naciones Originarias, ligada a la reivindicación de autonomía de los pueblos indígenas, principalmente del pueblo Aymara.

Tomando en cuenta todas estas propuestas, las organizaciones que realizaron la Marcha de mayo y junio de 2002, propusieron una Asamblea Constituyente elegida por voto popular entre candidatos propuestos por los partidos políticos, por las organizaciones sociales y por grupos de ciudadanos. Los integrantes serían elegidos en circunscripciones uninominales, departamentales y nacional, para garantizar que se tuviera tanto la visión local, como la regional y una visión completa del país.

Propuesta de la Marcha por la Soberanía Popular - 2002

La marcha realizada por las organizaciones indígenas y campesinas propuso hacer una reforma constitucional a través de la Ley de Necesidad de Reforma para modificar los Arts. 230 y siguientes de la Constitución, incluyendo el mecanismo de una Asamblea Constituyente, integrada por un total de 136 delegados: 68 elegidos en circunscripciones uninominales, 34 en circunscripciones departamentales y 34 en circunscripción nacional.

Para las elecciones pueden inscribir candidatos o listas de candidatos en las tres circunscripciones:

- Los partidos políticos debidamente registrados;
- Grupos de ciudadanos con el respaldo de firmas equivalentes al 0.5 % de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral respectivo; y,
- Las organizaciones sociales de carácter nacional, departamental y local, en las respectivas circunscripciones, también con el respaldo de firmas pero sólo del 0.3% de los ciudadanos inscritos en el respectivo padrón electoral.

La Ley de Necesidad aprobada se sometería a referéndum ratificatorio (aprobación

por voto popular) y entraría en vigencia inmediatamente en lugar de esperar a la siguiente legislatura que aprobara la reforma.

Una vez aprobada la reforma que incluya el mecanismo de la Asamblea Constituyente, una consulta popular decidiría su convocatoria.

Esta propuesta fue actualizada por las organizaciones indígenas y campesinas del Oriente con posterioridad a los acontecimientos de octubre del 2003. Luego de un análisis profundo de la situación nacional que llevó a la revuelta de octubre y el desenlace de tales acontecimientos, las organizaciones del Oriente le tomaron la palabra al nuevo Presidente de la República y presentaron lo que denominaron "*bases de consenso sobre lo que debe ser la Asamblea Constituyente*". Retomando las palabras del Presidente, presentaron su propuesta sobre los "*elementos centrales de forma y de fondo*", o las "*reglas del juego sobre las que este país va a funcionar*" y "*sobre las que debe funcionar la Asamblea Constituyente ... en la que efectivamente se defina el país que queremos, lo que va a ser nuestro futuro como país*".

Las organizaciones indígenas y campesinas de tierras bajas, bajo la instancia de coordinación denominada "Bloque Oriente", proponían la aprobación de una Ley Interpretativa de la Constitución para legitimar que la soberanía nacional vuelva al pueblo, con fundamento en el artículo 35 de la CPE vigente. Una vez aprobada la Ley interpretativa, el Gobierno convocaría a la Asamblea Constituyente mediante un Decreto Supremo, previo acuerdo con las organizaciones sobre su integración. La Asamblea sesionaría por un período de seis meses y la Constitución Política del Estado aprobada por ésta debía someterse a un referéndum ratificatorio para que sea el pueblo quien decida.

Respecto a la integración, proponían que pudieran postular candidatos, además de los partidos políticos, las organizaciones sociales, grupos de ciudadanos y naciones originarias con el respaldo de firmas en un porcentaje de acuerdo al padrón electoral. Los delegados debían ser elegidos en circunscripción departamental y nacional.

En la propuesta aprobada también señalaban los temas centrales que debían ser abordados por la Asamblea Constituyente que, además, justifican el mecanismo excepcional de reforma por tratarse de temas trascendentales para el país.

Los cambios con relación a la propuesta de la Marcha de 2002 estaban referidos al procedimiento para su convocatoria y al mecanismo para su integración. En cuanto a la forma de integración, desecharon las circunscripciones uninominales

para la elección de delegados, dejando sólo la circunscripción departamental y la nacional.

Por su parte, en un encuentro nacional llevado a cabo los días 12 y 13 de noviembre, las organizaciones indígenas y campesinas de todo el país intentaron unificar sus propuestas frente a la Asamblea Constituyente. La declaración final del Encuentro, incorporaba también los temas que justifican la realización urgente de la Asamblea Constituyente y proponía la combinación de circunscripciones uninominales, departamental y nacional para su integración.

Las anteriores propuestas fueron presentadas por las organizaciones indígenas y campesinas en el Foro por la Asamblea Constituyente, realizado en Santa Cruz el 15 de noviembre de 2003 en el marco del Encuentro Social Alternativo.

Pero ninguna de estas propuestas ha sido tomada en cuenta por el Gobierno o por los partidos políticos que integran el Parlamento para decidir sobre la Asamblea Constituyente. De hecho, la reforma aprobada cierra el paso a algunos de los planteamientos originales, como la inscripción de candidatos por las organizaciones sociales, grupos de ciudadanos y naciones originarias con el respaldo de firmas en un porcentaje de acuerdo al padrón electoral, porque ya definió que podrían hacerlo siempre y cuando se registren y hagan reconocer su personería jurídica ante la Corte Nacional Electoral. La postulación de candidatos en igualdad de condiciones entre los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas (Art. 224 CPE) podría interpretarse como que todos deben cumplir los mismos requisitos, al igual que para registrar su personería jurídica.

9.

¿Cómo será ahora la Asamblea Constituyente?

De acuerdo con la reforma aprobada, la Asamblea Constituyente será convocada por el Parlamento por medio de Ley Especial aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes. Si el Parlamento puede sesionar con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros (Art. 48° CPE), que equivalen a 66 miembros en la Cámara de Diputados y 14 en la Cámara de Senadores, esto significa que la Ley de Convocatoria de la Asamblea Constituyente puede aprobarse por tan sólo 44 Diputados y 10 Senadores. Si se observa la composición político-partidaria del actual Parlamento, se puede concluir que ninguno de los partidos allí representados podría aprobar por sí solo dicha Ley. Sin embargo, puede intuirse que fácilmente se pueden poner de acuerdo los partidos tradicionales, que hasta ahora se han mostrado opuestos a una Asamblea Constituyente verdaderamente representativa de la sociedad.

También de acuerdo con la reforma aprobada quedó eliminada la posibilidad de que las organizaciones sociales, pueblos y comunidades indígenas y grupos de ciudadanos, por sí mismas o con un número determinado de firmas de respaldo, postulen sus propios candidatos.

La reforma también dice que la Asamblea Constituyente será convocada por Ley Especial y que la Ley de Convocatoria debe definir "las formas y modalidades de elección de los constituyentes" (Art. 232 CPE). Si concordamos esto con lo dispuesto en el Artículo 224 de la Constitución, en lo que se refiere a que las agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas podrán postular candidatos a la Constituyente, se puede llegar a la conclusión que la designación directa queda de plano descartada y que la Asamblea se integrará por el mecanismo de elección popular.

En estos términos, lo único que puede definir la Ley de Convocatoria es:

- El número de integrantes de la Asamblea Constituyente;
- el período para su funcionamiento;

- las circunscripciones para su elección; y,
- el sistema electoral a aplicarse.

a. Número de integrantes y período de la Asamblea Constituyente

La definición del número de Constituyentes dependerá del tamaño que se le quiera dar a la Asamblea y del período para su funcionamiento. Con respecto a este tema hay diversas posiciones: unos quieren una Asamblea Constituyente del tamaño del actual Parlamento, otros plantean que debe ser más grande que el Parlamento, y otros proponen que sea más reducida.

Las Asambleas Constituyentes realizadas en el Continente (Colombia, 1991; Ecuador, 1998; Venezuela, 1999) fueron integradas por un número menor al de los respectivos Congresos, entre 70 y 75 delegatarios. Esto se definió así considerando que una Asamblea más pequeña permite abordar más integralmente las discusiones, pues todos los miembros pueden participar en todos los debates y éstos pueden ser más amplios y profundos, para evitar las aprobaciones a pupitrazo. También porque permite lograr acuerdos en menor tiempo. Estas asambleas han sesionado por un período aproximado de cinco meses, por la consideración de que el país no puede esperar mucho tiempo para las definiciones trascendentales que debe adoptar.

b. El sistema electoral vigente

El sistema electoral comprende las circunscripciones electorales, que son las partes en que se divide el territorio para elegir representantes por cada una, y el modo como se cuentan los votos para saber los candidatos que resultan elegidos.

El sistema de elección en Bolivia está basado en la división del país en circunscripciones uninominales y plurinominales departamentales para elegir Cámara de Diputados y Senadores.

En las circunscripciones uninominales, sale elegido como Diputado, el candidato que obtenga el mayor número de votos. Así se eligen 68 delegados, algo más de la mitad de los que integran la Cámara de Diputados. Los otros diputados (62) se eligen en circunscripciones plurinominales en cada Departamento, de listas encabezadas para Presidente, Vicepresidente y Senadores, en proporción a la votación obtenida por cada partido. El número de diputados por Departamento lo asigna la Ley de acuerdo con su población, pero ésta dispone un número mínimo para los departamentos que tengan menor población (Art. 60 CPE). Los senadores son tres por cada departamento, dos del partido que obtenga el mayor número de votos y uno del partido que le sigue en votación.

Este sistema de elección presenta algunos problemas:

En las circunscripciones plurinominales, los ciudadanos votan por el candidato a la Presidencia y no por los candidatos a diputación. Es decir, que los ciudadanos eligen a un partido y no a un delegado, o votan por una persona que conocen y respaldan (el candidato a la Presidencia) y salen elegidos otros que no conocen (diputados y senadores).

En la elección de Senadores, al obtener dos cupos el partido más votado y uno el que le sigue en votación, se excluye a las minorías. Esto es inequitativo porque los votos no tienen el mismo valor, lo cual se puede ver con un ejemplo: El candidato de un partido obtiene 100 votos, el del otro obtiene 95 y el de un tercero obtiene 90. La diferencia de votación entre el primero y los que le siguen no es muy significativa, sin embargo, el primero obtiene dos cupos, el segundo uno y el tercero ninguno. ¿Por qué tiene el doble de representación el primero, si su votación no es dos veces la del segundo? ¿Por qué el tercero, teniendo una votación cercana al primero, queda excluido? Los ciudadanos que votaron por éste, no cuentan y, por tanto, se quedan sin representante.

Esta forma de elegir garantiza el monopolio del poder en los partidos políticos tradicionales, porque éstos regularmente controlan las elecciones a partir de las circunscripciones uninominales, donde funciona su maquinaria electoral, y los votos van amarrados en cadena, sin que el ciudadano tenga muchas posibilidades de escoger. Además es un sistema excluyente porque impide que los sectores minoritarios obtengan representación. Excepcionalmente, funciona lo que se denomina el *voto cruzado* donde el partido llama a votar por un candidato uninominal y por otro para la Presidencia de la República, que a la vez elige a diputados plurinominales y senadores. O cuando los ciudadanos en las circunscripciones uninominales están bien organizados y votan por los candidatos de su preferencia.

c. La Asamblea Constituyente requiere un sistema de elección diferente

Por los problemas señalados se considera que el sistema electoral actual no es verdaderamente representativo ni democrático para integrar la Asamblea Constituyente, la cual debe reflejar mejor la composición de la sociedad para que pueda abordar con mayor legitimidad y mayor perspectiva la difícil pero urgente tarea de definir el país que quieren los bolivianos en su conjunto; es decir, para que pueda ser escenario de un verdadero pacto social entre los bolivianos.

Hasta el presente se han barajado muy pocas propuestas para la elección de constituyentes, y la mayoría de ellas se basan en las circunscripciones uninominales. El Movimiento al Socialismo (MAS), según recientes notas de prensa, propone una Asamblea integrada por 204 constituyentes elegidos por

voto universal, 3 por cada una de las 68 circunscripciones, uno de ellos indígena, una mujer y el tercero de acuerdo a las características regionales y étnicas.

Algunos movimientos plantean la modificación de estas circunscripciones para ajustarlas un poco más a la realidad socio cultural y geográfica, dado que las actuales 68 circunscripciones han sido definidas de manera arbitraria, sólo por el número de población, sin tomar en cuenta identidades regionales o locales.

Las organizaciones indígenas y campesinas que integran el denominado Bloque Oriente, proponen en cambio que la elección se realice también en circunscripción departamental y nacional, lo cual permitiría un voto más libre y que funcionen en menor grado las maquinarias electorales de los partidos tradicionales. Pero sobre todo, para que los ciudadanos puedan escoger no sólo a personas sino también propuestas que puedan expresar visiones regionales y también una visión nacional, ya que la Asamblea Constituyente deberá resolver asuntos de carácter nacional, de interés de todo el país y, por tanto, sus miembros deben ser representantes nacionales.

Precisamente con este último argumento las Asambleas Constituyentes realizadas en otros países del Continente se han elegido solo en circunscripción nacional. Es decir, entre listas de candidatos por los que se puede votar en todo el país. Pero también puede ser conveniente que estén representadas las regiones para conciliar divergencias, especialmente, cuando existen enfrentamientos regionales por diferencias culturales, riquezas naturales o límites territoriales. Combinar las diferentes circunscripciones permitiría que estas diferencias tengan voceros en la Asamblea y, a la vez, que se puedan construir una visión y una propuesta para todo el país. Ello contribuye a que a la Asamblea sirva para conciliar las diferencias regionales y a la vez gestar un país más estable, menos conflictivo.

Si la representación sólo fuera regional, la Asamblea podría reproducir la falsa polarización entre regiones (colla vs. cambia) impidiendo la construcción de una perspectiva nacional que unifique mayoritariamente a la población, para armar nuevamente un Estado con una sumatoria de visiones regionales.

También debe optarse por una nueva modalidad de elección que garantice mayor inclusión o representatividad; es decir, que los partidos o movimientos más pequeños también tengan cabida. Para ello no es necesario inventar. Simplemente se trata de revisar otros sistemas de elección vigentes en otros países o los utilizados en los países que optaron por la Asamblea Constituyente como mecanismo excepcional para reformar la Constitución.

En ellos el sistema de elección fue el del cociente electoral. De acuerdo con este sistema, los representantes se eligen en proporción a los votos obtenidos por las listas de candidatos inscritas. Con este sistema, no sucede lo que

actualmente ocurre en Bolivia con la elección de Senadores que siendo tres

cupos solo entran dos partidos. Con el sistema del cociente electoral, el número de votos que obtenga cada uno define cuántos cupos logra. Así, en lugar de que sólo salgan elegidos los dos partidos más votados, es posible que salga elegido un tercer partido o candidato.

Volvamos al mismo ejemplo, bajo el supuesto que cada Departamento tenga derecho a tres cupos en la Asamblea Constituyente:

En el Departamento votan un total de 300 ciudadanos. Este número se divide por el número de cupos que se eligen por el departamento, o sea tres. El resultado de la división es lo que se denomina el cociente electoral que, en este caso, sería de 100 votos para salir elegido. Este cociente se aplica a los votos obtenidos por cada lista de candidatos, resultando elegidos los que tengan ese número de votos o los que tengan un mayor residuo si es que no alcanzaron ese número.

En este sistema todos los votos tienen el mismo valor y la elección se hace en proporción a los votos obtenidos por cada lista de candidatos. La Marcha por la Soberanía Popular del 2002 proponía este sistema de elección para las circunscripciones nacional y departamental.

En síntesis, si se trata de Asamblea Constituyente para cambiar el país, hay que cambiar el sistema de elección. Así se cambia la composición del órgano que toma las decisiones para hacerlo diferente al actual Parlamento, en gran medida responsable de la crisis actual, y para darle paso a una visión que integre lo regional con lo nacional.

Cinco razones para incluir la elección de Constituyentes a nivel departamental y nacional

Existen varias razones de mucho peso para definir un sistema diferente para integrar la Asamblea Constituyente de manera que ésta sea más representativa, que los ciudadanos puedan votar con mayor libertad y que pueda ser un escenario para un verdadero pacto social sobre el modelo de Estado y el modelo de desarrollo, que garanticen mayor inclusión, equidad, justicia y estabilidad política y económica para el país.

Estas razones tienen mucho que ver con el actual contexto socio político del país, caracterizado por:

- La polarización colla – cambia luego de los acontecimientos de octubre de 2003.

- La ausencia de un proyecto nacional dirigido a resolver la exclusión y los dependencias económica y política.
- La disputa centrada en el control del poder político para resolver intereses económicos y de sectores dominantes.
- La desarticulación de los sectores sociales, además del riesgo de que algunos se dejen arrastrar por el triunfalismo generado por la sucesión presidencial, o por el mensaje regionalista del Oriente.

También toman en cuenta los resultados electorales de junio de 2002 y la dinámica que han tenido tanto los partidos políticos tradicionales como los partidos que surgieron con fuerza en estas elecciones y los movimientos y organizaciones sociales, especialmente a partir de la sucesión presidencial.

1) La Asamblea Constituyente es una instancia excepcional para tomar definiciones trascendentales para el futuro país; por tanto, el mecanismo de elección también debe ser excepcional para garantizar una representación más genuina del país y mayor proyección nacional. No se trata de elegir un Congreso de la República que es un órgano permanente para hacer las leyes en desarrollo de la CPE, donde es aconsejable que estén representados los departamentos y las localidades porque allí se resuelven asignaciones presupuestarias para el desarrollo regional y local. Si se trata de adoptar cambios estructurales para superar la crisis, es necesario cambiar también el origen de la instancia de decisión porque de lo contrario estaríamos eligiendo un nuevo Congreso.

2) Las elecciones deben permitir que la población se exprese frente a propuestas regionales y nacionales. Para ello es recomendable que la integración de la Asamblea Constituyente incluya las circunscripciones departamental y nacional. Las candidaturas por circunscripciones uninominales, no permiten que la población en su conjunto se exprese frente a propuestas generales para el país, pues la población puede optar por una visión localista o parcial o por prebendas que ofrecen los candidatos o partidos políticos. Las elecciones a nivel departamental y nacional obligarían a los candidatos a elaborar una propuesta y un discurso más incluyente y, a su vez, obligarían a la población a analizar las propuestas y le permitirían mayor libertad para optar por las más integrales o las que mejor reflejen su manera de pensar el país en su conjunto.

3) Las elecciones para Constituyente con candidatos a nivel departamental y nacional, promueven la generación de nuevos liderazgos que puedan representar un sentimiento mayoritario de la población en ambos niveles y le darían mayor opción a una representación étnica. Hasta el presente, los únicos liderazgos que se generan a nivel nacional están relacionados con la

candidatura a la Presidencia de la República. En los departamentos es necesario también generar liderazgos propios que expresen la opinión y el sentimiento

mayoritario de su respectiva población, para que estos no queden ahogados por la obligación política partidaria. Por otra parte, los pueblos indígenas y originarios tendrían una mayor opción de elegir a sus representantes puesto que la división de su población en diferentes circunscripciones uninominales impide la elección de representantes unificados o de conjunto.

4) Las circunscripciones uninominales constituyen la base en la que operan las maquinarias electorales tradicionales. Esto no permitiría una genuina decisión de la población frente a la opción de su preferencia, debido al minucioso control que ejercen los partidos políticos tradicionales para luego repartir favores, dadas las prácticas clientelistas. Una elección exclusivamente en estas circunscripciones, permitirían la rearticulación y el reposicionamiento de los partidos tradicionales, hoy desprestigiados y parcialmente desarticulados después de la crisis de octubre de 2003. Si bien nuevos movimientos como el MAS y el MIP han salido triunfantes en sus respectivas circunscripciones, ello no obedece a que controlen electoralmente a su población, sino a que ésta se encuentra bien organizada y responde a un liderazgo unificado que igual respaldarían en las circunscripciones departamental y nacional.

5) La representación regional del Oriente quedaría mayoritariamente en sectores tradicionales opuestos al cambio democrático, dejando por fuera a los sectores sociales o alternativos. Los sectores dominantes del Oriente, donde se encuentran gran parte de las riquezas nacionales sobre cuyo manejo se generó la revuelta de octubre del 2003, agitan como bandera los intereses regionales, su tradicional marginamiento en las políticas de Estado y otros regionalismos que ocultan los verdaderos problemas del país y generan mucho arrastre electoral por el sentimiento de identidad regional. Si bien en el Altiplano y los valles, los sectores sociales, campesinos y originarios, tienen un importante número de parlamentarios electos en junio de 2002, en el Oriente esto no se ha logrado por las características poblacionales, socioculturales y económicas de la región. La mayoría de estos sectores sociales no comparten las visiones expresadas por organismos regionales como los comités cívicos, la Nación Camba o los gremios económicos, ni se sienten representados por ellos; sin embargo, hacia el país se muestra una posición unificada entorno a los intereses regionales, especialmente los que se articulan en el proyecto de "la media luna". El unanimismo que se difunde conduce a que una amplia franja de población opte por la propuesta que le genera más identidad, y ésta sería la regionalista.

¿Qué hacer ahora?

Normalmente cuando un país reclama Asamblea Constituyente es porque ya no está de acuerdo con el modo como se resuelven los conflictos y se adoptan las decisiones por parte del sistema político vigente. Es entonces cuando la gente pide modificaciones sustanciales, inclusive a ese sistema político. En los países de América Latina cuando se ha pedido Asambleas Constituyentes, es porque la crisis del Estado no aguanta más. Estas crisis han estado regularmente relacionadas con la falta de credibilidad de la ciudadanía en las instituciones vigentes, la corrupción en el manejo de los asuntos públicos, el enfrentamiento entre los poderes del Estado y el descrédito de los partidos políticos. La gente pide Asamblea Constituyente para buscar la renovación de las instituciones y, en el fondo, la renovación del sistema político, representado por los partidos políticos en descrédito. Es por ello que la mayor resistencia a realizar la Constituyente viene precisamente de ellos, especialmente los que tradicionalmente han ejercido el control de los poderes del Estado y que se encuentran anclados en sus instituciones.

Esto también lo hemos visto en Bolivia, donde los partidos que han usufructuado el poder son los que en mayor medida se han opuesto a la Asamblea Constituyente. Por esta misma razón la reforma constitucional aprobada en febrero de 2004 intenta cerrarle vías a una Asamblea Constituyente verdaderamente representativa, dejando en el Parlamento la decisión sobre su convocatoria y las condiciones para su integración. El sistema político vigente va intentar por todos los medios mantener el control del aparato estatal y para lograrlo intentan controlar la Asamblea Constituyente.

Entonces, los sectores sociales que quieren y reclaman el cambio deben enfrentar el andamiaje de ese sistema político que intenta mantenerse. Lo primero es estar atento a los movimientos del Parlamento en torno a las medidas para concretar la Asamblea Constituyente.

De acuerdo con la reforma constitucional de febrero de 2004, una Ley deberá reglamentar los requisitos para la postulación de candidatos de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas. Para la Asamblea Constituyente, esto se podría

hacer en la misma Ley de Convocatoria. Sin embargo, es muy posible que los parlamentarios quieran hacer una reglamentación especial para ganar tiempo o para entorpecer esta participación. Es posible además, que quieran modificar el Código Electoral vigente y la propia Ley de Partidos Políticos, para mejorar en estas normas sus prerrogativas o insertar en ellas las condiciones para la participación ciudadana e indígena. Es también muy probable que se busque la modificación de las circunscripciones electorales para incidir en la correlación de fuerzas con base en los últimos resultados electorales.

Salvo en lo relativo a las condiciones para la participación de agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas y a la forma y modalidades de elección de los constituyentes, no parece conveniente que el Parlamento aborde modificaciones al sistema electoral, pues éste debe ser uno de los temas prioritarios que debe definir la Asamblea Constituyente. No tiene mucha legitimidad que estando a las puertas de la integración de un poder constituyente, el poder constituido cambie las reglas de juego en las que se ha mantenido.

Lo ideal entonces, es que sólo una Ley, la Ley Especial de Convocatoria, defina todo lo relativo a la Asamblea Constituyente, incluyendo los requisitos para la participación ciudadana e indígena y el sistema electoral especial para su integración. Todo lo demás debe ser asunto que resuelva esta instancia una vez sea elegida.

a. Participación Indígena y ciudadana en la Constituyente

En cuanto a las condiciones para la participación de los pueblos indígenas y agrupaciones ciudadanas en las elecciones para Constituyente, se debería admitir el registro de las organizaciones sociales e indígenas u originarias que ya existen, sin exigirles nuevos requisitos. Pero esto no resuelve el problema de la doble personería jurídica que se advirtió anteriormente, pues su sólo registro ante la Corte les da el carácter de organizaciones electorales. Para evitar esto, una posibilidad que se debería considerar es que para cada elección en la que quieran participar, se admita el registro de coaliciones de organizaciones sociales y/o de pueblos indígenas, de tal suerte que ninguna de ellas individualmente adquiriera la doble personería. También debe admitirse el registro de ciudadanos independientes con el respaldo de un número determinado de firmas.

Para la inscripción de sus candidatos a la Constituyente, y para evitar proliferación de candidaturas que dispersen el voto, puede buscarse una fórmula como la propuesta por la Marcha Indígena y Campesina por la Soberanía Popular, realizada entre mayo y junio de 2002, en cuanto al respaldo de firmas de un determinado número de ciudadanos.

Marcha por la Soberanía Popular – 2002 Propuesta sobre la participación social y ciudadana en la Asamblea Constituyente

Podrán inscribir candidatos y listas de candidatos en las tres circunscripciones, los partidos políticos con personalidad jurídica reconocida por la Corte Nacional Electoral; grupos de ciudadanos con el respaldo de firmas equivalentes al 0.5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral respectivo; y las organizaciones sociales de carácter nacional, departamental y local, en las respectivas circunscripciones de la siguiente manera:

- En la circunscripción nacional, las organizaciones sociales de carácter nacional o al menos tres organizaciones de carácter departamental; en la circunscripción departamental, las organizaciones sociales de carácter departamental o al menos tres organizaciones de carácter local; y en las circunscripciones uninominales, las organizaciones sociales departamentales o locales.
- Para inscribir sus candidatos y listas de candidatos, las organizaciones sociales deberán tener personalidad jurídica reconocida con no menos de un año de anterioridad a la convocatoria a elecciones y tener el respaldo de firmas equivalentes al 0.3% de los ciudadanos inscritos en el respectivo padrón electoral.
- Los candidatos de las organizaciones sociales deberán haber sido designados en elecciones democráticas de acuerdo con lo previsto en sus respectivos estatutos para la elección de sus instancias de dirección.

Es necesario encontrar una fórmula que sirva a la vez para facilitar la inscripción de candidatos de las organizaciones sociales, garantizando un grado mínimo de respaldo ciudadano, y para evitar la proliferación de candidaturas, lo cual haría mucho más costoso el proceso electoral y dificultaría la decisión de los ciudadanos al momento de votar.

También sería muy importante que en las papeletas electorales aparecieran todos los candidatos, separados por categorías según correspondan a partidos políticos, agrupaciones ciudadanas o pueblos indígenas. Esto ayudaría a los ciudadanos a emitir una decisión más libre y más consciente.

b. Iniciativa ciudadana para la Ley de Convocatoria

Dado que la reforma constitucional de febrero de 2004 introdujo el mecanismo de la iniciativa legislativa ciudadana, sería conveniente promover este mecanismo para la Ley Especial de Convocatoria a la Asamblea Constituyente.

En efecto, el Artículo 71 de la CPE dice que los ciudadanos pueden presentar directamente proyectos de ley en cualquier materia, y no pone condiciones para ello. Sólo se refiere a una Ley que determine requisitos y procedimiento para que el Parlamento se vea obligado a tramitarla. De acuerdo con esto, los ciudadanos ya disponen de libertad para presentar Proyectos de Ley, pero el Parlamento aún no está obligado a tramitarlos. Sin embargo, la presión social puede obligar más que cualquier Ley.

Si se logra promover una iniciativa para la Ley de Convocatoria, que cuente con un gran respaldo de diferentes sectores sociales, al Parlamento le va a quedar muy difícil no darle trámite. Es por ello que lo más conveniente ahora, es iniciar la búsqueda de consensos en torno a una propuesta de Ley de Convocatoria que a la vez convoque a la Asamblea Constituyente, defina el sistema electoral para su integración y establezca las condiciones para la postulación de candidatos de las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas para dicha Asamblea.

Debe tenerse siempre presente que la Asamblea Constituyente debe garantizar mayor representatividad, especialmente de sectores sociales organizados y sectores ciudadanos independientes. Del sistema de elección de la Asamblea depende que se pueda llegar a un verdadero pacto social, a construir una visión nacional y a la aceptación mayoritaria de la Carta Política, para que se pueda hacia el futuro superar la crisis y generar un sentimiento nacional que unifique en lugar de dividir, que integre en lugar de excluir.

Anteproyecto de reforma constitucional del Consejo Ciudadano

ANTEPROYECTO DE LEY DE NECESIDAD DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Elaborado por el

CONSEJO CIUDADANO PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Noviembre de 2001

Anteproyecto de Ley de Necesidad

IV. ANTEPROYECTO DE LEY

Anteproyecto de Ley de Necesidad de la Reforma Constitucional

ARTÍCULO 1ro. Se declara la necesidad de Reforma Constitucional dentro de las previsiones de los artículos 230 y siguientes de la Constitución Política del Estado, señalándose como Cámara de origen a la Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 2do. La reforma parcial de la Constitución Política del Estado comprenderá los artículos: 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 52, 53, 54, 56, 59, 60, 61, 62, 66, 67, 68, 70, 71, 82, 83, 84, 85, 87, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 102, 108, 109, 110, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 150, 151, 152, 154, 155, 157, 160, 165, 166, 169, 170, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 180, 184, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 202, 204, 206, 210, 211, 213, 215, 219, 222, 223, 224, 225, 226, 228, 230, 232, 234 del texto actual a modificarse; ampliarse y complementarse, en los títulos, capítulos y artículos expresados en el anteproyecto de Reforma de la Constitución.

ARTÍCULO 3ro. Se faculta a los Diputados y Senadores cuya gestión comienza el 6 de agosto de 2002, para que actuando en sus respectivas Cámaras a tiempo de aprobar la nueva Constitución, estructuren, ordenen y armonicen formalmente

todas las adecuaciones y concordancias hasta elaborar el texto completo antes de su sanción y consiguiente promulgación.

ARTÍCULO 4to. Las Cámaras de Senadores y Diputados consignarán en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias para la atención de los ítems que demanden la presente ley.

PROPUESTA DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República unitaria **descentralizada**, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y **participativa**, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

II. **Bolivia es un Estado Social y Democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad y la justicia.**

ARTÍCULO 2

I. La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; **se ejerce mediante las instituciones establecidas por esta Constitución y los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.** La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno.

II. **Las funciones del poder público; legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.**

III. **Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les confiere esta Constitución, ni atribuirse otras que las que expresamente les están acordadas por ella.**

ARTÍCULO 3

El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.¹

¹ Disidencia de Waldo Albarracín y Carlos Mesa, que proponen la siguiente redacción alternativa: El Estado garantiza la libertad de conciencia y la libertad de culto.

ARTÍCULO 4

I. **El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Iniciativa Legislativa Ciudadana, el Referéndum y el Plebiscito, establecidos por esta Constitución.**

II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

III. **Los ciudadanos tienen derecho a rebelarse contra quienes se atribuyan la soberanía del pueblo.**

PARTE PRIMERA LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

ARTÍCULO 5

No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

ARTÍCULO 6

I. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

II. Todo ser humano tiene personalidad. **Su capacidad jurídica se regula por ley.** Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, opción **sexual**², idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.

III. **El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.**

IV. **Los derechos fundamentales de la persona son inviolables.**

V. **Es responsabilidad del Estado eliminar y sancionar todo tipo de discriminación y adoptar medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.**

VI. **Los preceptos de esta Constitución que enuncian los derechos y garantías de la persona, se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal**

² Disidencia de Carlos Gerke que no está de acuerdo en incorporar el término "opción sexual".

de Derechos Humanos y los tratados, convenciones y convenios internacionales ratificados por Bolivia en esta materia, que se aplican con preferencia a las leyes, cuando sean más favorables a las personas.

ARTÍCULO 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

- a) A la vida, la salud, la seguridad e integridad física y moral, y el libre desarrollo de la personalidad.
- b) A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias e informaciones por cualquier medio de difusión.
- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos.
- d) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.
- e) A formular peticiones individual o colectivamente ante todas las autoridades y servidores públicos y a obtener oportuna respuesta.
- f) Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación.
- g) A la libertad sexual y reproductiva responsable y compatible con el derecho a la vida.
- h) A la propiedad privada, individual o colectiva.
- i) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria y a la profesión, oficio o actividad económica lícita de su elección, así como a la libertad de empresa.
- j) A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
- k) A la salud pública y a la seguridad social.
- l) A la educación, a la enseñanza y a la cultura.
- m) A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.

ARTÍCULO 8

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- a) De acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República.
- b) De trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles.
- c) De adquirir instrucción por lo menos primaria.
- d) De tributar, en proporción a su capacidad económica, para el sostenimiento del Estado.
- e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres.
- f) De defender la soberanía e integridad territorial de Bolivia, sus símbolos y valores.
- g) De prestar los servicios que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación.
- h) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales.
- i) De resguardar y proteger el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación.

- j) De contribuir al uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente resguardando los derechos de las generaciones futuras.
- k) De respetar los derechos y garantías de los demás.

TÍTULO SEGUNDO GARANTÍAS DE LA PERSONA

ARTÍCULO 9

I. La Constitución garantiza los principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad, seguridad jurídica, así como la sanción de la arbitrariedad y la responsabilidad de las autoridades, funcionarios y agentes públicos.

II. Nadie puede ser detenido, arrestado, condenado a sanción alguna ni privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

III. La detención preventiva no podrá imponerse sino para fines de investigación del delito por el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos y de ningún modo por más de veinticuatro horas. Transcurrido ese plazo, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del juez competente.

IV. La incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad determinados por ley y de ningún modo por más de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 10

Todo delincuente "in fraganti", puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 11

I. Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento escrito del juez competente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos por delito flagrante, registrando su ingreso, con el objeto de ser presentados dentro de las veinticuatro horas ante el juez competente.

II. Nadie podrá ser detenido en lugares de reclusión que no hayan sido establecidos por ley.

ARTÍCULO 12

I. Queda prohibida toda especie de tortura, coacción, exacción, amenaza o cualquier forma de violencia física o psicológica.

II. No tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida mediante tortura, malos tratos, coacción, amenaza, engaño o violación de los derechos y garantías fundamentales de la persona, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

III. Los delitos de lesa humanidad no prescriben.

ARTÍCULO 13

Los atentados contra los derechos y garantías de la persona hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

ARTÍCULO 14

I. No se reconoce ninguna clase de fuero. Nadie puede ser procesado ni condenado por comisiones o tribunales especiales o sometido a otros jueces que los instituidos con anterioridad al hecho de la causa.

II. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo en materia penal o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

ARTÍCULO 15

Las autoridades, funcionarios o agentes públicos que vulneren los derechos y garantías de la persona, están sujetos a la acción penal que corresponda y a la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 16

I. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

II. Se presume la buena fe y la inocencia de toda persona mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

III. Toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones, y en todo proceso judicial o administrativo:

a) A que se le comunique previa y detalladamente la acusación y la prueba en su contra.

b) A ejercer su propia defensa o ser asistido por un defensor de su elección, desde el momento de la sindicación como presunto autor o participe en la comisión de un delito, hasta el fin de la ejecución de la sentencia y a comunicarse libremente y en privado con su defensor.

c) A ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, en caso de no

contar con recursos para costearlo.

d) A ser juzgado sin dilaciones indebidas en el proceso.

e) A presentar pruebas, solicitar la comparecencia e interrogar testigos o peritos y ejercitar todos los actos procesales necesarios para su defensa.

f) A recurrir la sentencia condenatoria ante el juez o tribunal superior.

ARTÍCULO 17

No existe la pena de muerte ni la de cadena perpetua. La pena máxima es de 30 años de presidio, sin derecho a indulto.

ARTÍCULO 18

I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.

II. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por ella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.

III. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión **denegatoria** que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

IV. Si el demandado después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía, y oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.

V. Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán remitidos, por orden de la autoridad que conoció del "habeas corpus", ante el Juez en lo Penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.

VI. La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a la sanción del artículo 118, inciso k), de esta Constitución.

ARTÍCULO 19

I. Fuera del recurso de "habeas corpus", a que se refiere el artículo anterior, se

establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

II. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciere o no pudiese hacerlo la persona afectada.

III. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución **denegatoria** ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.

V. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20

I. Toda persona que creyere estar indebidamente o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos personales o de las informaciones inexactas o falsas que sobre ella estén registrados en archivos y bancos de datos públicos o privados, y afecten los derechos y garantías que le reconoce esta Constitución, podrá interponer ante la autoridad judicial competente el recurso de hábeas data.

II. El procedimiento del recurso de hábeas data será el mismo establecido para el Amparo Constitucional en el Artículo 19.

ARTÍCULO 21

Toda casa es un asilo inviolable, de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso del delito "in fraganti".

ARTÍCULO 22

I. Se garantiza la propiedad privada individual y colectiva. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad.

II. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificadas conforme a ley y previa indemnización justa.

ARTÍCULO 23

Son inviolables las comunicaciones privadas por cualquier medio, la correspondencia y los papeles privados no podrán ser interceptados, incautados, ni las comunicaciones privadas interceptadas o registradas, sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de juez competente.

ARTÍCULO 24

I. El ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica y sin armas no necesitará autorización previa.

II. Las reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público no deberán interferir el libre tránsito de peatones y vehículos.³

ARTÍCULO 25

I. La libertad de prensa está garantizada. La censura está prohibida.

II. No está permitido el anonimato. La ley regula el derecho a la cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de la libertad de prensa.

III. Se garantiza el derecho de respuesta, réplica y rectificación.

IV. Los poderes del Estado no podrán dictar leyes, decretos o resoluciones que limiten o restrinjan la libertad de expresión por cualquier medio.

ARTÍCULO 26

Ningún impuesto es obligatorio si no cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante el Tribunal Constitucional contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

ARTÍCULO 27

Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación,

³ Disidencia de Waldo Albarracín. No está de acuerdo con la inclusión del párrafo II del artículo.

distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

ARTÍCULO 28

Los poderes públicos y toda persona natural o jurídica están sujetos a la Constitución, las leyes y al conjunto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 29

Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 30

Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

ARTÍCULO 31

Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

ARTÍCULO 32

Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

ARTÍCULO 33

La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al **encausado**.

ARTÍCULO 34

Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 35

Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

TÍTULO TERCERO NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPÍTULO I NACIONALIDAD

ARTÍCULO 36

Son bolivianos, **mujeres y hombres:**

- a) Los nacidos en el territorio de la República.
- b) Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.
- c) **Los extranjeros que residan en la República y declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana, conforme a ley, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad de origen.**

ARTÍCULO 37

Cuando existan, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos, los extranjeros, sin necesidad de residir en la República, podrán adquirir la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen.

ARTÍCULO 38

Los bolivianos casados con extranjero o los extranjeros, mujeres u hombres, casados con bolivianos adquieren la nacionalidad de su cónyuge y no pierden su nacionalidad de origen aún en los casos de viudez o de divorcio.

ARTÍCULO 39

La nacionalidad boliviana **no** se pierde por adquirir nacionalidad extranjera.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA

ARTÍCULO 40

La ciudadanía consiste en:

- a) Concurrir como **electores o elegibles** a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.
- b) Ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.
- c) **Participar en la gestión de los asuntos públicos en el marco de la ley.**
- d) **Participar en el Referéndum y en el Plebiscito de acuerdo a la Constitución y la ley.**
- e) **Ejercer la iniciativa legislativa en las condiciones establecidas por ley.**

ARTÍCULO 41

Son ciudadanos los bolivianos, mujeres y hombres, que hayan cumplido los dieciocho años.

ARTÍCULO 42

El derecho a ser elegido y de ejercer funciones públicas se suspende:

- a) Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.
- b) Por sentencia penal condenatoria ejecutoriada, en los casos y por el tiempo que determine la ley.
- c) Por haber ejercido funciones en un gobierno de facto como Presidente, Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Ministro, Viceministro, Magistrado, Vocal, Prefecto o Comandante de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades o de la Policía Nacional.

TÍTULO CUARTO SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 43

La administración pública debe servir con objetividad e imparcialidad a los intereses de la sociedad, de acuerdo con los principios de legalidad y responsabilidad.

ARTÍCULO 44

Todo servidor público tiene derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, sin otro requisito que la idoneidad, así como a la estabilidad en la carrera administrativa basada en la evaluación de su desempeño y permanente capacitación. La ley establecerá los derechos y obligaciones de los servidores públicos y empleados de la Administración Pública.

ARTÍCULO 45

I. Ningún servidor público podrá ganar una remuneración mensual que sea superior a la percibida por el Presidente de la República.

II. Los servidores públicos están obligados, antes de tomar posesión de un cargo público y, periódicamente, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuvieren.

III. Todo servidor público, así como los particulares que administren recursos públicos, sin excepción alguna, son responsables de dar cuenta pública del uso de los recursos que les fueron confiados, de los resultados de su administración, de la transparencia de su gestión y del ejercicio de sus funciones y sus consecuencias, en los términos y condiciones establecidas por ley.

IV. El Estado es responsable por los actos, omisiones y errores cometidos por las autoridades y los servidores públicos que lesionen bienes y derechos de los particulares, salvo los casos de fuerza mayor.

PARTE SEGUNDA EL ESTADO BOLIVIANO

TÍTULO PRIMERO PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46 4

I. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.

II. El Poder Legislativo tiene su sede en la ciudad de La Paz.

III. El Congreso Nacional se reunirá ordinariamente cada año el día 6 de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria.

IV. El periodo legislativo anual durará doscientos días.

V. La ley y los reglamentos determinarán la organización y funcionamiento del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 47

El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

ARTÍCULO 48

Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra.

ARTÍCULO 49

Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, o designados Ministros de Estado o Embajadores, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos

4 Disidencia de Luis Ossio, Juan Carlos Urenda y Martha Urioste. Plantean que el artículo debe quedar como está en la Constitución actual.

cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.⁵

ARTÍCULO 50

No podrán ser elegidos representantes nacionales:

- a) Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección.
- b) Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

ARTÍCULO 51

Los Senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 52

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, **podrá ser privado de su libertad sin la previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de todos sus miembros, a requerimiento del Juez competente, salvo en el caso de delito flagrante.**

ARTÍCULO 53

El Vicepresidente de la República **es el** Presidente del Congreso Nacional y **tiene** las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

ARTÍCULO 54

I. Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de **terceros**, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con **la administración pública nacional, departamental o municipal**, ni obtener concesiones **de obras o servicios públicos** u otra clase de ventajas personales, **por sí o por interpósita persona**. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.

II. La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución **de la Corte Suprema de Justicia a requerimiento del juez competente, conforme a ley.**

⁵ Disidencia de Luis Ossio que plantea no eliminar al Prefecto del Departamento.

ARTÍCULO 55

Durante el período constitucional de su mandato los Senadores y Diputados podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales. Podrán también gestionar mejoras para satisfacer las necesidades de sus distritos electorales.

ARTÍCULO 56

Ningún ciudadano puede ser candidato simultáneamente a Senador y Diputado, ni representar a más de un departamento o circunscripción electoral.

ARTÍCULO 57

Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

ARTÍCULO 58

Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán hacerse secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

ARTÍCULO 59

Son atribuciones del Poder Legislativo:

- a) Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.
- b) A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional, departamental, **municipal** o universitario, así como decretar los gastos e **Inversiones públicas, conforme a los respectivos presupuestos**. Sin embargo el Poder Legislativo, a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Ejecutivo la presentación de proyectos sobre aquellas materias. Si el Ejecutivo, en el término de veinte días, no presentase el proyecto solicitado, el representante que lo requirió u otro parlamentario podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación. Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.
- c) **Aprobar** para cada gestión financiera **el Presupuesto General de la Nación**, previa presentación del proyecto **respectivo** por el Poder Ejecutivo.
- d) Considerar los planes de desarrollo que el Poder Ejecutivo pase a su conocimiento.
- e) Autorizar y aprobar la contratación de **créditos o la prestación de garantías**, que comprometan **los ingresos o el patrimonio del Estado, las Prefecturas de Departamento, los Gobiernos Municipales o las Universidades Públicas**.
- f) Conceder subvenciones o garantías de interés para la realización e incremento de obras públicas y de necesidad social.
- g) Autorizar, **en los casos y condiciones establecidos por ley**, la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales y universitarios y de todos los que sean de dominio público.

- h) Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.
- i) Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones **públicas** que debe presentar el Poder Ejecutivo y **todas las entidades autónomas y autárquicas sin excepción.**⁶
- j) Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.
- k) Aprobar, **para cada periodo constitucional**, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
- l) Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.
- m) Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, determinando el tiempo de su ausencia.
- n) Crear nuevos departamentos, provincias, secciones de provincias o **municipios** y cantones, así como fijar sus límites, habilitar puertos mayores y establecer aduanas.
- o) Decretar amnistía.
- p) Nombrar, **en sesión de Congreso**, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, al Fiscal General de la República, **al del total** de sus miembros. **Procurador General de la República, al Auditor General de la República, a los Vocales de la Corte Nacional Electoral, y al Defensor del Pueblo**, por dos tercios de votos
- q) Ejercer la facultad de fiscalización sobre el **Poder Ejecutivo y todas las entidades públicas, autónomas y autárquicas exclusivamente.**
- r) **Convocar a Referéndum⁷ para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés nacional que no impliquen una reforma a la Constitución, a solicitud de un mínimo del 3% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Nacional,⁸ o por acuerdo de dos tercios de votos del total de los miembros del Congreso Nacional. El resultado del Referéndum tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio.**

CAPÍTULO II CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 60

- I. La Cámara de Diputados se compone de un número máximo de 110 miembros.
- II. La mitad de los Diputados se elige en circunscripción **plurinominal nacional, por el sistema de representación proporcional que establece la ley** y la otra mitad en circunscripción **uninominal departamental**, por simple mayoría de sufragios.

⁶ Disidencia de Juan Carlos Urenda. Sostiene que las entidades autónomas no deben estar sujetas a esta obligación.

⁷ Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky, María Antonieta Pizza y Juan Carlos Urenda. Sostienen que el Referéndum debe ser también para la reforma constitucional.

⁸ Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky, María Antonieta Pizza y Juan Carlos Urenda. Sostienen que el Referéndum debe ser obligatorio sin necesidad de aprobación del Congreso.

III. La ley determinará el número de Diputados uninominales para cada departamento en base al número de sus habitantes, según el último censo nacional.

IV. La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

V. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta.

VI. El número de Diputados correspondiente a cada partido debe ser proporcional a la votación nacional obtenida por cada partido. La ley regulará la asignación de las diputaciones adicionales necesarias para alcanzar esa proporcionalidad.

VII. Los Diputados ejercen sus funciones por cuatro años y la renovación de la Cámara será total.

ARTÍCULO 61

Para ser Diputado se requiere:

- a) **Ser boliviana o boliviano.**
- b) Tener veinticinco años de edad cumplidos al día de la elección.
- c) Estar inscrito en el **Padrón Electoral.**
- d) Ser postulado por un partido político o **por una agrupación ciudadana reconocidos por la Corte Nacional Electoral.**
- e) No haber sido condenado **mediante sentencia penal ejecutoriada**, tener pliego de cargo ejecutoriado; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la ley.

ARTÍCULO 62

Corresponde a la Cámara de Diputados:

- a) La iniciativa en el ejercicio de las atribuciones **c), d), e), k) y n)** del Artículo 59.
- b) Considerar la cuenta del estado de sitio que debe presentar el Ejecutivo, aprobándola o abriendo responsabilidades ante el Congreso.
- c) **Acusar y tramitar el proceso** ante el Senado a los Ministros de la Corte Suprema, los Magistrados del Tribunal Constitucional, Fiscal General de la República de la República y **Vocales de la Corte Nacional Electoral**, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- d) Proponer al Presidente de la República ternas **aprobadas por dos tercios de votos de sus miembros**, para la designación del **Contralor General de la República, superintendentes, presidentes y directores** de entidades económicas y sociales, **financieras y recaudadoras públicas, autónomas y autárquicas.**
- e) Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 63

El Senado se compone de tres Senadores por cada Departamento, elegidos mediante

voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 64

Para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para Diputado.

ARTÍCULO 65

Los Senadores ejercerán sus funciones por el término señalado para los Diputados, con renovación total al cumplimiento de este período.

ARTÍCULO 66

Son atribuciones de esta Cámara:

- a) Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Fiscal General de la República de la República y **Vocales de la Corte Nacional Electoral por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones**, conforme a esta Constitución y la ley. El Senado los juzgará en única instancia, imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano. **En estos casos** será necesario el voto de dos tercios del total de sus miembros. Una ley expresa dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.
- b) Aprobar las ordenanzas municipales relativas a tasas y patentes.
- c) Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes a la Nación.
- d) Proponer al Presidente de la República ternas **aprobadas por dos tercios de votos del total de sus miembros**, para la **designación** de los **superintendentes creados por ley**.
- e) Conceder premios pecuniarios, por dos tercios de votos.
- f) Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante y Contralmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación y General de la Policía Nacional, propuestos por el Poder Ejecutivo.
- g) Aprobar el nombramiento de Embajadores propuestos por el Presidente de la República.

CAPÍTULO IV EL CONGRESO

ARTÍCULO 67

Son atribuciones de cada Cámara:

- a) Calificar las credenciales otorgadas por la **Corte Nacional Electoral**. Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones sólo

podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Nacional Electoral, la Cámara encontrare motivos de nulidad, remitirá el caso, por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de quince días.

- b) Organizar su Mesa Directiva **para todo el período constitucional**.
- c) Dictar su reglamento y **aprobar su presupuesto**.
- d) Fijar la **remuneración** que percibirán los legisladores **cuando estén en ejercicio efectivo de sus funciones**; ordenar el pago de sus presupuestos; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior.
- e) Realizar las investigaciones que fueren necesarias para su función constitucional, pudiendo designar comisiones entre sus miembros para que faciliten esa tarea.
- f) Aplicar sanciones a sus miembros, en la forma que establezcan sus reglamentos.

ARTÍCULO 68

Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

- a) Inaugurar y clausurar sus sesiones.
- b) Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.
- c) Recibir el juramento de los dignatarios mencionados en el **Inciso** anterior.
- d) Admitir o negar la renuncia de los mismos.
- e) Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos **k) y m)** del Artículo 59.
- f) Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.
- g) **Aprobar** la declaratoria de guerra a petición del Ejecutivo.
- h) Determinar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- i) Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora.
- j) Ejercitar las facultades que le corresponden conforme a los Artículos 111, 112, 113 y 114 de esta Constitución.
- k) Autorizar el enjuiciamiento del Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de Estado.
- l) Designar **por dos tercios de votos del total de sus miembros** a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, **Vocales de la Corte Nacional Electoral, Auditor General de la República, Fiscal General de la República de la República, Procurador General de la República** y al Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 69

En ningún caso podrá delegar el Congreso a uno o más de sus miembros, ni a otro Poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

ARTÍCULO 70

I. A iniciativa de cualquier parlamentario, las Cámaras pueden pedir a los Ministros

de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones en el ámbito de su competencia.

II. Cada Cámara puede, a iniciativa de cualquier Parlamentario, interpelar a los Ministros de Estado, individual o colectivamente y acordar la censura de sus actos por mayoría absoluta de votos de los representantes nacionales presentes. La censura **obliga** a la modificación de las políticas y del procedimiento impugnado.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 71

I. Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones **b), c), d), e) y k)** del Artículo 59 pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, del Vicepresidente de la República, o por mensaje del Poder Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.

II. La Corte Suprema de Justicia podrá presentar proyectos de ley en materia judicial y reforma de los Códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.

III. El Tribunal Constitucional podrá presentar proyectos de ley en materia de jurisdicción constitucional y de reforma a la Constitución mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.

IV. Se reconoce la iniciativa legislativa ciudadana que consiste en el derecho de los ciudadanos para presentar proyectos de ley a consideración del Poder Legislativo. La ley normará el ejercicio de este derecho.⁹

ARTÍCULO 72

Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su discusión a la Cámara revisora. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

ARTÍCULO 73

El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

ARTÍCULO 74

I. Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría

⁹ Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky, María Antonieta Pizza y Juan Carlos Urenda. Sostienen que es imperativa la consideración del proyecto de ley en el lapso de la legislatura en que fue presentado.

absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto.

II. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; mas, si fuese desechado, no podrá ser propuesto de nuevo sino en una de las legislaturas siguientes.

ARTÍCULO 75

En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez días, al cabo de los cuales será considerado en sesión de Congreso.

ARTÍCULO 76

I. Toda ley sancionada por el Poder Legislativo podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de diez días desde aquél en que la hubiera recibido.

II. La ley no observada dentro de los diez días, será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones para que se considere en la próxima legislatura.

ARTÍCULO 77

I. Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.

II. Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros diez días.

ARTÍCULO 78

Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República en el término de diez días, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 79

Las resoluciones camarales y legislativas no necesitan promulgación del Ejecutivo.

ARTÍCULO 80

I. La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:" "Por tanto,

la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República".

II. Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma: "El Congreso Nacional de la República, Resuelve": "Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución".

ARTÍCULO 81

La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

CAPÍTULO VI COMISIONES CAMARALES

ARTÍCULO 82

Las Comisiones de ambas Cámaras continuarán funcionando durante el receso de las sesiones ordinarias del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 83

Son atribuciones de las Comisiones de ambas Cámaras:

- a) Ejercer funciones de investigación y fiscalización de la Administración Pública y todas las entidades públicas sin excepción, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones que sean pertinentes.
- b) Informar sobre todos los asuntos que queden sin resolución a fin de que sigan tramitándose en el período de sesiones.
- c) Elaborar proyectos de ley para su consideración por las Cámaras.

ARTÍCULO 84

Las Comisiones informarán sobre sus actividades a las Cámaras en sus primeras sesiones ordinarias.

TÍTULO SEGUNDO PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 85

I. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.

II. El Poder Ejecutivo ejerce la función ejecutiva, la potestad reglamentaria y administrativa y dirige la política interior y exterior.

III. Tiene su sede en la ciudad de La Paz.

ARTÍCULO 86

El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá al Vicepresidente.

ARTÍCULO 87

I. El mandato del Presidente de la República es de cuatro años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez.

II. El mandato del Vicepresidente es de cuatro años. El Vicepresidente puede ser reelecto por una sola vez.

ARTÍCULO 88

Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las mismas condiciones exigidas para Senador.

ARTÍCULO 89

No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

- a) Los Ministros de Estado o Presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.
- b) Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.

ARTÍCULO 90¹⁰

I. Si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviera la mayoría absoluta de sufragios válidos, se convocará a una segunda vuelta electoral por voto popular en un plazo máximo de 60 días, entre las dos fórmulas que hubieren obtenido el mayor número de sufragios válidos en la elección.

II. En la segunda vuelta electoral el Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos por la mayoría simple de votos válidos.

ARTÍCULO 91

La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República se hará mediante ley.

¹⁰ Disidencia de Jorge Asbún, Carlos Gerke y Martha Urioste. Se oponen a modificar el Artículo 90. Disidencia de Juan Carlos Urenda. Está de acuerdo con la segunda vuelta pero bajando el porcentaje a 40% en la primera vuelta. Disidencia de Pablo Dermizaky. Plantea bajar el porcentaje de la primera vuelta a 40%, sin segunda vuelta.

ARTÍCULO 92

Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República jurarán solemnemente, ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

ARTÍCULO 93

I. En caso de **muerte, renuncia**, impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.

II. El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

III. A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente del Senado y en su defecto el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. **En todos estos casos**, si aún no hubieran transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección del Presidente y Vicepresidente, sólo para completar dicho período.

ARTÍCULO 94

Mientras el Vicepresidente no ejerza la **Presidencia de la República**, desempeñará el cargo de **Presidente del Congreso Nacional**. **En caso de aplicarse el parágrafo II del Artículo 93, el Presidente del Senado será al mismo tiempo Presidente del Congreso.**

ARTÍCULO 95 ¹¹

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional **por más de treinta días** sin permiso del Congreso.

ARTÍCULO 96

Son atribuciones del **Poder Ejecutivo**:

- a) Ejecutar, **reglamentar** y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos u **obligaciones**, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.
- b) Negociar y concluir tratados, **concordatos o convenios internacionales** y canjearlos, previa **aprobación del Poder Legislativo**.
- c) Conducir las relaciones exteriores, nombrar **embajadores** previa **aprobación del Senado Nacional**, funcionarios diplomáticos y consulares, admitir a los funcionarios extranjeros en general.

¹¹ Disidencia de Carlos Gerke. Sostiene que este artículo debe quedar como está en la Constitución actual. Disidencia de Pablo Dermizaky. Plantea que sean quince días en lugar de treinta.

d) Administrar los **ingresos públicos nacionales** y decretar su inversión por intermedio del respectivo ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.

e) Presentar al Legislativo, **hasta el 31 de octubre de cada año, el proyecto de Presupuesto General de la Nación** para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente **hasta el 6 de agosto de cada año**.

f) Presentar al Legislativo los planes de desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión.

g) Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deban publicarse.

h) Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.

i) Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

ARTÍCULO 97

Son atribuciones privativas del Presidente de la República:

a) Nombrar y remover Ministros de Estado.

b) **Concurrir a la formación de códigos y leyes mediante mensajes especiales.**

c) **Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.**

d) **Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.**

e) **Conceder indulto previo informe de la Corte Suprema de Justicia.**

f) **Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los servidores públicos que deban ser elegidos por otro poder cuando éste se encuentre en receso.**

g) **Nombrar al Contralor General de la República, a los Superintendentes creados por ley y a los Presidentes y Directores de las entidades de función económica y social, en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.**

h) **Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Naval y al Comandante General de la Policía Nacional.**

i) **Proponer al Senado ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación y a General de la Policía Nacional con informe de sus servicios y promociones.**

j) **Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente.**

k) **Interponer el recurso abstracto de inconstitucionalidad y formular las consultas ante el Tribunal Constitucional previstas en las atribuciones a), c) y e) del Artículo 122 de esta Constitución.**

l) **Convocar a Plebiscito Nacional para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés nacional que no impliquen una reforma a la Constitución, conforme a ley.**¹² El resultado del Plebiscito, tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio.

¹² Disidencia de Pablo Dermizaky y María Antonieta Pizza. Plantean el término de consulta popular en lugar del de Plebiscito.

ARTÍCULO 98

El Presidente de la República es el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

CAPÍTULO II MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 99

Los asuntos de la Administración Pública se gestionan por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina un decreto del Presidente de la República.¹³

ARTÍCULO 100

Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas condiciones que para Diputado.

ARTÍCULO 101

- I. Los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la República.
- II. Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

ARTÍCULO 102

Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No serán válidos ni obedecidos sin este requisito, salvo lo dispuesto en el Artículo 97.

ARTÍCULO 103

Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

ARTÍCULO 104

Luego que el Congreso abra sus sesiones, los Ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el Artículo 96, atribución e).

ARTÍCULO 105

- I. La cuenta de inversión de las rentas, que el Ministro de Hacienda debe presentar

¹³ Disidencia de Pablo Dermizaky, Carlos Gerke, Carlos Mesa y Martha Urioste. Plantean mantener la redacción este artículo como está en la Constitución vigente.

al Congreso, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a sus respectivos Despachos.

- II. A la elaboración del Presupuesto General concurrirán todos los Ministros.

ARTÍCULO 106

Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.

ARTÍCULO 107 ¹⁴

Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidad por delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones y con arreglo a la atribución f) del Artículo 118 de esta Constitución.

CAPÍTULO III DESCENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 108

El territorio de la República se divide políticamente en departamentos, provincias, secciones de provincia o municipios y cantones.

ARTÍCULO 109 ¹⁵

- I. En cada Departamento la Administración Departamental está a cargo de un Prefecto, designado por el Presidente de la República de una terna elevada por el Consejo Departamental.
- II. El Prefecto es la máxima autoridad política y administrativa del Departamento.
- III. Para ser designado Prefecto se requiere de las mismas condiciones exigidas para Senador, salvo el inciso d) del artículo 61
- IV. No podrán ser elegidos Prefectos los ciudadanos comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el Artículo 89 de esta Constitución.
- V. El Prefecto administra e invierte los ingresos departamentales conforme al presupuesto departamental con estricta sujeción a las leyes, rindiendo cuenta de su administración al Consejo Departamental y al Poder Legislativo.
- VI. El Prefecto ejerce la función de Comandante General del Departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los Subprefectos en las provincias y a

¹⁴ Disidencia de Waldo Albarracín, Carlos Mesa y María Antonieta Pizza. Plantean que los Ministros sean juzgados como cualquier ciudadano común.

¹⁵ Disidencia de Jorge Asbún, Pablo Dermizaky y Juan Carlos Urenda. Sostienen que los gobiernos departamentales deben tener personalidad jurídica y patrimonio propio. Proponen la elección directa del Prefecto.

los corregidores en los cantones, así como a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no esté reservado a otras instancias.

VII. Sus demás atribuciones se fijan por ley.

ARTÍCULO 110 ¹⁶

I. **La Administración Departamental** se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa territorial.

II. En cada departamento existe un Consejo Departamental, **con facultades de fiscalización y reglamentación establecidas por ley.**

III. **El Consejo Departamental aprobará el presupuesto departamental y los planes y proyectos propuestos por el Prefecto.**

IV. **El Consejo Departamental estará conformado por Consejeros Departamentales. Los Consejeros Departamentales son elegidos por los Concejos Municipales del departamento, de entre sus miembros. Se elegirá un Consejero por cada Provincia del Departamento, en la forma que establezca la ley.**¹⁷

V. **El Consejo Departamental tiene la obligación de coordinar y compatibilizar los planes y proyectos nacionales y departamentales con los planes y proyectos municipales.**

VI. **El Consejo Departamental elegirá a su directiva en su primera sesión. El Prefecto no forma parte del Consejo Departamental, pero podrá ser convocado a sus reuniones cuantas veces sea necesario.**

CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 111

I. En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna¹⁸ o guerra internacional el Jefe del Poder Ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.

II. Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la

¹⁶ Disidencia de Carlos Gerke y Martha Urioste. Plantean que la redacción de este Artículo debe quedar como está en la Constitución vigente.

¹⁷ Disidencia de Pablo Dermizaky y Juan Carlos Urenda. Plantean la elección directa de los Consejeros.

¹⁸ Disidencia de Waldo Albarracín. Plantea definir la conmoción interna como el riesgo evidente de defenestración de la autoridad constituida.

República o una parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.

III. Si el estado de sitio no fuese suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

IV. El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año si no con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

ARTÍCULO 112

I. La declaración de estado de sitio produce los siguientes efectos:
a) El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.

b) Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.

c) Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundamentalmente sindicadas de tramitar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.

d) Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicatos, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.

e) Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.

f) En caso de guerra internacional, podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.

ARTÍCULO 113

El Gobierno rendirá cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar

a la declaración del estado de sitio y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este capítulo, informando del resultado de los enjuiciamientos ordenados y sugiriendo las medidas indispensables para satisfacer las obligaciones que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de impuestos.

ARTÍCULO 114

I. El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

II. Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.

ARTÍCULO 115

I. Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.

II. La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspenden durante el estado de sitio para los representantes nacionales.

TÍTULO TERCERO PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 116

I. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de Instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley. La ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República.

II. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción, **ni se reconoce fuero alguno.**

III. La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde al **Poder Judicial** y a los tribunales y jueces **que establece la ley.**

IV. Los Magistrados y Jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sin previa sentencia **penal condenatoria** ejecutoriada. **Los**

IV. Los Magistrados y Jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sin previa sentencia **penal condenatoria** ejecutoriada. **Los jueces serán juzgados por las Cortes Superiores de Distrito, por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones, conforme a la ley.**

V. La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia.

VI. **El Estado** es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción **a las personas** cuando su lengua materna no sea el castellano.

VII. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo del Poder Judicial.

VIII. La ley y los reglamentos establecerán el sistema de la carrera judicial y los derechos y obligaciones de los Ministros, Magistrados y Jueces.

IX. El Poder Judicial tiene autonomía administrativa y presupuestaria. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial, que **administra** el Consejo de la Judicatura **en conformidad a la ley del Presupuesto General de la Nación, sin dispensa del control fiscal y la fiscalización legislativa.**

X. El Poder Judicial no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales.

XI. El ejercicio de la judicatura es incompatible con toda otra actividad pública y privada remunerada, con excepción de la cátedra universitaria.

XII. **Se reconocen la conciliación y el arbitraje como medios alternativos de resolución de controversias.**

CAPÍTULO II CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 117

I. La Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa de la República. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. Se compone de un **Presidente** y el número de **Ministros establecido por ley.**

III. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere las condiciones exigidas por el Artículo 64, **con excepción del inciso d) del Artículo 61**, de la presente Constitución, tener Título de Abogado en Provisión Nacional y haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos durante diez años.

IV. **El Presidente** y los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de

su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.¹⁹

ARTÍCULO 118

I. Son atribuciones de la Corte Suprema:

- a) Representar al Poder Judicial.
- b) Designar, por dos tercios de votos de los miembros de la Sala Plena, a los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.
- c) Resolver los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria y especializada.
- d) Resolver los recursos directos de nulidad interpuestos contra los actos o resoluciones de autoridades y servidores públicos no judiciales, en resguardo del Artículo 31 de esta Constitución.
- e) Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Cortes Superiores de Distrito.
- f) Fallar en única instancia en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional, fundada jurídicamente y concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros.
- g) Fallar en única instancia en las causas de responsabilidad penal seguidas, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal, contra el Procurador General de la República, Contralor General de la República, Auditor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores, Defensor del Pueblo, Vocales de la Corte Nacional Electoral y Superintendentes establecidos por ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- h) Resolver las causas contencioso-administrativas conforme a ley.
- i) Resolver las controversias de límites que se suscitaren entre los departamentos, provincias, secciones y cantones.
- j) Resolver por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, el desafuero de los Diputados y Senadores que cometieren delitos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento de autoridad competente, así como la pérdida de su mandato por contravención a las prohibiciones establecidas en esta Constitución.
- k) Suspender por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros a los Vocales y Jueces, contra los que se hubiere abierto proceso penal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

II. La organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia se establecen por ley.

¹⁹ Disidencia de Waldo Albarracín, Jorge Asbún, Pablo Dermizaky y Ma. Antonieta Pizza. Plantean que el Congreso no debe nombrar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia porque consideran que es una intromisión y falta a la independencia entre poderes.

CAPÍTULO III CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 119

I. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, todos ellos de reconocida idoneidad con título profesional y con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria.

III. Dos consejeros son designados por el Congreso Nacional y dos consejeros por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ambos casos con el voto de dos tercios de sus miembros. Desempeñan sus funciones por un período de cinco años no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

ARTÍCULO 120

I. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:

- a) Proponer a la Corte Suprema de Justicia nóminas para la designación de los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito.
 - b) Proponer nóminas a las Cortes Superiores de Distrito para la designación de jueces, notarios y registradores de Derechos Reales.
 - c) Administrar la Carrera Judicial y asegurar el buen funcionamiento del servicio, conforme a ley.
 - d) Elaborar el proyecto del Presupuesto Anual del Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo, previa aprobación de la Corte Suprema de Justicia, para su incorporación en el Presupuesto General de la Nación.
 - e) Ejecutar el presupuesto del Poder Judicial conforme a ley y bajo control fiscal, y rendir la cuenta de gastos e inversiones al Poder Legislativo.
 - e) Ampliar las nóminas a que se refieren las atribuciones a) y b) de este artículo, a instancia del órgano elector correspondiente.
- II. La ley determina la organización y demás atribuciones administrativas del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO IV JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 121

I. El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. Está integrado por el Presidente²⁰ y el número de Magistrados establecidos

²⁰ Disidencia de Waldo Albarracín, Jorge Asbún, Pablo Dermizaky y Ma. Antonieta Pizza. No están de acuerdo en que el Congreso nombre al Presidente del Tribunal Constitucional porque consideran que es una intromisión y falta a la independencia del Tribunal.

por ley, designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros.

III. Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

IV. Desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

V. El enjuiciamiento penal de los Magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por las normas establecidas para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 122

Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

a) En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla²¹ el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo.

b) Los conflictos de competencia entre los poderes y órganos constitucionales.

c) Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos y garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas.

g) La revisión de los recursos de amparo constitucional, **habeas corpus y habeas data cuando hubieren sido denegados por los jueces y tribunales competentes.**

h) Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos, **reglamentos** y resoluciones **normativas de carácter general**. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria.

i) Absolver las **consultas previas a la aprobación congresal sobre la constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales que le sean planteadas por el Presidente de la República o el Presidente del Congreso Nacional.**

j) Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

ARTÍCULO 123

I. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno.

II. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o resolución, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

III. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma

²¹ Disidencia de Ma. Antonieta Pizza. Plantea que cualquier ciudadano pueda interponer este tipo de recurso.

en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia **que declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento o resolución normativa de carácter general** no afectará a sentencias anteriores **pronunciadas por la justicia ordinaria que hayan adquirido** calidad de cosa juzgada.

IV. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.

V. La Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión o rechazo de los recursos y sus procedimientos.

TÍTULO QUINTO DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 124

I. El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción **penal pública** conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.

II. El Ministerio Público se ejerce por el Fiscal General de la República, **los Fiscales de Distrito** y demás funcionarios designados **por éste, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción a la ley.**

III. El Ministerio Público **ejerce la función acusadora** y la dirección de las diligencias de policía judicial, **en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento del delincuente, conforme a ley.**

ARTÍCULO 125

I. El Fiscal General de la República es designado por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de sus miembros. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. El Fiscal General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria previa acusación de la Cámara de Diputados y juicio en única instancia en la Cámara de Senadores. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado.

III. Para ser Fiscal General de la República se requiere las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema.

IV. El Fiscal General de la República, dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez al año.

V. La ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO II DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTÍCULO 126

I. El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.

II. El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución.

ARTÍCULO 127

I. Para ejercer las funciones de Defensor del Pueblo se requiere tener las condiciones que establece el Artículo 64, con excepción del inciso d) del Artículo 61, de esta Constitución.

II. El Defensor del Pueblo es elegido por dos tercios de votos del total de los miembros del Congreso Nacional. No podrá ser enjuiciado, perseguido ni detenido por causa del ejercicio de sus funciones, salvo la comisión de delitos comunes, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 118, inciso f), de esta Constitución.

III. El Defensor del Pueblo desempeña sus funciones por un período de cinco años y puede ser reelecto por una sola vez.

IV. El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, o privada remunerada a excepción de la docencia universitaria.

ARTÍCULO 128

I. El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo, habeas corpus y habeas data, sin necesidad de mandato.

II. El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.

III. Las autoridades y funcionarios de la administración pública, civil, militar y policial, tienen la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite con relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas, sin perjuicio de interponer la acción legal correspondiente contra el infractor.

ARTÍCULO 129

I. El Defensor del Pueblo dará cuenta de sus actos al Congreso Nacional por lo

menos una vez al año, en la forma que determine la ley, y podrá ser convocado por cualesquiera de las comisiones camarales, en relación al ejercicio de sus funciones.

II. La organización y demás atribuciones del Defensor del Pueblo y la forma de designación de sus adjuntos, se establecen por ley.

CAPÍTULO III PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 130

La Procuraduría General de la República es el órgano técnico de defensa legal y representación jurídica de los intereses del Estado. Tiene las siguientes atribuciones:

a) Intervenir como sujeto procesal en las acciones legales del Estado, incluyendo las emergentes de las funciones y dictámenes de la Auditoría General de la República.

b) Evaluar la gestión de las unidades jurídicas del sector público y la aplicación y eficacia de las normas.

ARTÍCULO 131

I. La Procuraduría General de la República se ejerce por el Procurador General de la República.

II. El Procurador General de la República es designado por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros. Tiene su sede en la ciudad de La Paz.

III. El Procurador General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia penal condenatoria por la Corte Suprema de Justicia. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado.

IV. Para ser Procurador General de la República se requiere las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema.

V. La ley establece la estructura, organización y funcionamiento de la Procuraduría General.

**PARTE TERCERA
REGÍMENES ESPECIALES**

**TÍTULO PRIMERO
RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 132

La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

ARTÍCULO 133 ²²

El Estado regulará la economía en términos que tiendan a promover, en un marco de estabilidad, el desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 134

I. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la **soberanía** del Estado.

II. **Se garantiza la libre competencia y se prohíben los actos que la impidan o restrinjan en perjuicio de la economía de los ciudadanos.**

III. **La ley establecerá los términos y condiciones de la defensa de la libre competencia para proteger los derechos de consumidores y usuarios.**

ARTÍCULO 135

Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

ARTÍCULO 136 ²³

I. **Se reconoce la iniciativa privada y la libertad de empresa.**
II. **El Estado estimulará la actividad empresarial privada para incrementar la capacidad productiva del país, la generación de empleo y promoverá la inserción competitiva de la economía nacional en la economía internacional.**

²² Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky y Martha Urioste. Plantean mantener la redacción de este Artículo como está en la Constitución vigente.

²³ Disidencia de Waldo Albarracín y Juan Carlos Urenda. Plantean que se debe mantener el Artículo 136 de la Constitución vigente.

ARTÍCULO 137 ²⁴

La promoción y desarrollo de la energía nuclear es función del Estado.

ARTÍCULO 138

El Estado regulará el desarrollo económico sostenible de los recursos naturales. Preservará un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y biológicamente diverso, en resguardo de los derechos de las generaciones futuras.

**CAPÍTULO II
BIENES DE DOMINIO ORIGINARIO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 139

I. Son de dominio originario del Estado, el suelo y el subsuelo, **los yacimientos de hidrocarburos y de minerales, los recursos hídricos, los bosques, el aire, el espacio aéreo, la biodiversidad** y todas sus riquezas naturales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.

II. La ley establecerá las condiciones de este dominio.

ARTÍCULO 140 ²⁵

El Estado no podrá transferir la propiedad del subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y de minerales, los recursos hídricos, los bosques, el aire, el espacio aéreo y la biodiversidad.

**CAPÍTULO III
POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO**

ARTÍCULO 141

El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control, de estímulo o de gestión directa.

ARTÍCULO 142

I. **Los servicios públicos se prestarán directamente por el Estado o través de**

²⁴ Disidencia de Waldo Albarracín y Juan Carlos Urenda. Plantean que se debe mantener el Artículo 137 de la Constitución vigente.

²⁵ Disidencia de Jorge Asbún. Sostiene que se debe excluir los bosques del listado de este artículo.

contratos, concesiones o adjudicaciones a personas privadas, en las condiciones establecidas por ley.

II. Las concesiones de servicios públicos no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.

III. El Estado regulará la prestación eficiente, continua y equitativa de los servicios públicos, por entidades públicas o privadas, preservando el interés general y los derechos y deberes de las empresas y usuarios.

IV. La regulación estatal sobre los servicios públicos se ejercerá por intermedio de los sistemas y SuperIntendencias creados por ley.

ARTÍCULO 143

I. El Estado determinará la política económica y social. Controlará, asimismo, las reservas monetarias, conforme a ley.

II. El Estado, por intermedio del Banco Central de Bolivia, determinará la política monetaria, cambiaria, crediticia, de administración de las reservas internacionales y el funcionamiento del sistema de pagos.

ARTÍCULO 144

El Estado formulará periódicamente el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República.

ARTÍCULO 145

Se reconoce la iniciativa empresarial pública conforme a ley.

CAPÍTULO IV RENTAS Y PRESUPUESTOS

ARTÍCULO 146

I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales y universitarias.

II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales y universitarios.

III. Los ingresos nacionales, departamentales, municipales y universitarios, se recaudarán y distribuirán en la forma establecida por ley.

ARTÍCULO 147

I. El Poder Ejecutivo determinará las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público.

II. El Poder Ejecutivo presentará al Legislativo, hasta el 31 de octubre de cada año el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación que consolidará los presupuestos nacional, legislativo, judicial departamental, municipal, y universitario.

III. El proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación, deberá ser considerado por el Poder Legislativo dentro del término de sesenta días calendario, a partir de la fecha de su presentación.

IV. Vencido el plazo indicado, sin que el proyecto haya sido aprobado, este tendrá fuerza de ley.

ARTÍCULO 148

I. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos no autorizados por la ley de Presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.

II. Los Ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este artículo serán responsables solidariamente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

ARTÍCULO 149

Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

ARTÍCULO 150

La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme a la Constitución y las leyes es inviolable.

ARTÍCULO 151

La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera será presentada por el Poder Ejecutivo al Poder Legislativo hasta el 6 de agosto de cada año.

ARTÍCULO 152

Las entidades autónomas y autárquicas también deberán presentar anualmente al Congreso la cuenta de sus rentas y gastos acompañada de un informe de la Auditoría General de la República.

ARTÍCULO 153

I. Las Prefecturas de Departamento y los Municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.

II. No podrán existir aduanillas, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en el territorio de la República, que no hubieran sido creadas por leyes expresas.

CAPÍTULO V CONTRALORÍA Y AUDITORIA GENERALES DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 154

I. La Contraloría General de la República es la entidad encargada del control gubernamental y el órgano rector de los sistemas de administración del Estado.

II. El Contralor General de la República, será nombrado por el Presidente de la República de la terna propuesta por la Cámara de Diputados por un período de cinco años.

III. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directorios de las entidades cuyo control este a su cargo ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

IV. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General de la República y de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 155

I. La Auditoría General de la República tendrá el control fiscal sobre las operaciones de todas las entidades públicas, autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta, que anualmente publicarán memorias y estados demostrativos de su situación financiera y rendirán las cuentas que señala la ley. Ningún funcionario de la Auditoría General de la República formará parte de los directorios de las entidades cuyo control este a su cargo ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

II. El Auditor General de la República es elegido por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros por un plazo improrrogable de diez años.

III. La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Auditor General de la República y de los funcionarios de su dependencia.

TÍTULO SEGUNDO RÉGIMEN SOCIAL

ARTÍCULO 156

El trabajo es un deber y un derecho, y constituye la base del orden social y económico.

ARTÍCULO 157

I. El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores, en particular los relativos a los derechos laborales de las madres gestantes y en periodo de lactancia.

II. Corresponde al Estado crear condiciones de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.

III. El Estado fomentará mediante legislación adecuada la organización de cooperativas.

IV. Hombres y mujeres tienen derecho a las mismas oportunidades de empleo sin discriminación alguna y a igual salario por trabajo igual.

V. Se reconoce el trabajo doméstico como una actividad económica socialmente útil.

ARTÍCULO 158

I. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.

II. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

ARTÍCULO 159

I. Se garantiza la libre asociación patronal. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores, así como el fuero sindical en cuanto garantía para sus dirigentes por las actividades que desplieguen en el ejercicio específico de su mandato, no pudiendo éstos ser perseguidos ni presos.

II. Se establece, asimismo, el derecho de huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.

ARTÍCULO 160

I. La organización, atribuciones y responsabilidades de los servicios públicos de salud pública y seguridad social, y su concesión a personas privadas, serán establecidos por ley.

II. **El Estado regulará, controlará y supervisará la prestación de los servicios públicos de salud y de seguridad social por entidades públicas o privadas, mediante los órganos de regulación establecidos por ley.**

ARTÍCULO 161

El Estado, mediante tribunales u organismos especiales, resolverá los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social.

ARTÍCULO 162

I. Las disposiciones sociales son de orden público. Serán retroactivas cuando la ley expresamente lo determine.

II. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

ARTÍCULO 163

Los beneméritos de la Patria merecen gratitud y respeto de los poderes públicos y de la ciudadanía, en su persona y patrimonio legalmente adquirido. Ocuparán preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa, o en el de carecer de medios económicos para su subsistencia, recibirán del Estado pensión vitalicia de acuerdo a ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal, al benemérito perjudicado, de daños económicos y morales tasados en juicio.

ARTÍCULO 164

El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado, y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

TÍTULO TERCERO RÉGIMEN AGRARIO

ARTÍCULO 165

Las tierras son del dominio originario del Estado. La ley establecerá las condiciones de ese dominio y de su dotación, concesión o adjudicación a personas particulares individuales o colectivas.

ARTÍCULO 166

Se garantiza la propiedad agraria, individual y colectiva, siempre que cumpla una función social. La expropiación procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22, parágrafo II, de la presente Constitución.

ARTÍCULO 167

El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

ARTÍCULO 168

El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

ARTÍCULO 169

El Estado reconoce la existencia del solar campesino, la pequeña y mediana propiedad, la empresa agropecuaria, la propiedad colectiva y las tierras comunarias de origen. La ley fijará sus características.

ARTÍCULO 170

El Estado regulará, controlará y supervisará mediante los órganos de regulación creados por ley, el régimen de explotación sostenible de tierras, bosques y aguas y de todos los recursos naturales renovables, estimulando su desarrollo y garantizando su conservación.

ARTÍCULO 171

I. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.

III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 172

El Estado fomentará una racional distribución demográfica mediante normas de ordenamiento territorial y preservando el uso sostenible de los recursos naturales.

ARTÍCULO 173

El Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción agropecuaria, con el propósito de estimular la productividad.

ARTÍCULO 174

Es función del Estado promover planes y programas de desarrollo rural.

ARTÍCULO 175

El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el registro de Derechos Reales.

ARTÍCULO 176

La jurisdicción agraria especializada, integrada al Poder Judicial, conocerá y resolverá todas las controversias relativas a la propiedad agraria.

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN EDUCATIVO Y CULTURAL

ARTÍCULO 177

I. La educación es la más alta función del Estado y tendrá por fin el pleno desarrollo de una personalidad humana responsable, de hombres y mujeres, en una sociedad democrática y plural.

II. El Estado debe organizar y mantener el servicio público de educación fiscal en todos sus ciclos, grados y niveles, en la forma establecida por ley.

III. La educación fiscal primaria y secundaria es gratuita, en el ciclo primario es obligatoria.²⁶

²⁶ Disidencia de Pablo Dermizaky y María Antonieta Pizza. Plantean que la educación secundaria también debe ser obligatoria.

IV. El Estado promoverá la ciencia y la investigación científica y tecnológica en beneficio del interés general.

ARTÍCULO 178

El Estado promoverá el acceso de todas las personas a la educación, en particular a la educación primaria y secundaria. Garantizará la igualdad de oportunidades y la calidad de la educación fiscal y privada en todos sus ciclos, grados y niveles.

ARTÍCULO 179

La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

ARTÍCULO 180

El Estado apoyará, mediante becas y créditos educativos, a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica, conforme a ley.

ARTÍCULO 181

Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

ARTÍCULO 182

Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

ARTÍCULO 183

Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

ARTÍCULO 184

La educación fiscal y privada en todos los ciclos será regulada por el Estado de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 185²⁷

I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía en el marco de lo establecido por esta Constitución y la ley.

²⁷ Disidencia de Waldo Albarracín y Carlos Gerke. Sostienen que se mantenga la redacción de la Constitución vigente en todos los artículos relativos al tema universitario.

II. La autonomía **universitaria** tiene por finalidad **garantizar la libertad de conciencia, pensamiento, expresión y cátedra.**

III. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos y planes de estudio, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

ARTÍCULO 186 ²⁸

Las universidades públicas están autorizadas para extender **títulos** académicos.

ARTÍCULO 187

Las universidades públicas, independientemente de sus recursos propios, creados o por crearse, serán subvencionadas por el Estado **con una coparticipación tributaria en los ingresos nacionales y rendirán cuenta del uso y los resultados de la administración de esos recursos, conforme a ley.**

ARTÍCULO 188

I. Las universidades privadas, reconocidas por el **Estado**, están autorizadas para expedir **títulos** académicos.

II. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

III. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa **del Estado de acuerdo a ley.**

ARTÍCULO 189

Todas las universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

ARTÍCULO 190

Las universidades públicas, **y las privadas reconocidas por el Estado**, constituirán la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus funciones mediante un organismo central.

ARTÍCULO 191

I. Los monumentos, **sitios** arqueológicos y **paleontológicos** son de propiedad del Estado. La riqueza **cultural**, artística, **textil**, **etnográfica**, histórica y documental, así como la procedente del culto religioso **y los bienes que la integran, forma parte**

²⁸ Disidencia de María Antonieta Pizza. Plantea mantener el título en provisión nacional previa acreditación y evaluación por un organismo competente.

del Patrimonio Cultural de la Nación, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. Están bajo el amparo del Estado y sólo podrán ser exportados de acuerdo a ley. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

II. El Estado organizará un registro del patrimonio cultural, artístico, histórico, religioso y documental, **fomentará su enriquecimiento**, proveerá su custodia y atenderá su conservación **y restitución, conforme a esta Constitución, la ley y los tratados, convenciones y convenios internacionales en materia cultural, suscritos y ratificados por Bolivia.**

III. El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

ARTÍCULO 192

El Estado promoverá el desarrollo cultural en todas sus expresiones, facilitando el acceso a la cultura como un derecho fundamental de toda persona. La riqueza y diversidad de las culturas y lenguas originarias de la Nación serán objeto de protección y fomento.

TÍTULO QUINTO RÉGIMEN FAMILIAR

ARTÍCULO 193

I. El matrimonio y la familia **en todas sus formas, así como** la maternidad están bajo la protección **del Estado.**

II. **La ley protegerá en especial a la mujer cabeza de familia y promoverá la participación igualitaria en las responsabilidades domésticas.**

ARTÍCULO 194

I. El matrimonio **se basa en el libre consentimiento** y la igualdad de derechos y deberes **entre** los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen **los mismos efectos que** los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

ARTÍCULO 195

I. Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores, **quienes están obligados a prestarles asistencia durante su minoridad y en los demás casos que establezca la ley.**

II. **Toda mujer u hombre tiene derecho a decidir responsable y libremente el número de sus hijos.**

III. La ley asegurará la investigación de la paternidad por todos los medios conducentes a demostrarla. Las madres son iguales ante la ley cualquiera sea su estado civil.

ARTÍCULO 196

En los casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.

ARTÍCULO 197

I. La autoridad del padre y de la madre, así como la tutela, se establecen en interés de los hijos, de los menores y de los inhabilitados, en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad. La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores.

II. Un código especial regulará las relaciones familiares.

ARTÍCULO 198

La ley determinará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social.

ARTÍCULO 199

I. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.

II. Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

TÍTULO SEXTO RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 200

I. El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá agentes municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción, **con las atribuciones establecidas por ley.**

II. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales. El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.

III. Los Concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un

período de cuatro años, por simple mayoría de sufragios válidos en circunscripciones uninominales.

IV. El Alcalde es elegido, en casilla separada de los Concejales, por votación universal, directa y secreta, por un período de cuatro años, por simple mayoría de sufragios.

V. Los Agentes Municipales se elegirán por simple mayoría de sufragios.

VI. La ley determina el número de circunscripciones uninominales en cada municipio y la Corte Nacional Electoral las delimita, tomando en cuenta que deberán tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada sección de provincia y basarse en criterios de población.

ARTÍCULO 201

I. El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. Los Gobiernos Municipales no podrán establecer tributos que no sean tasas o patentes cuya creación requiere aprobación previa de la Cámara de Senadores, basada en un dictamen técnico del Poder Ejecutivo.

II. El Concejo Municipal podrá convocar a Referéndum Municipal para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés local, en los términos establecidos por ley. El resultado del Referéndum Municipal tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio

III. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.

IV. El Alcalde Municipal podrá convocar a Plebiscito Municipal para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés local en los términos establecidos por ley. El resultado del Plebiscito municipal tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio

ARTÍCULO 202

Las municipalidades pueden asociarse o mancomunarse entre sí y convenir tipos de contratos con personas individuales o colectivas de derecho público y privado, para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 203

Cada Municipio tiene una jurisdicción territorial continua determinada por ley.

ARTÍCULO 204

Para ser elegido Concejel o Agente Cantonal se requiere tener como mínimo dieciocho años de edad y residir en la jurisdicción municipal respectiva durante el año anterior a la elección.

ARTÍCULO 205

La ley determina la organización y atribuciones del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 206

Los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la gestión de los Gobiernos Municipales y de cooperar en el desarrollo económico, social y cultural del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO RÉGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 207

Las Fuerzas Armadas de la Nación están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval, cuyos efectivos serán fijados por el Poder Legislativo, a proposición del Ejecutivo.

ARTÍCULO 208

Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

ARTÍCULO 209

La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 210

I. Las Fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, y en lo técnico, del Comandante en Jefe.

II. En caso de guerra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones, **bajo las órdenes del Capitán General.**

ARTÍCULO 211

I. Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas

Armadas sin previa autorización del Capitán General.²⁹

II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades, es indispensable ser boliviano y reunir los requisitos que señala la ley.

ARTÍCULO 212

El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 213

El servicio militar es voluntario en tiempo de paz y obligatorio en caso de guerra internacional.³⁰

ARTÍCULO 214

Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme a la ley respectiva.

TÍTULO OCTAVO RÉGIMEN DE LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 215

I. La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de **los derechos fundamentales**, la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con la **Constitución**, su **Ley Orgánica** y las leyes de la República.

II. Como institución no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 216

Las Fuerzas de la Policía Nacional dependen del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Gobierno.

²⁹ Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky y María Antonieta Pizza. Sostienen que la autorización debe ser sujeta de reglamentación en la ley y no estar sometida al arbitrio de una sola persona.

³⁰ Disidencia de Waldo Albarracín y Pablo Dermizaky. Sostienen que el servicio militar debería ser voluntario en toda circunstancia.

ARTÍCULO 217

Para ser designado Comandante General de la Policía Nacional, es indispensable ser boliviano, tener el grado de General de la institución y reunir los requisitos que señala la ley.

ARTÍCULO 218

En caso de guerra internacional, las Fuerzas de la Policía Nacional pasan a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO NOVENO RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I EL SUFRAGIO

ARTÍCULO 219

El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio³¹ y en el escrutinio público.

ARTÍCULO 220

- I. Son electores todos los bolivianos cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisitos que su inscripción obligatoria en el Padrón Electoral.
- II. En las elecciones municipales votarán los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 221

Son elegibles los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.

CAPÍTULO II LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 222 ³²

Los ciudadanos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos para

³¹ Disidencia de Carlos Gerke y Juan Carlos Urenda. Sostienen que la inscripción y el voto no deben ser obligatorios.

³² Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky, María Antonieta Pizza y Juan Carlos Urenda. Sostienen que las agrupaciones ciudadanas deberían poder presentar candidatos a todos los cargos electivos.

postular candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Alcaldes y Concejales Municipales y en agrupaciones de ciudadanos para postular candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Diputados Uninominales con arreglo a la presente Constitución y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 223

- I. Los partidos políticos se registrarán y harán reconocer su personalidad jurídica por la Corte Nacional Electoral.
- II. Los partidos políticos son personas colectivas de derecho público que concurren a la formación de la voluntad popular. Su programa, organización, funcionamiento y la selección de sus candidatos deben ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.
- III. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal en la forma y las condiciones que determine la ley.

ARTÍCULO 224

Para postular candidatos a Alcaldes y Concejales Municipales y a Diputados Uninominales, las agrupaciones de ciudadanos deben registrarse en la Corte Nacional Electoral cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Presentar la firma de al menos un porcentaje del 0,5% de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la respectiva circunscripción.
- b) Presentar un programa de acción que debe ser democrático y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.
- c) Rendir cuenta de los recursos financieros que reciban del Estado en la forma exigida por ley.

CAPÍTULO III LOS ÓRGANOS ELECTORALES

ARTÍCULO 225

Los órganos electorales son:

- a) La Corte Nacional Electoral.
- b) Las Administraciones Departamentales Electorales.
- c) Los Juzgados Electorales.
- d) Los Jurados de las Mesas de Sufragios.
- e) Los Notarios Electorales.
- f) Otros funcionarios que la ley respectiva instituya.

ARTÍCULO 226

- I. La ley deberá asegurar la autonomía, independencia e imparcialidad de los

órganos electorales.

II. Los órganos electorales son responsables de asegurar las elecciones, el Referéndum y el Plebiscito, y de garantizar que los resultados reflejen fielmente la voluntad popular expresada en ellos.

III. En materia electoral las decisiones de la Corte Nacional Electoral son definitivas e inapelables salvo que sean contrarias a esta Constitución, en cuyo caso serán recurribles ante el Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO 227

La composición así como la jurisdicción y competencia de los órganos electorales serán establecidas por ley.

PARTE CUARTA PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRIMERO PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 228

La Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a los tratados internacionales, éstos con preferencia a las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

ARTÍCULO 229

Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 230 ³³

I. Esta Constitución puede ser reformada, previa declaración de la necesidad de la reforma, **determinando con precisión el contenido de los artículos cuya reforma se propone**, en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

II. Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras, en la forma establecida por esta Constitución.

³³ Disidencia de Waldo Albaracín, Pablo Dermizaky y María Antonieta Pizza. Plantean la incorporación de la Asamblea Constituyente.

III. La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste pueda vetarla.

ARTÍCULO 231

I. En las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y, si ésta fuere aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.

II. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

ARTÍCULO 232

I. Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma **aprobando o rechazando el contenido de los artículos que determine la ley declaratoria de necesidad, sin alterar su esencia**.

II. La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

ARTÍCULO 233

Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente período.

ARTÍCULO 234

El Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución. El Poder Legislativo es el intérprete auténtico de las leyes.

ARTÍCULO 235

Quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución.

Proyecto de Ley aprobado
por la Cámara de Diputados
el 9 de mayo de 2002

JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1

Se declara la necesidad de reforma de la Constitución Política del Estado conforme al procedimiento establecido en los artículos 230, 231 y 232 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2

La reforma de la Constitución Política del Estado comprenderá los artículos 1, 6, 7, 9, 12, 15, 23, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 52, 60, 68, 71, 93, 95, 106, 117, 119, 200, 201, 205, 223, 224, 230, 231, 232 y 233 cuyo texto quedará redactado en la siguiente forma:

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República unitaria descentralizada, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia.

**PARTE PRIMERA
LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO**

**TÍTULO PRIMERO
DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

ARTÍCULO 6

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica social u otra cualquiera.

II. La mujer y el hombre son iguales y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.

III. Los derechos fundamentales de la persona son inviolables. Respetarlos y protegerlos es deber primordial del Estado.

IV. El Estado sancionara toda forma de discriminación y adoptara medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.

V. Los derechos Fundamentales y garantías de la persona, se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados, convenciones y convenios internacionales ratificados por Bolivia en esta materia.

ARTÍCULO 7

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

a) A la vida, la salud, la seguridad e integridad física y moral, y el libre desarrollo de la personalidad.

b) A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias e informaciones por cualquier medio de difusión.

c) A reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos.

d) Al trabajo y a dedicarse al comercio, la industria y a la profesión, oficio o actividad económica lícita de su elección, en condiciones que no perjudiquen el bienestar colectivo.

e) A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.

f) A recibir educación, instrucción y adquirir cultura.

g) A enseñar bajo la supervisión del Estado

h) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional

i) A formular peticiones individual o colectivamente y a obtener oportuna respuesta.

j) A la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que cumpla una función social.

k) A la salud pública y a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

l) Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación.

m) A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.

n) A la libertad sexual responsable

**TÍTULO SEGUNDO
GARANTÍAS DE LA PERSONA**

ARTÍCULO 9

I. Nadie puede ser detenido, arrestado, sancionado, ni privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que este emane de juez competente y sea escrito.

II. Nadie puede ser detenido preventivamente, sino por el tiempo estrictamente necesario para fines de investigación del delito, que no podrá exceder de setenta y dos horas.

III. La incomunicación no podrá imponerse sino en los casos de notoria gravedad determinados por Ley.

* El plazo para la detención no podrá exceder de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 12

I. Queda prohibida toda especie de tortura, coacción, exacción, amenaza o cualquier forma de violencia física, psicológica y sexual. Queda prohibida toda forma de violencia en la familia.

II. No tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida mediante tortura, malos tratos, coacción, amenaza, engaño o violación de los derechos fundamentales y garantías de la persona, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

ARTÍCULO 15

Las autoridades, funcionarios o agentes públicos y los particulares que vulneren los derechos y garantías de la persona, están sujetos a la acción penal que corresponda y a la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 23

I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen honra y reputación reconocido en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

IV. El recurso de Habeas Data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

V. El recurso de Habeas Data se tramitará conforme al procedimiento establecido para el recurso de amparo constitucional, previsto en el artículo 19 de esta Constitución.

TÍTULO TERCERO NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPÍTULO I NACIONALIDAD

ARTÍCULO 38

Los bolivianos casados con extranjero o los extranjeros, casados con bolivianos adquieren la nacionalidad de su cónyuge y no pierden su nacionalidad de origen aún en los casos de viudez o de divorcio.

ARTÍCULO 39

La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana a nacionalidad de origen.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA

ARTÍCULO 40

La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.

2. En el derecho a ejercer funciones públicas salvo las excepciones establecidas por ley.

3. En el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos en los términos establecidos por ley.

TÍTULO CUARTO SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 43

Todo servidor público debe servir con objetividad e imparcialidad a los intereses de la sociedad, de acuerdo a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad.

ARTÍCULO 44

La ley establecerá los derechos y deberes de los servidores públicos, así como las disposiciones que garanticen la carrera administrativa y la dignidad y eficiencia del servicio público.

El ejercicio de la función pública estará sujeta a los órganos de regulación creados por ley.

ARTÍCULO 45

I. Los servidores públicos, señalados por ley, están obligados, antes de tomar posesión de un cargo público e inmediatamente de cesar en sus funciones, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuvieren, en la forma que determine la ley.

II. Todo servidor público, así como los particulares que administren recursos públicos, sin excepción alguna, son responsables de dar cuenta del uso de los recursos que les fueron confiados, y de los resultados de su administración, conforme a ley.

PARTE SEGUNDA EL ESTADO BOLIVIANO

TÍTULO PRIMERO PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, procesado, perseguido o

privado de su libertad en materia penal, si la Cámara a la que pertenece no da licencia por dos tercios de votos.

*** PROPUESTA MNR**

ARTÍCULO 52

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, procesado, perseguido o privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

*** PROPUESTA H. STELZER**

ARTÍCULO 52

Ningún Senador o Diputado, desde el día de su juramento hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia concerniente al ejercicio de sus funciones. Los delitos comunes serán juzgados de acuerdo a la legislación vigente

*** PROPUESTA H. BORTH**

ARTÍCULO 52

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser perseguido, procesado en materia penal o privado de su libertad, si la cámara a la que pertenece no da licencia por mayoría absoluta de sus miembros

Las cámaras decidirán sobre las solicitudes de licencia en un plazo máximo de 30 días hábiles. Vencido este plazo sin que se haya emitido decisión alguna el representante nacional, podrá ser procesado por el juez o tribunal correspondiente.

**CAPÍTULO II
CÁMARA DE DIPUTADOS**

ARTÍCULO 60

- I. La Cámara de Diputados se compone de un número de ciento ocho miembros.
- II. Todos los Diputados se eligen en circunscripción uninominal.
- III. La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población.
- IV. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta.
- V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determina por la Corte Nacional Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional. Por equidad la ley asignará un

número de escaños mínimo a cada Departamento.

VI. Los Diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara será total.

*** PROPUESTA MNR**

ARTÍCULO 60

- I. El número de miembros de la Cámara de Diputados será igual a cuatro veces el número de miembros de la Cámara de Senadores.
- II. La mitad de los Diputados se elige en circunscripciones uninominales Departamentales y la otra mitad de listas plurinominales nacionales.
- III. La Corte Nacional Electoral determinará la distribución del número de diputados uninominales por departamento en función al número de habitantes del último censo nacional oficial. Ningún departamento podrá tener un número de diputados uninominales menor al número de senadores asignados a cada departamento. Las circunscripciones uninominales serán delimitadas por la Corte Nacional Electoral, bajo los criterios de equilibrio poblacional, continuidad geográfica, armonía con la división territorial y sin trascender los límites de cada departamento.
- IV. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta.
- V. El número de diputados correspondiente a cada partido debe ser proporcional a la votación obtenida por cada partido en jurisdicción nacional.
- VI. Los Diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la cámara será total.

ARTÍCULO 61. Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano o boliviana de origen y en caso de los varones haber cumplido los deberes militares.
4. Ser postulado por un partido político o por los ciudadanos en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

**CAPÍTULO IV
EL CONGRESO**

ARTÍCULO 68. Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

- 5° Revocar por mayoría absoluta del total de sus miembros, los mandatos del Presidente y Vicepresidente de la República elegidos por el Congreso y simultáneamente disolver las Cámaras legislativas, convocando a nuevas elecciones generales que se realizarán el primer domingo posterior a los noventa días de producida la disolución, conforme a Ley. La revocatoria no podrá ser aplicada al Presidente y Vicepresidente elegidos por mayoría absoluta de votos en la elección general.

**CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 71

III. Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de ley en cualquier materia, excepto en materia de reforma constitucional, tratados internacionales, tributaria, bancaria, presupuestaria o penal, con la firma del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la forma determinada por ley.

IV. Los ciudadanos podrán presentar al Gobierno Municipal proyectos de ordenanza excepto en materia tributaria, con la firma del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la circunscripción municipal, en la forma determinada por ley.

V. La ley determinará los requisitos y procedimiento obligatorio por el órgano correspondiente.

**TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO 93

El Presidente elegido por el Congreso podrá dimitir a su cargo y simultáneamente, disolver el Congreso, en cuyo caso convocará a elecciones generales para un nuevo periodo constitucional; esta elección se efectuará el primer domingo posterior a los noventa días de producida a disolución del Congreso. El Presidente que disuelva el Congreso no podrá ser candidato a Presidente hasta que haya transcurrido al menos un período igual al que ejerció su mandato.

ARTÍCULO 95

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, por más de diez días, sin permiso del Congreso.

*** PROPUESTA H. BORTH**

ARTÍCULO 95

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, sin comunicar su viaje al Congreso. A su retorno el Presidente de la República informará sobre su viaje al Congreso.

**TÍTULO SEGUNDO
PODER EJECUTIVO**

**CAPÍTULO III
REGULACIÓN**

ARTÍCULO 106

III. La regulación, control y supervisión estatal sobre el aprovechamiento de los bienes nacionales y la prestación de los servicios públicos, se ejercerá por las Superintendencias creadas por ley.

IV. Las Superintendencias son entidades autárquicas, personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica. Forman parte del Poder Ejecutivo.

V. Las demandas contenciosas-administrativas a las que dieren de las Superintendencias podrán ser impugnadas, por la vía contenciosa administrativa ante la Corte Suprema de Justicia, conforme a ley.

VI. La Ley regula la organización y funcionamiento, así como las atribuciones de las Superintendencias.

*** PROPUESTA MNR**

ARTÍCULO 106

I. La regulación, control y supervisión estatal sobre el aprovechamiento de los bienes nacionales y la prestación de Los servicios públicos, se ejercerá por los superintendentes creados por ley.

II. Las Superintendencias son entidades autárquicas, personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica. Forman parte del Poder Ejecutivo.

III. Los Superintendentes Generales y Sectoriales serán designados por el Presidente de la República de ternas presentadas por el Senado conforme a los Artículos 66-5° y 96-14o de esta Constitución. El Superintendente General durará en sus funciones 10 años sin derecho de reelección inmediata y los superintendentes sectoriales durarán en sus funciones 7 años sin derecho a reelección inmediata.

IV. Los Superintendentes son independientes en ejercicio de su función de regulación y no están sometidos sino a esta Constitución y la ley. No podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino por las causales y mediante los procedimientos establecidos por ley. No podrán ser destituidos sino previa sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, juzgado por la Corte Suprema de Justicia conforme al Artículo 118 y numeral 6) de esta Constitución.

V. Las decisiones y resoluciones emanadas de los Superintendentes Sectoriales serán impugnadas, por la vía de Recurso Jerárquico ante el Superintendente General, y las decisiones de éste podrán ser impugnadas por la vía contencioso administrativa ante la Corte Suprema de Justicia.

VI. La Ley regula la organización y funcionamiento, así como las atribuciones de las Superintendencias General y Sectoriales.

*** PROPUESTA 3: H. RAUL ARAÓZ. SUPRIMIR EL ARTÍCULO**

**TÍTULO TERCERO
PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO II
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 117

IV. El Presidente y los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

V. El Presidente de la Corte Suprema ejerce sus funciones por un período de cinco años y no podrá ser reelegido. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside el Poder Judicial.

**CAPÍTULO III
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 119

I. El Tribunal Constitucional es el máximo órgano de control de constitucionalidad. Es independiente y esta sometido sólo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. Esta integrado por un presidente y seis Magistrados, que conforman las salas determinadas por ley. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional son designados por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos del total de sus miembros.

III. El Presidente del Tribunal Constitucional será elegido por un periodo de cinco años.

**CAPÍTULO IV
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

ARTÍCULO 122

II. El Consejo está integrado por cinco miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título académico con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o cátedra universitaria.

PARTE TERCERA

**TÍTULO SEXTO
RÉGIMEN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 200

I. El Gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía.

II. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales. El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.

III. Los Concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un periodo de cinco años, por simple mayoría de sufragio válidos en circunscripciones uninominales.

IV. Son candidatos a Alcalde quienes estén inscritos en primer lugar en las listas de concejales. El Alcalde será elegido, por votación universal, directa y secreta, por un período de cinco años, por simple mayoría de sufragios en circunscripción uninominal.

V. La ley determina el número de circunscripciones uninominales en cada municipio y la Corte Nacional Electoral las delimita, tomando en cuenta que deberán tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada sección de provincia y basarse en criterios de población.

ARTÍCULO 201

I. El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.

II. Cumplido por lo menos un año desde la posesión del Alcalde que hubiese sido elegido conforme al párrafo 6 del artículo 200º, el Concejo podrá censurarlo y removerlo por dos tercios del total de sus miembros mediante voto constructivo de censura siempre que simultáneamente elija al sucesor de entre los concejales que fueron candidatos a Alcalde en las elecciones municipales respectivas. El sucesor así elegido ejercerá el cargo hasta concluir el periodo respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de un Alcalde, ni tampoco en el último año de gestión municipal.

III. El Concejo por un tercio de censura transcurrido no admitirá la moción de censura constructiva sino esta suscrita de los concejales e incluye un candidato a Alcalde. La moción no podrá ser sometida a votación sino hasta que haya un plazo de cinco días calendario desde su admisión.

ARTÍCULO 205

I. La ley determina la organización y atribuciones de los Gobiernos Municipales.

II. Los Gobiernos Municipales mediante ordenanza municipal, podrán establecer tasas y patentes en el ámbito de su jurisdicción, previo dictamen técnico positivo del Poder Ejecutivo.

I. Los partidos políticos que concurran a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público.

II. Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.

III. Se registrarán y harán reconocer su personería a la Corte Nacional Electoral.

IV. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal.

ARTÍCULO 224

Los ciudadanos podrán postular candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Concejales y Alcaldes, ante la Corte Nacional Electoral cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Presentar la firma de al menos un porcentaje del cero cinco por ciento (0.5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- b) Presentar un programa de acción democrático y ajustarse a principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.
- c) Rendir cuenta de los recursos financieros que recibieran del Estado en la forma determinada por ley.

PARTE CUARTA

TÍTULO SEGUNDO REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 230. Esta Constitución puede ser la reforma, aprobada en cada Cámara por dos tercios de votos del total de sus miembros. Esta ley contendrá con precisión los alcances de la reforma y, una vez sancionada, será remitida al Presidente de la República para que el plazo máximo de 10 días la promulgue sin poder vetarla.

ARTÍCULO 231. El Congreso Nacional en la Ley de Necesidad de Reforma a la Constitución Política del Estado convocará a Referéndum, encargando su organización a la Corte Nacional Electoral dentro de un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO 232. La Reforma Constitucional quedará aprobada con la mayoría simple de votos válidos favorables emitidos en el Referéndum.

ARTÍCULO 233. Cuando la enmienda sea relativa al período o a la reelección del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia solo en el siguiente período constitucional.

* Propuesta del MNR mantener el artículo 230 y 231 de la Constitución. Modificar el artículo 232:

I. Promulgada la ley de reforma por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo convocará a un Referéndum Constitucional que la ratificará o rechazará, el cual se realizará dentro del plazo de noventa días.

Si los ciudadanos ratificaran la ley de reforma por la mayoría absoluta de los votos válidos, ésta será enviada al Presidente de la República quien la promulgará sin derecho a observación alguna.

Marcha por la Asamblea Constituyente - Acuerdo del 21 de junio de 2002

ACTA DE ACUERDO NACIONAL

En la ciudad de La Paz en fecha 21 de junio de 2002, se reunieron los representantes de Partidos Políticos con representación parlamentaria, las Autoridades Originarias, los dirigentes de las organizaciones indígenas y campesinas y los Ministros de Estado que suscriben la presente Acta con el objeto de establecer compromisos con relación a la demanda de convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente.

Como resultado de la reunión, que contó con la facilitación del Presidente de la Asamblea de los Derechos Humanos, se establecen los siguientes compromisos:

ANTECEDENTES

Los Ayllus, Markas y Suyus representados por el Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu (CONAMAQ) juntamente sus regionales, La Coordinadora del Bloque Oriente (Los Pueblos Indígenas de las Tierras Bajas, Confederación Sindical de Colonizadores de Bolivia, La Federación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa, Coordinadora de Integración de Organizaciones Económicas Campesinas de Bolivia, Las Federaciones Departamentales Campesinas, junto a otras organizaciones sociales) han iniciado un movimiento nacional con la finalidad de lograr la incorporación de la Asamblea Nacional Constituyente como mecanismo de reforma a la CPE y la defensa de los recursos naturales. Por estas circunstancias se establece el presente ACUERDO NACIONAL ENTRE LA SOCIEDAD POLÍTICA (Partidos Políticos) Y LAS ORGANIZACIONES SUSCRIBIENTES que garantiza la participación activa de los representantes de los pueblos indígenas y originarios y otras organizaciones para viabilizar la modificación de los artículos 230 y siguientes de la Constitución Política de Estado; por lo que se acuerda.

1. El gobierno, en el marco de un compromiso de los partidos políticos con representación parlamentaria, que se comprometen garantizar la asistencia de las bancadas necesarias para lograr los dos tercios de mayoría imprescindibles para aprobar las modificaciones al artículo 230 y siguientes, convocará a un Congreso Extraordinario durante la primera semana de julio; Congreso que sesionará hasta la sanción de la Ley de Necesidad de Reformas a la Constitución.

Así mismo, el Ejecutivo se compromete a facilitar el traslado y la estadía de las autoridades de las organizaciones suscribientes a la sede de gobierno en las fechas que sesione el Congreso Extraordinario para garantizar su asistencia al mismo.

2. Se aprobará, en el mencionado Congreso Extraordinario, una Ley de Necesidad de Reforma a la Constitución Política del Estado que sólo modifique los artículos 230 al 233, para incluir a la Asamblea Nacional Constituyente como un mecanismo participativo más de reforma total de la Carta Magna.

3. Se formará una comisión presidida por el Ministro de Justicia para consensuar y concertar el texto de la Ley de Necesidad de Reforma a la Constitución en la que participarán delegados de partidos políticos con representación parlamentaria y las organizaciones sociales indígenas y originarias que suscriben el presente acuerdo; comisión que iniciará su trabajo inmediatamente.

4. El Gobierno apoyará el retorno de los marchistas a sus localidades de origen en la fecha que sea suscrita la presente Acta.

5. Durante la consideración de la Ley de Necesidad de Reforma Constitucional, los representantes del Congreso Nacional se comprometen a aplicar los procedimientos legales de dispensas para permitir que las autoridades indígenas y originarias y otras organizaciones sociales puedan dar a conocer sus propuestas en la sesión plenaria de ambas cámaras.

6. A la firma de la presente acta, las organizaciones firmantes declaran un cuarto intermedio en su movilización.

7. Queda como garante del presente acuerdo nacional, a los efectos de su fiel y estricto cumplimiento, la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia.

8. Una Comisión de las Autoridades de los Pueblos Indígenas continuará trabajando con el Poder Ejecutivo sobre los temas agrarios hasta el día 27 de junio.

Firman en conformidad con todos los puntos de este Acta los delegados de partidos políticos con representación parlamentaria, los Apu Mallkus, las Autoridades de Organizaciones Indígenas y Campesinas, los Presidentes de las Cámaras de Senadores y Diputados y los Ministros de Estado:

POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Marco A. Gonzáles A.
Representante NFR

POR LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS:

Marisol Solano
Vice Pdte.
CPESC

Bienvenido Zacu
Strio T. y T.
CIDOB

Nivardo Rivera
Strio. Ejecutivo
C.S.C.B.

Miguel Calizaya
Vice Pdte.
CIOEC-Bolivia

Constantino N.
Federación
Yapacani

Miguel Leña Cuaji
Sub Central
COPIM

Luis Alberto Rojas
Strio. Ejecutivo
F.S.U.T.C.P.

Nemesio Achacollo Tola
Secretaria General
F.N.M.C.B - B.S.

Florencio Orcko
Vice Pdte.
MST

Teodoro Mamani Ibarra
Ejecutivo
F.S.U.T.C.O.P.

Grin Ch.
MST

Diego Marquina
Ejecutivo
F.S.U.T.C. - S.C.

Carlos Hilarión Ch.
Presidente
AD - BOC

Carlos Ansacha
Presidente
OICH

Esteban Oreger
Vice Pdte.
CIEA

Reynaldo Maldonado
Secretario
C.S.U.T.P.I.

María Quisbert V.
Secretaria General
C.O.T.A.C.

Benigno Vargas
Strio Actas
F.S.U.T.C. - S.C.

POR LOS APU MALLKUS

Faustino Zegarra C.
Apu Mallku
CONAMAQ

Juana Calle
Apu T'alla
CONAMAQ

Fermín Beltrán C.
Apu Mallku
CONAMAQ

Efraín Mancilla B.
Curaj Mallku
CAOP

Demetrio Chambi
Mallku
SORAS

Elmer Yoyana
Kuraka
Qhara Qhara

Vicente Arias
Cacique Mayor
Kirkiyawi

Gualberto Aguilar
Sullka Mallku
COAJC

Elias Choque
Mallku Mayor
JAKISA

Antonio Machaca
Mallku
SORAS

Julián Huayllas
Kurak Mallku
FAOI - NP

José Rodríguez
Mallku
CONAMAQ

Walter Condori
Mallku
CAO - Saucari

Félix Mamani
Mallku

Luciano Mamani
Mallku
CAOP

Fidel Condori
Kuraka
Qhara Qhara

Florencia Chavez
Stria. Organización
F.D.M.C. – B.S.

Félix Navarro
Maliku RR.NN.II.
CONAMAQ

POR EL PODER EJECUTIVO

Alberto Leyton
Ministro
Presidencia

Tomasa Yarhui
Ministra
MACPIO

Carlos Goitia
Ministro
Justicia y DD.HH.

POR EL PODER LEGISLATIVO

Jorge Serrano
Bancada ADN

Jorge Suárez
PDC

Susana del Granado
Bancada MIR

POR LOS GARANTES

Waldo Albarracín
A.P.D.H.B

Sacha Llorenty
A.P.D.H.B

La Paz-Bolivia, 21 de junio de 2002

ANEXO 4

Ley de Necesidad de Reforma Constitucional, No. 2410 de agosto de 2003

**LEY N° 2410
DE 08 DE AGOSTO DE 2002**

**JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado
la siguiente Ley;**

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA:
LEY DE NECESIDAD DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL
ESTADO**

ARTÍCULO 1°.

Se declara la necesidad de reforma de la Constitución Política del Estado conforme al procedimiento establecido en los Artículos 230°, 231° y 232° de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2°.

La reforma de la Constitución Política del Estado comprenderá los Artículos 1°, 4°, 6°, 7°, 9°, 12°, 15°, 16°, 23°, 38°, 39°, 40°, 43°, 44°, 45°, 52°, 59°, 61°, 62°, 66°, 71°, 72°, 93°, 95°, 106°, 107°, 117°, 118°, 119°, 120°, 122°, 124°, 125°, 126°, 152°, 154°, 155°, 201°, 205°, 222°, 223°, 224°, 231°, 232° y 233° cuyo texto quedará redactado en la siguiente forma:

**TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º

I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia.

ARTÍCULO 4º

I. El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum Constitucional, establecidos por esta Constitución y normados por Ley.

II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

**PARTE PRIMERA
LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO**

**TÍTULO PRIMERO
DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

ARTÍCULO 6º

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las Leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica social u otra cualquiera.

II. Los derechos fundamentales de la persona son inviolables. Respetarlos y protegerlos es deber primordial del Estado.

III. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.

IV. El Estado sancionará toda forma de discriminación y adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.

V. Los derechos fundamentales y garantías de la persona, se interpretarán y

aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por Bolivia en esta materia.

ARTÍCULO 7º

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

a) A la vida, la salud, la seguridad e integridad física y moral y el libre desarrollo de la personalidad.

b) A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias e informaciones por cualquier medio de difusión.

c) A reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos.

d) Al trabajo y a dedicarse al comercio, la industria y a la profesión, oficio o actividad económica lícita de su elección, en condiciones que no perjudiquen el bienestar colectivo.

e) A una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.

f) A recibir educación y adquirir cultura.

g) A enseñar bajo la supervisión del Estado.

h) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

i) A formular peticiones individual o colectivamente y a obtener oportuna respuesta.

j) A la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que cumpla una función social.

k) A la salud pública y a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.

l) Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación.

m) A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.

n) Acceso a la información pública.

TÍTULO SEGUNDO GARANTÍAS DE LA PERSONA

ARTÍCULO 9°

I. Nadie puede ser detenido, arrestado, sancionado, ni privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento que éste emane de Juez competente y sea escrito.

II. Nadie puede ser detenido, sino por el tiempo estrictamente necesario para fines de investigación del delito, que no podrá exceder de veinticuatro horas.

III. La incomunicación no podrá imponerse, sino en los casos de notoria gravedad determinados por Ley, la que no podrá exceder de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 12°

I. Queda prohibida toda especie de tortura, coacción, exacción, amenaza o cualquier forma de violencia física, psicológica y sexual. Queda prohibida toda forma de violencia en la familia.

II. No tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida mediante tortura, malos tratos, coacción, amenaza, engaño o violación de los derechos fundamentales y garantías de la persona, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

ARTÍCULO 15°

Las autoridades, funcionarios o agentes públicos y los particulares que vulneren los derechos y garantías de la persona, están sujetos a la acción penal que corresponda y a la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 16°

I. Se presume la inocencia de toda persona mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

II. Nadie puede ser condenado a pena alguna, sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una Ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las Leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.

III. Toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones y en todo proceso judicial o administrativo:

a) A que se le comunique previa y detalladamente la acusación y la prueba en su contra.

b) A ejercer su propia defensa o ser asistido por un defensor de su elección, desde el momento de la sindicación como presunto autor o partícipe en la comisión de un delito, hasta el fin de la ejecución de la sentencia y a comunicarse libremente y en privado con su defensor.

c) A ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, en caso de no contar con recursos para costearlo.

d) A ser juzgado sin dilaciones indebidas en el proceso.

e) A presentar pruebas, solicitar la comparecencia e interrogar testigos o peritos y ejercitar todos los actos procesales necesarios para su defensa.

f) A recurrir la sentencia condenatoria ante el Juez o Tribunal Superior.

ARTÍCULO 23°

I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

IV. El recurso de Habeas Data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

V. El recurso de Habeas Data se tramitará conforme al procedimiento establecido para el Recurso de Amparo Constitucional previsto en el Artículo 19° de esta Constitución.

**TÍTULO TERCERO
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA**

**CAPÍTULO I
NACIONALIDAD**

ARTÍCULO 38°

Los bolivianos, hombres y mujeres, casados con extranjeros, no pierden su nacionalidad. Los extranjeros, hombres y mujeres casados con bolivianos o bolivianas adquieren la nacionalidad boliviana siempre que residan en el país y manifiesten su conformidad y no la pierden aun en los casos de viudez o de divorcio.

ARTÍCULO 39°

La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen.

**CAPÍTULO II
CIUDADANÍA**

ARTÍCULO 40°

La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.
2. En el derecho a ejercer funciones públicas salvo las excepciones establecidas por Ley.
3. En el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos en los términos establecidos por Ley.

**TÍTULO CUARTO
SERVIDORES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 43°

El servidor público debe servir con objetividad e imparcialidad a los intereses de la sociedad, de acuerdo a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad, sus derechos y deberes estarán establecidos en el Estatuto del Servidor Público.

ARTÍCULO 44°

Todo ciudadano tiene derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y el servidor público a la estabilidad en la carrera administrativa, basada en la evaluación de su desempeño y permanente capacitación.

El ejercicio de la función pública está sujeto a los órganos de regulación creados por Ley.

ARTÍCULO 45°

I. I. Los servidores públicos, señalados por Ley, están obligados antes de tomar posesión de un cargo público e inmediatamente de cesar en sus funciones, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuvieren, en la forma que determine la Ley.

II. II. Todo servidor público, así como los particulares que administren recursos públicos, sin excepción alguna, son responsables de dar cuenta del uso de los recursos que les fueron confiados y de los resultados de su administración, conforme a Ley.

**PARTE SEGUNDA
EL ESTADO BOLIVIANO**

**TÍTULO PRIMERO
PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 52°

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado o procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

ARTÍCULO 59°

Son atribuciones del Poder Legislativo:

9ª. Autorizar a las Universidades y a los Gobiernos Municipales la contratación de empréstitos, conforme a Ley.

23ª Se establecen la Auditoría General de la República y la Inspectoría Nacional

de Regulación como órganos técnicos dependientes del Congreso Nacional; sus autoridades serán designadas por el Congreso, por dos tercios del total de sus miembros, y durarán en sus funciones un período de seis años.

CAPÍTULO II CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 61°

Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares, en el caso de los hombres.
4. Ser postulado por un partido político o por agrupaciones ciudadanas en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 62°

4. Proponer al Presidente de la República ternas, aprobadas por dos tercios de votos, para la designación de presidentes y directores de entidades económicas y sociales en las que participe el Estado.

CAPÍTULO III CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 66°

- 6) Proponer al Presidente de la República ternas aprobadas, por dos tercios de votos del total de sus miembros, para la designación del Contralor General de la República, Superintendentes Generales y Superintendentes Sectoriales establecidos por Ley.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 71°

- III. Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de ley en cualquier materia. La Ley determinará los requisitos y procedimiento para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.

ARTÍCULO 72°

- II. Las Leyes Orgánicas regularán: el desarrollo de los derechos y deberes fundamentales consagrados en esta Constitución y los Instrumentos Multilaterales suscritos por el Estado; la organización y funcionamiento de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como el Tribunal Constitucional; el sistema electoral y la organización y funcionamiento de los Gobiernos Municipales.

- III. Las Leyes Orgánicas serán aprobadas, modificadas, derogadas o abrogadas por mayoría absoluta de votos del total de miembros de las respectivas Cámaras.

- IV. Las Leyes Orgánicas se aplicarán con primacía sobre las Leyes Ordinarias.

ARTÍCULO 93°

- III. Cuando la Presidencia y Vicepresidencia de la República queden vacantes, harán sus veces el Presidente del Senado y en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este caso se convocará de inmediato a nuevas elecciones generales que serán realizadas dentro de los siguientes ciento ochenta días de emitirse la convocatoria.

ARTÍCULO 95°

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, por más de diez días, sin permiso del Congreso. En todos los casos, rendirá informe a su retorno.

PODER EJECUTIVO CAPÍTULO II MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 106°

Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.

Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidad, por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones, con arreglo a la atribución 5ª del Artículo 118° de esta Constitución.

**CAPÍTULO III
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

ARTÍCULO NUEVO

I. La función de representar y defender los intereses del Estado está encomendada al Procurador General de la República, quien dependerá del Presidente de la República.

II. El Procurador General de la República será designado y removido mediante Decreto Presidencial.

III. La Ley establecerá la estructura administrativa y el funcionamiento de la Procuraduría General, así como las funciones y atribuciones del Procurador General, que tendrá un período de cinco años.

**CAPÍTULO IV
REGULACIÓN**

ARTÍCULO 107°

I. I. El Estado regulará, controlará y supervisará la explotación de bienes nacionales y la prestación de los servicios públicos, por entidades públicas o personas privadas y la defensa de los usuarios por intermedio de las Superintendencias creadas por Ley.

II. II. Las Superintendencias, como parte del Poder Ejecutivo, son personas jurídicas de Derecho Público con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica. Están sujetas a la fiscalización del Poder Legislativo.

III. III. Los Superintendentes Generales y Sectoriales serán designados por el Presidente de la República de ternas presentadas por el Senado, aprobadas por dos tercios del total de sus miembros. El Superintendente General durará en sus funciones diez años y los Superintendentes Sectoriales durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser reelegidos pasado un tiempo igual al que ejercieron su mandato.

IV. Los Superintendentes son independientes en el ejercicio de su función de regulación y no están sometidos sino a esta Constitución y la Ley. No podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino por las causales y mediante los procedimientos establecidos por Ley. No podrán ser destituidos sin previa sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito cometido durante sus funciones, juzgado por la Corte Suprema de Justicia.

V. Las demandas contenciosas-administrativas a las que dieran lugar las

resoluciones de las Superintendencias en segunda instancia, podrán ser impugnadas por la vía contencioso-administrativa ante la Corte Suprema de Justicia, conforme a esta Constitución y la Ley.

VI. La Ley regulará la organización y funcionamiento, así como las atribuciones de las Superintendencias Generales y Sectoriales.

**TÍTULO TERCERO
PODER JUDICIAL**

**CAPÍTULO II
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ARTÍCULO 117°

IV. El Presidente y los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

V. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside el Poder Judicial; ejerce sus funciones hasta la finalización de su mandato como Magistrado.

ARTÍCULO 118°

7ª Conocer y resolver causas y recursos en materia contencioso-administrativa, conforme a Ley.

**CAPÍTULO III
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 119°

I. I. El Tribunal Constitucional es el máximo órgano de control de constitucionalidad. Es independiente y está sometido a esta Constitución y la Ley. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. II. Está integrado por un Presidente y seis Magistrados, que conforman las salas determinadas por Ley. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional son designados por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos del total de sus miembros.

III. III. El Presidente del Tribunal Constitucional ejercerá sus funciones hasta la finalización de su mandato como Magistrado.

ARTÍCULO 120°

Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

7) La revisión de los Recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus y Habeas Data.

CAPÍTULO CUARTO CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 122°

II. El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título académico, con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o cátedra universitaria.

III. Los Consejeros son designados por el Congreso Nacional, por el voto de dos tercios del total de sus miembros. Desempejarán sus funciones por un período de seis años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

TÍTULO CUARTO DEFENSA DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 124°

El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción penal pública y conducir la función acusatoria conforme a Ley.

ARTÍCULO 125°

I. Se ejerce por el Fiscal General de la República, los Fiscales de Distrito y Fiscales que señale la Ley, que son designados por el Fiscal General de acuerdo al Sistema de Carrera del Ministerio Público.

II. Las Comisiones de Constitución, Justicia y Policía Judicial de ambas Cámaras ejercerán las funciones de Ministerio Público conforme a Ley.

ARTÍCULO 126°

VII. El Fiscal General de la República coordinará la aplicación de la política penal con el Poder Ejecutivo y dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 152°

Se suprime.

CAPÍTULO V CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 154°

La Contraloría General de la República es el órgano rector e impulsor de los sistemas de gestión, del cumplimiento transparente y eficaz de las operaciones del sector público y de los privados con respecto a los contratos, concesiones y privilegios que reciban del Estado o a quienes reciban beneficios públicos. Evaluará la gestión, la eficacia de las normas, la ejecución de programas operativos y financieros, los resultados, la oportunidad y confiabilidad de la información, el cumplimiento del deber de responder oportuna y públicamente por la gestión y dictaminará sobre responsabilidad pública. El control previo sólo podrá ser realizado por la propia entidad.

ARTÍCULO 155°

El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República; será nombrado por éste de una terna propuesta por el Senado, por dos tercios del total de sus miembros, y desempeñará sus funciones por un período de diez años. El Contralor informará al Presidente de la República y a las autoridades que corresponda.

La Ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los Servidores Públicos de su dependencia. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directorios de las entidades públicas y privadas especificadas ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

El Poder Legislativo, mediante sus comisiones tendrá amplia facultad de fiscalización de dichas entidades y de la Contraloría General.

**PARTE TERCERA
TÍTULO SEXTO
RÉGIMEN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 201°

I. I. El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.

II. II. Cumplidos por lo menos dos años desde la posesión del Alcalde que hubiese sido elegido conforme al parágrafo VI del Artículo 200°, el Concejo, podrá censurarlo y removerlo por al menos tres quintos del total de sus miembros mediante voto constructivo de censura, siempre que inmediatamente se elija al sucesor de entre los Concejales que fueron candidatos a Alcalde en las elecciones municipales respectivas. El sucesor así elegido, ejercerá el cargo hasta concluir el período respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de un Alcalde, ni tampoco en el último año de gestión municipal.

III. El Concejo no admitirá la moción de censura constructiva si no está suscrita, al menos, por un tercio de los concejales e incluya un candidato a Alcalde. La moción de censura no podrá ser sometida a votación si no hasta que haya transcurrido un plazo de cinco días calendario desde su admisión.

ARTÍCULO 205°

I. La Ley determina la organización y atribuciones de los Gobiernos Municipales.

II. La creación de tasas y patentes municipales debe contar, además del dictamen del Poder Ejecutivo, con la aprobación del Senado Nacional.

**TÍTULO NOVENO
RÉGIMEN ELECTORAL**

**CAPÍTULO II
LA REPRESENTACIÓN POPULAR**

ARTÍCULO 222°

La Representación Popular se ejerce a través de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, con arreglo a la presente Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 223°

I. I. Los partidos políticos que concurren a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de Derecho Público.

II. II. Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.

III. III. Se registrarán y harán reconocer su personería ante la Corte Nacional Electoral.

IV. IV. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal.

ARTÍCULO 224°

Las agrupaciones ciudadanas podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella.

**PARTE CUARTA
TÍTULO SEGUNDO
REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

ARTÍCULO 231°

III. Las Cámaras deliberarán y votarán la Reforma ajustándola a las disposiciones que determine la Ley de declaratoria de aquella.

IV. Dentro de los siguientes quince días de haberse sancionado la Ley de Reforma, el Congreso Nacional convocará a Referéndum Constitucional a objeto de que la ciudadanía pueda aprobar o rechazar la Reforma Constitucional, acto que se realizará dentro de los noventa días siguientes a la fecha de convocatoria, encargando su organización a la Corte Nacional Electoral.

ARTÍCULO 232°

La Reforma Constitucional quedará aprobada con la mayoría simple de votos válidos favorables emitidos en el Referéndum Constitucional y pasará al Ejecutivo para su promulgación sin que el Presidente de la República pueda observarla o vetarla.

ARTÍCULO 233°

Cuando la enmienda sea relativa al período o a la reelección del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia sólo en el siguiente periodo constitucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Honorable Congreso Nacional que inicia sus funciones en el Período Constitucional 2002-2007, considerará la Ley Especial que apruebe el texto completo de la Constitución Política del Estado.

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, al primer día del mes de agosto de dos mil dos años.

H. Enrique Toro Tejada H. Luis Ángel Vásquez Villamor

PRESIDENTE PRESIDENTE

HONORABLE SENADO NACIONAL HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Propuesta del Bloque Oriente - noviembre de 2003

POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE

ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINAS DEL ORIENTE

Las organizaciones indígenas, de mujeres campesinas, de campesinos y del Movimiento Sin Tierra hemos tomado con esperanza el mensaje que el Presidente Carlos Mesa dio al país en su posesión, en el cual planteó un gobierno con voluntad política para resolver los problemas estructurales del país, colocando como un eje fundamental la Asamblea Constituyente reclamada por el pueblo enlutado por los asesinatos de octubre.

La Asamblea Constituyente ha sido una demanda de los pueblos indígenas y originarios, campesinos, colonizadores, mujeres campesinas, los sin tierra y otros sectores sociales excluidos. El año pasado, entre mayo y junio de todas partes del país marchamos conjuntamente pidiendo que el mecanismo de la Asamblea se incluyera en el proyecto de Reforma Constitucional, pero a pesar que el Gobierno de entonces y los partidos políticos firmaron un acuerdo para ello, este no se cumplió.

Hoy, después de un año de nuestra histórica marcha, parece que se abren esperanzas para que nuestra reivindicación se haga realidad. En su discurso de posesión, el Presidente Carlos Mesa ha dicho:

"Una Asamblea Constituyente quiere decir que vamos a discutir qué país queremos y cuáles son las reglas del juego sobre las que este país va a funcionar una vez que ese proceso se lleve adelante.

"Esto quiere decir que todos y cada uno de nosotros, debe llevar a la propuesta de la asamblea constituyente, elementos centrales de forma y de fondo..."

"Yo quiero plantear como una obligación de mi gestión presidencial, el encontrar el camino adecuado para tener una asamblea constituyente que defina en un plazo corto, pero en un plazo necesario, lo que va a ser la concepción de nuestro futuro."

A pesar de las palabras del Presidente, todavía no es seguro que se concrete la Asamblea Constituyente porque contra esta posibilidad se oponen ideas agitadas por sectores enemigos de un país incluyente. Sectores políticos que tradicionalmente han ejercido el poder, a pesar de la rotunda derrota a la clase excluyente representada por Sánchez de Lozada, están en contra de una Asamblea Constituyente que integre al país para eso agitan banderas regionalistas y amenazan con separarse. Esos sectores que se expresan en los comités cívicos de las tierras bajas, no son, por fortuna, todas las tierras bajas. A los indígenas y a los campesinos de tierras bajas no nos representan y creemos que tampoco representan a toda la ciudadanía.

Otros opositores de la Asamblea Constituyente participativa se expresan con argumentos legalistas y pretenden imponernos que hay que hacer primero la reforma constitucional porque la actual Constitución no la permite. ¿Necesitaremos cuántos muertos más y cuántos enfrentamientos y conflictos, y cuanta más indignación de la población boliviana excluida, para que entiendan que no se trata de legalismos sino de un asunto de vida o muerte en nuestro país?

Creemos que también están en contra de la Constituyente quienes se cierran en propuestas radicales que inviabilizan su conformación. Con ello colaboran a los sectores de poder que se niegan a abrir la democracia a la participación social, no sólo porque les dan argumentos sino también porque no muestran voluntad para llegar a consensos, que es lo que hoy necesitamos para que no nos sigan matando.

Desde la Marcha del año 2002 nuestras organizaciones estamos analizando el tema y ahora, en el actual contexto nacional, presentamos nuestras bases de consenso sobre lo que debe ser la Asamblea Constituyente, retomando las palabras del Presidente. Nuestra propuesta se refiere a los *elementos centrales de forma y de fondo*, que ahora no son otra cosa que las *reglas del juego sobre las que este país va a funcionar* y, agregamos, sobre las que debe funcionar la Asamblea Constituyente. Porque solo definiendo reglas de juego claras, consensuadas con transparencia y sin exclusiones, podremos tener una Asamblea Constituyente en la que efectivamente se defina *el país que queremos, lo que va a ser nuestro futuro como país*.

Dos temas esenciales deben ser concertados con urgencia: *el camino adecuado para tener una Asamblea Constituyente y las reglas de juego de la Asamblea Constituyente*. Definir *el país que queremos* será la tarea que aborde la Asamblea Constituyente, pero también sobre eso presentamos nuestras bases de discusión.

El camino adecuado para la Asamblea Constituyente

Estamos seguros que el camino para llegar a la constituyente depende de la voluntad política para solucionar la crisis incluyendo a los sectores sociales tradicionalmente marginados, y no debe trabarse en argumentos legalistas. El

tema ahora es la legitimidad por las demandas sociales y no la legalidad de las reglas impuestas por los partidos excluyentes.

- No estamos de acuerdo que la Asamblea Constituyente sea incorporada en la Ley de Necesidad de Reforma Constitucional aprobada en la legislatura pasada. Primero no son los partidos políticos los que deban tomar la decisión sobre este tema trascendental porque son ellos los responsables de la corrupción y de la crisis institucional y carecen de legitimidad luego de los graves asesinatos cometidos contra el pueblo movilizad. El levantamiento popular fue contra ese sistema político corrupto y excluyente que representan y quieren mantener los partidos mayoritarios en el Parlamento.

- La convocatoria a la Constituyente es una decisión política que se fundamenta en la soberanía del pueblo. El mecanismo jurídico sólo debe expresar entonces la voluntad del pueblo y para ello una Ley interpretativa de la Constitución Política vigente, con base en el artículo 35 debe autorizarla como expresión de esa soberanía.

- La convocatoria debe realizarse previo acuerdo sobre las reglas de juego para su integración y funcionamiento y este proceso de concertación debe asumirse en el menor plazo.

- La Asamblea Constituyente debe convocarse y realizarse en el año 2004, porque la crisis del país y el reclamo popular no da más espera.

Las reglas de juego de la Asamblea Constituyente

El tema central para que la Asamblea Constituyente sea verdaderamente participativa, pasa necesariamente por romper el monopolio político partidario. No pueden seguir siendo los partidos políticos los únicos que lleven la representación de los ciudadanos, pueblos y comunidades.

- La manera de acabar el monopolio político partidario es permitiendo que a las elecciones puedan postular candidatos las organizaciones sociales, grupos de ciudadanos y naciones originarias con el respaldo firmado en un porcentaje de acuerdo del padrón electoral. También los partidos políticos debidamente reconocidos.

- Debe haber elecciones a nivel departamental y nacional para que puedan elegirse propuestas integrales para el país, que lo unifiquen y no que lo dividan. Esto permitirá un voto más libre, que surjan nuevos liderazgos y que la composición de la Asamblea refleje aspiraciones nacionales, a la vez que exprese los sentimientos regionales.

El país que queremos

La Asamblea Constituyente la vemos necesaria y urgente para impulsar un proceso de transformación nacional que, sin regionalismos ni racismo, decida

sobre lo siguiente:

- La recuperación de la independencia y soberanía nacionales, porque las decisiones del país, que nos afectan gravemente a todos, no se pueden seguir adoptando por organismos multilaterales y gobiernos extranjeros.
- Un modelo económico, social, cultural y medio ambiental que beneficie a los pueblos, comunidades y a todos los ciudadanos.
- Es necesario establecer en la Constitución Política del Estado los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, colectivos e individuales, y mecanismos efectivos para su protección.
- Un modelo de Estado que refleje la composición multiétnica y pluricultural porque esto no puede seguir siendo solo una declaración. Los pueblos indígenas y originarios reclamamos y tenemos derecho a la autonomía, pero la reclamamos sin exclusiones de ninguna naturaleza.
- La independencia de los poderes públicos, para garantizar que actúen con transparencia y que haya controles efectivos a la corrupción.
- Un poder judicial único que no esté politizado para que pueda ser garante de los derechos de todos los bolivianos.
- Instaurar la democracia participativa, para que todos los pueblos, comunidades y ciudadanos participemos en las decisiones que nos afectan, y acabar con el monopolio político partidario que actualmente garantiza el estado de exclusión y de corrupción generalizadas.

Esas son nuestras bases de consenso para la Asamblea Constituyente, definidas con *responsabilidad, racionalidad, pero también con firmeza en los principios* que siempre han orientado nuestra lucha para alcanzar *el país que queremos*. Para allanar el camino a la Constituyente, es urgente la concertación con los sectores sociales que nos hemos movilizado por nuestros derechos históricos como pueblos, comunidades y ciudadanos. La Asamblea Constituyente no puede aplazarse más.

Santa Cruz de la Sierra, 14 de noviembre de 2003

COORDINADORA DE PUEBLOS ÉTNICOS DE SANTA CRUZ - CPESC
CENTRAL DE PUEBLOS ÉTNICOS MOJEÑOS DE BENI - CPEMB
ORGANIZACIÓN INDÍGENA CHIQUITANA - OICH
CENTRAL INDÍGENA PAIKONECA DE SAN JAVIER - CIP SJ
CENTRAL INDÍGENA DE COMUNIDADES DE CONCEPCIÓN - CICC
CENTRAL INDÍGENA DE COMUNIDADES ORIGINARIAS DE LOMERÍO - CICOL
ASOCIACIÓN INDÍGENA DE COMUNIDADES DE SAN RAFAEL DE VELASCO
- ACISARV
CENTRAL INDÍGENA DE COMUNIDADES DE SAN MIGUEL DE VELASCO -
CECIM
CENTRAL INDÍGENA CHIQUITANA DE PAILÓN - CICHIPA
CENTRAL INDÍGENA CHIQUITANA DE GERMAN BUSCH - CICHGB
CENTRAL INDÍGENA DEL BAJO PARAGUA - CIBAPA
CENTRAL INDÍGENA REIVINDICATIVA DE LA PROVINCIA ANGEL SANDOVAL

- CIRPAS
CENTRAL AYOREA NATIVA DEL ORIENTE BOLIVIANO - CANOB
CENTRAL INTERÉTNICA DE ASENCIÓN DE GUARAYOS
CENTRAL INDÍGENA DE URUVICHA - GUARAYOS - CECU
FEDERACIÓN SINDICAL ÚNICA DE TRABAJADORES CAMPESINOS DE SANTA
CRUZ
FEDERACIÓN SINDICAL ÚNICA DE TRABAJADORES CAMPESINOS DE
GUAYARAMERIN
FEDERACIÓN SINDICAL ÚNICA DE TRABAJADORES CAMPESINOS DE LAS
CUATRO PROVINCIAS DEL NORTE DE SANTA CRUZ
FEDERACIÓN SINDICAL ÚNICA DE TRABAJADORES CAMPESINOS DE PANDO
FEDERACIÓN DE MUJERES CAMPESINAS - BARTOLINA SISA - SANTA CRUZ
MOVIMIENTO SIN TIERRA - MST

Encuentro Nacional de Organizaciones Indígenas y Campesinas - Declaración sobre Asamblea Constituyente - noviembre 11, 12 y 13 de 2003

Manifiesto al país sobre la Asamblea Constituyente

Las organizaciones de pueblos indígenas, campesinos, colonizadores, mujeres campesinas y trabajadores sin tierra, nos hemos reunido en la ciudad de Santa Cruz y arribamos a las siguientes conclusiones.

El pueblo boliviano ha demandado una Asamblea Constituyente en la que participen todos los sectores sociales y las naciones originarias. El presidente de la República, Carlos Mesa, se ha comprometido a respetar esa demanda, por lo que la legitimidad del clamor popular ya no puede ser discutida ni postergada. **Debe organizarse, convocarse y realizarse la Asamblea Constituyente para el año 2004, indefectiblemente.**

La legalidad debe adecuarse a la legitimidad del clamor popular. El Parlamento debe allanar rápidamente el camino a la Asamblea Constituyente mediante la aprobación de una Ley que viabilice su convocatoria. El pueblo, que no olvida a sus muertos, no tolerará chicanas jurídicas o recursos dilatorios presentados ante un Tribunal Constitucional manchado por el cuoteo partidario

Deben participar en la Asamblea Constituyente los sectores sociales populares, las agrupaciones ciudadanas y las naciones originarias, cuyos representantes deberán ser elegidos democráticamente a nivel local, departamental y nacional. Para esto en la convocatoria se debe eliminar el monopolio de la representación política de los partidos políticos, porque el pueblo no aceptará una Asamblea Constituyente manejada por los partidos tradicionales que están hundidos en la corrupción y la prebenda.

La Asamblea Constituyente debe encarar un **programa de transformaciones** sobre las siguientes bases mínimas:

- 1) un nuevo modelo económico, social, cultural y medioambiental que beneficie a pueblos, comunidades y a todos los ciudadanos,
- 2) un nuevo modelo de gestión social y democrática de nuestros recursos naturales,
- 3) un nuevo modelo de democracia participativa, para que todos los pueblos, comunidades y ciudadanos participemos en las decisiones nacionales que nos afectan,

- 4) la recuperación de la independencia y soberanías nacionales para que no sigamos siendo un país que dependa de las decisiones adoptadas por organismos multilaterales y poderes extranjeros,
- 5) la independencia de los poderes públicos para que haya controles efectivos a la corrupción,
- 6) la incorporación y protección de los derechos económicos, sociales, culturales, individuales y colectivos del pueblo,
- 7) un nuevo modelo de Estado en el que la composición multiétnica y pluricultural no sea solamente una declaración lírica.

A todas las organizaciones sociales populares planteamos realizar una **Cumbre de Movimientos Sociales para impulsar la Asamblea Constituyente**, dialogando y concertando a lo largo y ancho del país sin exclusiones. La Asamblea Constituyente es un proceso de transformación nacional en el que no caben regionalismos ni racismos, fomentados desde comités cívicos elitistas y patronales que se atreven a hablar a nombre de las regiones pretendiendo acallar la voz de los pueblos.

Santa Cruz, 13 de noviembre de 2003

Ley de Reforma a la Constitución Política del Estado, No. 2631 del 20 de febrero de 2004

Ley 2631 de 2004
Aprobada el 20 de febrero de 2004.

El Honorable Congreso Nacional,
Decreta:

ARTÍCULO ÚNICO

Se reforma la Constitución Política del Estado en sus siguientes artículos: 1, 4, 23, 38, 39, 52, 61, 71, 95, 120, 222, 223, 224, 231, 232 y 233, los que tendrán la redacción que a continuación se indica.

ARTÍCULO 1

I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y solidaridad de todos los bolivianos.

II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia.

ARTÍCULO 4

I. El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum, establecidos por esta Constitución y normados por Ley.

II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

ARTÍCULO 23

I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad

y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya.

II. Si el tribunal o juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.

III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.

IV. El recurso de Habeas Data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

V. El recurso de Habeas Data se tramitará conforme al procedimiento establecido para el Recurso de Amparo Constitucional previsto en el Artículo 19 de esta Constitución.

ARTÍCULO 38

Los bolivianos, hombres y mujeres, casados con extranjeros, no pierden su nacionalidad. Los extranjeros, hombres y mujeres casados con bolivianos o bolivianas adquieren la nacionalidad boliviana siempre que residan en el país y manifiesten su conformidad y no la pierden aun en los casos de viudez o divorcio.

ARTÍCULO 39

La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen.

ARTÍCULO 52

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado y procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

ARTÍCULO 61

Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y haber cumplido los deberes militares, en el caso de los hombres.
2. Ser postulado por un partido político o directamente por agrupaciones

ciudadanas y/o pueblos indígenas en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 71

(...)

III. Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de ley en cualquier materia. La Ley determinará los requisitos y procedimientos para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.

ARTÍCULO 95

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, por más de cinco días, sin permiso del Congreso. A su retorno rendirá informe al Congreso.

ARTÍCULO 120

Son atribuciones del Tribunal Constitucional:
(...)

7) la revisión de los Recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus y Habeas Data.

ARTÍCULO 222

La representación popular se ejerce a través de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y pueblos indígenas, con arreglo a la presente Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 223

I.- Los partidos políticos, las agrupaciones ciudadanas y los pueblos indígenas que concurren a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público.

II.- Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.

III.- Se registrarán y harán conocer su personería ante la Corte Nacional Electoral.

IV.- Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal.

ARTÍCULO 224

Los partidos políticos y/o las agrupaciones ciudadanas y/o pueblos indígenas podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Constituyentes, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en

igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella.

ARTÍCULO 231

I. En el nuevo periodo constitucional se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la Reforma y, si esta fuera aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.

II. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

III. Las Cámaras deliberarán y votarán las Reformas ajustándola a las disposiciones que determinen la Ley de Declaratoria de aquélla.

IV. La Reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

V. Cuando la enmienda sea relativa al periodo constitucional del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia sólo en el siguiente periodo constitucional.

ARTÍCULO 232

La Reforma total de la Constitución Política del Estado es potestad privativa de la Asamblea Constituyente, que será convocada por Ley Especial de convocatoria, la misma que señalará las formas y modalidades de elección de los Constituyentes, será sancionada por dos tercios de voto de los miembros presentes del Honorable Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República.

ARTÍCULO 233

Fue suprimido incorporando este artículo al parágrafo V del Artículo 231.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veinte días del mes de febrero de 2004

Circunscripciones Uninominales

CHUQUISACA		
Circunscripción 1	Sucre	Central, Surupata, La Rotonda, San Pablo, Mercado Minorista, Poconas, Barrio Periodista, Treveris, Guerrero, Santa Ana, San José, Huallparimachi, Recoleta, San Francisco, Charcas, Barrio Obrero, San Ruanillo, Mercado Campesino, Barrio Petrolero, Gracilazo, Cardenal Maurer, Avenida del Ejército
Circunscripción 2	Sucre	Central, San Roque, Prosperita, Diesel, Cementerio, Max Toledo, San Cristóbal, J. Mendoza, Kirpinchaca, Nori Alta, Tucsupaya, Estadium Patria, Universidad, Alto Delicia, El Morro, El Tejar, Ckara Puncku, Calorcko, Tucsupaya
Circunscripción 3	Provincias	Oropeza y Yamparaz
Circunscripción 4	Provincias	Sudanes, Belsario Boeto y Tomina
Circunscripción 5	Provincias	Azurduy, Hernando Siles y Luis Calvo
Circunscripción 6	Provincias	Nor Cinti y Sud Cinti
LA PAZ		
Circunscripción 7	La Paz	Achachicala, Plan Autopista, Nieves, La Zarzuela, Germán Busch, Urbanización Los Pinos, Vino Tinto, Villa de la Cruz, Las Delicias, Villa Fátima, Chuquiaguillo, La Merced, El Carmen, Miraflores, Santas Rosa Grande, 27 de mayo, Miraflores Alto, Santa Rosa, San Juan, Agua de la Vida, Hampaturi y Zongo
Circunscripción 8	La Paz	Chichaza, Chicani, Pampahasi, Villa Copacabana, Valle Hermoso, Pacasa, Huaychani, Villa San Antonio, Alto Obrajés, Kupini, Callapa, Urbanización 20 de abril, Villa Armonía, San Isidro, Villa Litoral, Miraflores Sud, Santa Barbara Central
Circunscripción 9	La Paz	Chasquipampa, Ovejuno, Glorieta, Pedregal, Lirios, Codavisa, Merced, Vila Cota, Coqueni, Los Sauces, Urbanización Avine, Urbanización Las Rosas, Urbanización Cassegural, Cota Cota, Los Oivos, San Juan Huatapata, Auquisamaña, Rinconada, Urbanización Jazmín, Los Pinos, Achumani, Umapaica, Lomas Sur, San Miguel, Calacoto, Florida, Irpavi, Barrio del Periodista, Aranjuez, Mallasilla, Mallasa, Jupapina, Urbanización Amor de Dios, Seguencoma, Retamas, Bella Vista, Bologna, Kalliri, Obrajés, Palca, Cohoni, Quillihuaya, Mecapaca, Santiago de Collana, Chanka
Circunscripción 10	La Paz	Llojeta, Alpacota, Sopocachi, San Pedro, Kantutani, Bello Horizonte, Pasankeri, Tembladerani, Tacagua
Circunscripción 11	La Paz	Villa Pabón, Zona Norte, Central, San Pedro Alto, Obispo Indaburo, Alto Chijini, Belen, Rosario, Gran Poder, Chijini, Faro Murillo, Villa Nuevo Potosí, Tacagua, 14 de Septiembre

LA PAZ

Circunscripción 12	La Paz	Callampaya, Villa Victoria, Mcal. Santa Cruz, Alto Mcal. Santa Cruz, Alto Tejar, El Tejar, Sagrado Corazón de Jesús, Chamaco, Chijini, La Portada, Munaypata, Cusicancha, Ciudadela Ferroviaria, Alto Pura Pura, Pantitirca, Challapampa, San Sebastián
Circunscripción 13	El Alto	Germán Busch, Villa Ingavi, Mercurio, Villa Remedios, Villa Ingavi, Ingenio, Tahuantinsuyo, Alto Lima 3A, Sección, Alto Lima 2A, Sección, Alto Lima 1A, Sección, Urbanización Said, Alto Villa Victoria, Villa Ballivián Oeste, Villa Los Andes, Villa 16 de Julio, Barrio Petrolero
Circunscripción 14	El Alto	Villa Santiago I, Centro 12 de octubre, Villa Dolores, Villa Loreto, Aeropuerto, Villa Bolívar A, Villa Miseria, Villa Tejada, Exaltación, Santa Rosa, Villa Exaltación, Rosas Pampa, Villa Pucarani, Ciudad Satélite Norte, Ciudad Satélite Este, Alpacota, Satélite Sur, Ciudad Satélite Oeste, Ciudad Satélite Sur, Achocalla, Asunta Quilliviri, Villa Concepción
Circunscripción 15	El Alto	Villa Pacajes, Villa San Luis Tasa, Villa Juliana, Villa Primavera, Cosmos 77, Cosmos 78, Paraiso, San Nicolás, Cosmos 79 A y B, San Luis, Cosmos 79 C, Quishuaras Urbanización Mcal. Santa Cruz, Urbanización San Felipe de Seque, Urbanización Juana Azurduy de Padilla, 1° de Mayo, San Luis, Pampa, Romero Pampa, San Luis Charapaqui, Villa Antofagasta, Ilimani, Dolores F., Villa Bolívar, San Pedro, Villa Bolívar C., Villa Bolívar D., Avaroa, Villa Santiago II, Villa Bolívar E., Bolívar Municipal, Urbanización Villazón, Nuevos Horizontes # 3, Villa El Carmen, Urbanización Porvenir, Urbanización Asunción San Pedro, Urbanización Magisterio, Cupilupaca, Delicias, Oro Negro, Urbanización Mercedes, 6 de Junio, Sta. Isabel, Sensata, Kenko, Rosas Pampa, Urbanización Combifag, Senkata 79, Urbanización 26 de Julio, Senkata Sindicato de Colectivos, Nuevos Horizontes, 21 de Septiembre
Circunscripción 16	El Alto	6 de agosto, Pedro Domingo Murillo, Nueva Marca, Villa Tunari, Villa Esperanza, Villa Huayna Potosí, Anexo Huayna Potosí, Villa Tupac Katari
Circunscripción 17	Provincias	Los Andes, Camacho y Manco Kapac
Circunscripción 18	Provincias	Bautista Saavedra, Muñecas y Omasuyos
Circunscripción 19	Provincias	Abel Iturralde, Franz Tamayo, Larecaja y Caranavi
Circunscripción 20	Provincias	Inquisivi, Sud Yungas y Nor Yungas
Circunscripción 21	Provincias	Loayza, Aroma y Gualberto Villarroel
Circunscripción 22	Provincias	Ingavi, Gral. José Manuel Pando y Pacajes

COCHABAMBA

Circunscripción 23	Cochabamba	Aranjuez Alto, Tupuraya, Quero Quero, Quero Quero Alto, Cala Cala, Temporal Pampa, Mayorazgo, Condebamba, Sarco, Sarcobamba, Villa Busch, Seminario, Colquiri
Circunscripción 24		Muyurina, San Pedro, Las Cuadras, Central Noreste, Central Sudeste, Central Noroeste, Central Sudoeste, Hipódromo, La Chimba
Circunscripción 25		Alalay Norte, Alalay Sud, Sebastián Pagador, Valle Hermoso, Ticti, Lacma, Jaihuayco, Magisterio (San José de la Banda), Pucara, Villa

COCHABAMBA

		Israel, Itocta, Villa Primero de Mayo, Alba Rancho, La Maica
Circunscripción 26	Provincias	Quillacollo
Circunscripción 27	Provincias	Chapare y Carrasco
Circunscripción 28	Provincias	Chapare y Tiraque
Circunscripción 29	Provincias	Aranim, Mizque, Campero y Carrasco
Circunscripción 30	Provincias	Capinota, Esteban Arce, Germán Jordán y Punata
Circunscripción 31	Provincias	Ayopaya, Tapacari, Arque, Bolívar y Quillacollo

ORURO

Circunscripción 32	Oruro	Barrio Minero, Barrio Minero Central, Barrio Minero Norte, Barrio Minero Sud, Nor Oeste, Nor Oeste A, Oruro Moderno, Oruro Moderno Este, Oruro Moderno Norte, Oruro Moderno Central, Oruro Moderno Sud, Norte, Nor Este
Circunscripción 33	Oruro	Nor Oeste B, Norte Central, Nor Este 1, Nor Este A, Nor Este B, Oeste Vinto, Central Este A, Central Este B1, Central Oeste, Sud Oeste A, Sud Oeste B, Agua de Castilla Norte, Sud, Sud Central A, Sud Central B, Sud Este A
Circunscripción 34	Oruro	Oeste Vinto A, Oeste Vinto B, Oeste Vinto C, Oeste Vinto D, Central Este B, Sud Oeste B1, Agua de Castilla Sud, Sud Este A1, Sud Este B, Sud Este C, España Este, España Sud A, España Sud B, Sud Oeste C, Sud Oeste D, Villa Esperanza, Villa Esperanza Central, Villa Esperanza Oeste, Villa Esperanza Sud, Paria, Tte. Bullain, 9 de Abril, Huayña Pasto Grande, Soracachi, Iruma, Lequepalca
Circunscripción 35	Provincias	Cercado, Tomás Barrón, Saucari, Nor Carangas, Carangas, Sud Carangas, San Pedro de Totorá, Sajama, Litoral, Atahualpa, Mejillones, Ladislao Cabrera
Circunscripción 36	Provincias	Pantaleón Dalence, Poopó, Avaroa, Sebastián Pagador

POTOSI

Circunscripción 37	Potosí	Central Sud, Plazuela Vicuñas, Mercado 10 de Noviembre, Central Norte, Santa Mónica, IV Centenario, Teatro al aire libre, Villa Méndez, Garita, San Roque, Plaza Uyuni, San Roque, Campo Marte, Plaza Villarroel, Stadium, La Chacra, Thika Loma, San Juan, Plaza Sucre, Pampa Ingenio, Villa Colón, San Martín, Nacional Potosí, Calvario, Pailaviri, San Cristóbal, Cachi Rancho, San Francisco Chico, San Pedro, Plaza El Minero, Plaza Ballivián, Concepción, Villa España, Villa Santiago, San Benito, Pulpería Velarde
Circunscripción 38	Potosí	San Clemente, Cantamarca Huachacalla, Villa Copacabana, Villa Armonía, Ciudad Satélite, Plan 40, Ferroviaria, Pari Ocko, Delicias, Villa Cordero, Villa Bánzer, Cementerio, Villa Fátima, Tarapaya, Huari, Huarí, Chulchucani, Tinguipaya, Anthura, Villa de Yocalla, Belén de Umiri
Circunscripción 39	Provincias	Rafael Bustillos
Circunscripción 40	Provincias	Alonso de Ibáñez, Gral. Bernardino Bilbao y Charcas

POTOSI

Circunscripción 41	Provincia	Chayanta
Circunscripción 42	Provincias	Cornelio Saavedra y José María Linares
Circunscripción 43	Provincias	Nor Chichas, Antonio Guíjarro, Daniel Campos y Nor Lipez
Circunscripción 44	Provincias	Sud Chichas, Modesto Omiste, Sud Lipez y Enrique Valdivieso

TARIJA

Circunscripción 45	Tarija	Barrio Los Chapacos, San José, Zona Mercado, San Roque, La Pampa, Oscar Alfaro, Zona Molino, Guadalquivir, Tabladita, San Blas, 4 de Julio, La Loma, El Carmen, Zona Central, Las Panosas, Terminal, Tejar, Villa Fátima y Cantón San Mateo
Circunscripción 46	Tarija	Luis Pérez de Fuentes, Germán Busch, Luis de Fuentes, Tabladita, Alto Senac, Méndez Arcos, San Antonio, Zona Central, San Bernardo, Barrio Juan XXIII, El Rosedal, 15 de Abril, San Jerónimo, Aeropuerto, Cantón Santa Ana, Cantón Tolomosa, Cantón Yesera, Cantón Lazareto, Cantón Alto España, Cantón Junacas, Cantón San Agustín
Circunscripción 47	Provincias	Arce y Burnet Oconnor
Circunscripción 48	Provincia	Gran Chaco
Circunscripción 49	Provincias	Avilez y Méndez

SANTA CRUZ

Circunscripción 50	Santa Cruz de la Sierra	UV-030-010, UV-030-020, UV-029 A, UV-029 B, UV-054, UV-053, UV-052, UV-010-020, UV-D, UV-011, UV-010-010, UV-009, UV-008, UV-028-010, UV-028-020, UV-028-030, UV-051-010, UV-027-010, UV-027-020, UV-027-030, UV-050 A, UV-051-020, UV-050 B, UV-049
Circunscripción 51	Santa Cruz de la Sierra	UV-012, UV-031-030, UV-031-020, UV-031-010, UV-055, UV-061, UV-060, UV-058, UV-059, UV-036, UV-035, UV-034, UV-033, UV-057, UV-056, UV-032, UV-014, UV-013, UV-062, UV-A, UV-076, UV-072, UV-068 A, UV-068, UV-064-010, UV-063, UV-P55, UV-059 A, UV-077 A, UV-077, UV-073, UV-064-020, UV-074, UV-078, UV-079, UV-075, UV-076 A, UV-079 B
Circunscripción 52	Santa Cruz de la Sierra	UV-037, UV-015, UV-001, UV-038, UV-016, UV-039 C, UV-040-010, UV-040-020, UV-041-010, UV-017, UV-018, UV-019, UV-002, UV-003, UV-B1, UV-B2, UV-020, UV-041-020, UV-042, UV-039 A, UV-039 B, UV-069, UV-070, UV-071, UV-065, UV-066, UV-067
Circunscripción 53	Santa Cruz de la Sierra	UV-079 A, UV-P1, UV-144, UV-144 A, UV-151, UV-141 A, UV-152, UV-141 B, UV-141, UV-153, UV-154, UV-140, UV-084 B, UV-084, UV-085, UV-087, UV-088, UV-089, UV-090, UV-095, UV-099, UV-100, UV-094, UV-098, UV-091, UV-083, UV-097, UV-086 B, UV-082, UV-086 A, UV-080, UV-081, UV-091 A, UV-086 C, Montero Hoyos, Cotoca y Puerto Pailas
Circunscripción 54	Santa Cruz de la Sierra	UV-C1, UV-C2, UV-004, UV-021, UV-005, UV-025, UV-045, UV-046, UV-047, UV-026, UV-048, UV-006, UV-007, UV-024, UV-044, UV-024 A, UV-043 B, UV-023, UV-L, UV-022, UV-043, UV-101, UV-102, UV-145, UV-148, UV-142, UV-143, UV-148A-020, UV-148-01, UV-148 B, UV-149, UV-146, UV-150-010, UV-092, UV-104, UV-147, UV-150-020 y Paurito

SANTA CRUZ

Circunscripción 55	Santa Cruz de la Sierra	UV-103, UV-106-010, UV-106-020, UV-114, UV-114 A, UV-115 B, UV-115 C, Palmar del Oratorio, UV-VOL, UV-117, UV-123, UV-134, UV-132, UV-134 A, UV-116, UV-129, UV-133 A, UV-133, UV-131, UV-131 A, UV-114 A, UV-122 A, UV-122 B, UV-115 A, UV-107, UV-055 A, UV-113, UV-113 A, UV-102, UV-111, UV-110, UV-121, UV-120, UV-128, UV-137, UV-138, UV-128 A, UV-138 A, UV-109, UV-119, UV-126, UV-137, UV-108-010, UV-118, UV-125, UV-136, UV-137 A, UV-135, UV-118 A, UV-108-020, Ayacucho y Terebinto
Circunscripción 56	Provincias	Santiestevan y Sara
Circunscripción 57	Provincias	Guarayos, Ñuño de Chavez y Warnes
Circunscripción 58	Provincias	Germán Busch, Angel Sandoval, Chiquitos y Velasco
Circunscripción 59	Provincias	Cordillera y Andrés Ibáñez
Circunscripción 60	Provincias	Vallegrande, Ichilo, Florida y M. M. Caballero

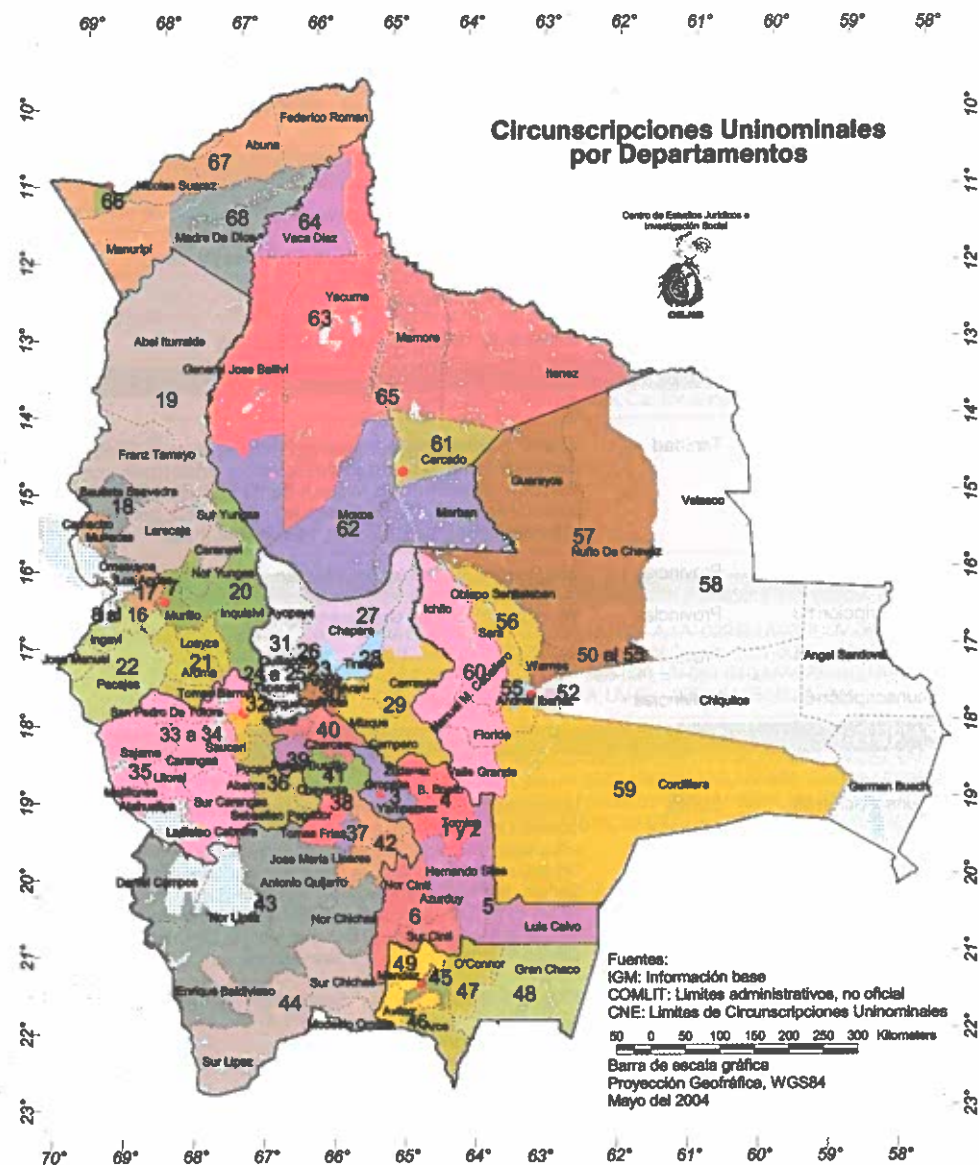
BENI

Circunscripción 61	Trinidad	Vicente, San Antonio, Aeropuerto, 24 de Septiembre, San José, El Carmen, Fátima, Trinidad, 25 de Diciembre, 18 de Noviembre, Zona 031, Central, 27 de mayo, Marban, Santa Cruz, German Busch, San Juan, 27 de mayo - Pedro, Mangalito - Santa Cruz, San Antonio, Urbanización Cipriano Barace, Villa Vecinal, Paitití
Circunscripción 62	Provincias	Gral. José Ballivián, Moxos y Marbán
Circunscripción 63	Provincias	Vaca Diez, Yacuma y Gral. José Ballivián
Circunscripción 64	Provincia	Vaca Diez
Circunscripción 65	Provincias	Yacuma, Mamoré Itenez

PANDO

Circunscripción 66	Cobija	Urbanización San Juan, Urbanización Paz Zamora, Urbanización Eureka, Urbanización Santa María, Urbanización Las Delicias, Urbanización Guido Saucedo, Urbanización Madre Nazaria, Urbanización 11 de Octubre, Urbanización Tunari, Urbanización Ntra. Señora del Pilar, Urbanización 27 de Mayo, Santa Cruz, Urbanización CORDEPANDO, La Cruz, Brisas del Acre, Miraflores, Urbanización Aliaga Moller, Progreso, El Bosque, Melgar, Da Costa, Deysi, Santa Cecilia, Puerto Alto, Villa Montes y Marajo
Circunscripción 67	Provincias	Nicolás Suárez, Manuripi, Abuná y Gral. F. Román
Circunscripción 68	Provincias	Manuripi y Madre de Dios,

Fuente: Corte Nacional Electoral Bolivia. Resolución N° 204/96 del 27 de noviembre de 1996. Delimitación de las circunscripciones uninominales, elecciones generales 1997.



Glosario de términos

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO: Es un recurso que pueden utilizar los ciudadanos para solicitar a los jueces o tribunales que obliguen a una determinada autoridad a cumplir una norma vigente o un compromiso legalmente asumido por el Estado.

ACCIONES POPULARES: Son recursos que pueden utilizar grupos de ciudadanos para solicitar al Poder Judicial la protección de derechos colectivos, como el derecho a un medio ambiente sano.

ACCIONES PÚBLICAS: Son recursos que pueden utilizar los ciudadanos para pedir directamente a los tribunales de justicia que declaren inconstitucional una norma (Acción Pública de Inconstitucionalidad) o nula una decisión de las autoridades administrativas (Acción Pública de Nulidad) por estar en contra de la Constitución Política.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Así se llama al conjunto de instituciones que forman parte del Poder Ejecutivo cuya misión es ejecutar las políticas de desarrollo y administrar los recursos del Estado.

AMPARO CONSTITUCIONAL: Es el recurso de que disponen los ciudadanos para pedir al Poder Judicial la protección de los derechos reconocidos por la Constitución Política, diferentes de la libertad personal y el debido proceso, cuando están siendo violados o restringidos, o cuando hay amenaza de violación.

ASAMBLEA CONSTITUYENTE: Órgano encargado de revisar y aprobar la Constitución Política del Estado. Es Asamblea porque está integrada por un conjunto de delegados del pueblo y es Constituyente porque representa el poder soberano del pueblo para definir las normas básicas de la organización del Estado.

ASAMBLEA POPULAR CONSTITUYENTE: Se refiere al conjunto de representantes y delegados del pueblo que se arroga el poder para definir o aprobar la Constitución Política.

AUTONOMÍA: Es el poder que tienen ciertas instituciones o entidades territoriales para decidir por sí mismas los asuntos de su interés. La autonomía política implica que las entidades elijan a sus propias autoridades, tengan facultades para decidir sin depender de la aprobación del Gobierno nacional y cuenten con recursos económicos para ejecución de acuerdo con sus propias decisiones. La autonomía de las entidades territoriales no necesariamente implica el cambio de modelo de Estado, de República Unitaria a Federación. En la primera, las entidades territoriales pueden gozar de autonomía política y administrativa en el marco de la Constitución y la Ley.

BANCADA PARLAMENTARIA: Es el grupo de parlamentarios que pertenecen a un mismo partido o movimiento, o que actúan como grupo unificado en de acuerdo con intereses

particulares o sectoriales (bancada parlamentaria cruceña; bancada parlamentaria indígena, bancada oficialista).

CAPITALISMO DE ESTADO: Es un modelo de desarrollo económico y social que se basa en que la propiedad de medios de producción o de los recursos estratégicos está en cabeza del Estado y éste asume directamente su explotación comercial o aprovechamiento económico. En este modelo, el Estado interviene fuertemente en los asuntos del mercado de bienes y servicios como regulador de la economía.

CENTRALIZACIÓN: Es el modo de gobierno en el cual el poder para ejecutar las políticas de desarrollo y administrar los recursos del Estado está concentrado en los órganos centrales de carácter nacional.

CIRCUNSCRIPCIÓN: Es la división del territorio para efectos administrativos, militares, religiosos o electorales.

CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES: Son las partes en que se divide el territorio para elegir por cada una de ellas a los delegados en los órganos de representación popular.

CIRCUNSCRIPCIONES UNINOMINALES: Son las partes en que está dividido el territorio nacional para elegir un representante a la Cámara de Diputados por cada una de ellas. Se llaman uninominales porque solo se elige un representante, el que más votos obtenga.

CIRCUNSCRIPCIONES PLURINOMINALES: Son las partes en que está dividido el territorio nacional para elegir a varios representantes a la Cámara de Diputados. Se denomina plurinominales porque elige un número plural de Diputados, de acuerdo con la votación obtenida. Las circunscripciones plurinominales en Bolivia son los departamentos.

COALICIÓN DE GOBIERNO: Es el grupo de partidos o movimientos políticos que tienen un acuerdo para elegir al Presidente o respaldarlo desde el Parlamento.

COCIENTE ELECTORAL: Es el número que resulta de dividir el total de votos emitidos por el número de puestos a proveer, cuando el sistema electoral se basa en la proporcionalidad de la representación.

COMPETENCIAS: Son atribuciones o facultades que tienen las instituciones del Estado para adoptar decisiones autónomamente en determinados asuntos que establecen la Constitución Política y las Leyes.

CONCESIÓN: Es un contrato por medio del cual una parte le otorga a otra el derecho de aprovechamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios que le pertenecen a la primera, a cambio del pago de un precio mensual, una parte del producto o una tarifa proporcional. El contrato de concesión es una de las formas como el Estado concede a empresas particulares la explotación comercial de recursos naturales o la prestación de servicios públicos.

CONSEJO CIUDADANO: Órgano creado por el Vicepresidente de la República en los primeros meses del año 2001, integrado por un grupo de ciudadanos notables, cuya misión era elaborar, en consulta con los diferentes sectores sociales y políticos, un anteproyecto de reforma constitucional.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Son los estatutos de esa organización que se llama Estado. Allí están establecidas las reglas que rigen la estructura y funcionamiento los poderes públicos y los derechos de la población. Es la norma más importante y ninguna norma inferior o actuación de los órganos del Estado puede contrariarla. A la Constitución Política también se la denomina Norma Fundamental, Carta Magna o, simplemente, La Carta.

CONSTITUYENTE: Que tiene capacidad para constituir, crear o definir el modelo de Estado y de Gobierno.

CONSTITUYENTES: Nombre genérico para designar a los integrantes de la Asamblea Constituyente. También se les puede llamar delegatarios porque en ellos los electores delegan el poder de decisión.

CONSULTA POPULAR: Es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las autoridades preguntarle a la población si se adopta o no una determinada decisión de trascendencia nacional.

CONTROL FISCAL: Es la función de vigilancia sobre el manejo de los recursos económicos del Estado. Esta función está a cargo de la Contraloría General de la República y el Congreso Nacional.

CONVENCIÓN CONSTITUYENTE: Es lo mismo que Asamblea Constituyente, pero también puede ser un pacto o acuerdo entre los principales actores políticos en torno a la Constitución. En este último sentido, es menos representativa que la Asamblea.

DELEGACIÓN: Es el traslado voluntario de algunas funciones de un órgano o autoridad a otra de menor nivel territorial o jerárquico.

DEMOCRACIA: Es el sistema de gobierno según el cual el pueblo ejerce la soberanía directamente o a través de órganos representativos designados en elecciones populares.

DEMOCRACIA REPRESENTATIVA: Es el sistema de gobierno en el cual la soberanía del pueblo está delegada en los órganos de elección popular, los cuales ejercen la representación del conjunto de los ciudadanos que integran el Estado, y éstos no participan de manera directa en la toma de decisiones.

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA: Es el sistema de gobierno en el cual la soberanía del pueblo está parcialmente delegada en los órganos de representación popular, pero además, los ciudadanos participan directamente en la adopción de algunas decisiones, especialmente las más importantes para el país.

DERECHOS INDIVIDUALES: Son las atribuciones que tienen las personas y los ciudadanos individualmente considerados para gozar o exigir los derechos humanos consagrados universalmente y todo lo que permite o establece la ley en su favor.

DERECHOS COLECTIVOS: Son las atribuciones del conjunto de ciudadanos para gozar o exigir lo que permite o establece la ley a favor de todos. Algunos derechos colectivos se ejercen individualmente como el derecho a la educación o a la salud. Otros sólo se ejercen colectivamente como el derecho a un medio ambiente sano o los derechos de los pueblos indígenas a su territorio, a su identidad cultural o a la autonomía.

DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS: Los derechos civiles son el conjunto de atribuciones de que gozan todos los seres humanos por el solo hecho de serlos y que deben ser respetados y garantizados por el Estado, como son el derecho a la vida, a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y la servidumbre, a la libertad personal, a la honra y la dignidad, a libertad de conciencia, religión, pensamiento y expresión, derecho de reunión y libertad de asociación, protección a la familia, derecho al buen nombre, derecho de libre circulación y residencia; derecho a la nacionalidad y derecho a la propiedad, entre otros. Los derechos políticos son las atribuciones de todos los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, e incluyen, entre otros, los derechos a elegir y ser elegido, a beneficiarse de las funciones del Estado, a recibir protección judicial y a la igualdad ante la ley. Los derechos civiles y políticos están regulados principalmente por la Declaración Universal de los Derechos

Humanos, aprobada por la ONU en 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también aprobado por la ONU en 1966, y la Convención Americana de Derechos Humanos aprobada por la OEA en 1969.

DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES: Son las atribuciones de que gozan todas las personas para cuyo ejercicio se requiere la acción del Estado y no simplemente el respeto, como sucede en general con los derechos individuales. El postulado en el que descansan los Derechos Sociales, Económicos y Culturales (DESC), es el de la libre determinación de los pueblos, que en principio se aplica a los Estados, y que les permite establecer libremente su condición política y proveer su desarrollo económico, social, y cultural, para lo cual pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la ONU en 1966, regula las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho a trabajar, a gozar de condiciones de trabajo equitativas, a salario equitativo, a la seguridad social e higiene, a la promoción laboral, al descanso y el disfrute de tiempo libre, el derecho de libre asociación sindical y el derecho de huelga; la protección de la familia, que incluye la protección especial a las madres antes y después del parto, la protección y asistencia a favor de los niños y adolescentes contra la explotación económica y social; el derecho a una vida digna que incluye la alimentación, el vestido y la vivienda, y la mejora en las condiciones de existencia; el derecho a la salud física y mental; el derecho a la educación orientada al pleno desarrollo de la personalidad, la obligatoriedad y gratuidad de la educación primaria, el fácil acceso a la educación secundaria y universitaria; el derecho a participar en la vida cultural, a gozar del progreso científico, a la protección de las producciones científicas, literarias o artística, a garantizar el desarrollo y difusión de la ciencia y la cultura, la libertad de investigación científica y la actividad creadora.

DESCENTRALIZACIÓN: Es el modo de gobierno en el cual las funciones del Estado para ejecutar las políticas de desarrollo y administrar los recursos están distribuidas entre los órganos centrales de carácter nacional y los órganos de las entidades territoriales.

DESCONCENTRACIÓN: Es la transferencia de funciones de los órganos centrales a los órganos territoriales en un modelo de gobierno centralizado. Cuando hay desconcentración los que reciben la delegación no gozan de autonomía para decidir y el órgano central en cualquier momento puede reasumir la función.

DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA: Son las partes en que se divide el territorio nacional para facilitar la administración de los recursos, el cumplimiento de los fines del Estado, y el gobierno de la población.

DOMINIO ORIGINARIO DEL ESTADO: Es el poder de decisión que tiene el Estado sobre los recursos que forman parte de su territorio. En virtud de este dominio el Estado puede disponer sobre la distribución, apropiación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, entre ellos la tierra, respetando los derechos adquiridos por las personas naturales o jurídicas. Este poder de decisión emana de la soberanía y no de título alguno de propiedad.

ENTIDADES AUTÓNOMAS: Son las instituciones del Estado que tienen poder para definir su propio gobierno, adoptar sus propias decisiones y administrar sus propios recursos, con base en la legislación establecida.

ENTIDADES AUTÁRQUICAS: Son las instituciones del Estado que tienen poder para decidir por sí mismas en sus asuntos económicos. En Bolivia las entidades autárquicas están sometidas a la tutela administrativa del Estado.

ENTIDADES DESCENTRALIZADAS: Son instituciones del Estado que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y gozan de autonomía relativa para la gestión de los asuntos de su competencia.

ENTIDADES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL ESTADO: Son las instituciones creadas por el Estado para el cumplimiento de sus funciones relativas al desarrollo económico y social del país.

ENTIDADES TERRITORIALES: Son cada una de las partes en que se divide el territorio nacional para facilitar el gobierno y la administración de los asuntos públicos.

ESTADO: Es la forma de organización que se reconoce a nivel internacional cuando existen tres factores: una población que tiene un pasado histórico común, que habita un territorio que reconoce como suyo y tiene un sistema de gobierno determinado internamente.

ESTADO DE DERECHO: Es el régimen por el cual el ejercicio de los poderes públicos está sometido al Derecho o reglas establecidas con base en la Constitución Política. Las normas establecidas regulan y limitan las actividades de los órganos del Estado y de los poderes públicos.

ESTADO FEDERAL: Es el Estado conformado un grupo de estados más pequeños. En el Estado Federal o Federación los poderes públicos están divididos entre los estados federados y el Estado Federal. Los estados federados o que conforman la Federación tienen sus propios poderes legislativo, ejecutivo y judicial, los cuales ejercen con plena autonomía; el Estado Federal o la Federación, tiene sus propios poderes con atribuciones limitadas a algunas materias, especialmente las relativas a las relaciones internacionales y control de la soberanía territorial. Son República Unitaria Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y Chile. Brasil, Argentina, Venezuela, México y Estados Unidos son Federaciones o Estados Federados.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO: Así se denomina al Estado que tiene por finalidad principal lograr el bienestar general de la población que lo habita y en el cual el ejercicio de los poderes públicos está sometido a la Constitución Política y a las leyes.

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: Es un mecanismo que existe en muchas Constituciones que obliga a las autoridades públicas a no aplicar una norma que consideren contraria a la Constitución Política.

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES: Son mecanismos prácticos que establece la Constitución Política para garantizar que los derechos fundamentales de las personas se cumplan.

GOBIERNO DE FACTO: Es el gobierno que no se sujeta a las normas establecidas en la Constitución. Generalmente es el gobierno que ha asumido el poder por vías de hecho, pero también cuando habiendo sido elegido legalmente empieza a actuar al margen o en contravía de las reglas establecidas.

HÁBEAS CORPUS: Es el recurso que tienen los ciudadanos para acudir al Poder Judicial cuando se está privado de la libertad injusta o ilegalmente o cuando no se ha cumplido el procedimiento definido por la misma Constitución o por la Ley para la detención. Es una garantía para proteger el derecho a la libertad y al debido proceso.

HÁBEAS DATA: Es el recurso que tiene los ciudadanos para pedir a los jueces que protejan su derecho a la intimidad o privacidad personal y familiar, su imagen, honra o reputación, cuando la información de que disponen las instituciones públicas o privadas son erradas. Es una garantía para proteger el derecho al buen nombre y la dignidad de las personas.

IMPUNIDAD: Cuando un delito no es castigado por los órganos judiciales.

INICIATIVA LEGISLATIVA CIUDADANA: Es un mecanismo de participación que permite a un número de ciudadanos presentar proyectos de ley a consideración del Parlamento.

INMUNIDAD: Es el privilegio que tienen los parlamentarios y otros altos funcionarios del Estado para que no se los pueda juzgar por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones, a menos que se cuente con una autorización especial.

LEGALIDAD: Es la vinculación que existe entre los actos de la administración y de los órganos del Estado y las normas establecidas. Se habla de legalidad cuando las decisiones están conformes a las normas establecidas y no las contrarían.

LEGITIMIDAD: Se refiere al reconocimiento que tiene una autoridad o una decisión por parte de la mayoría de la población o que se fundamenta en el sentir mayoritario de la sociedad.

LEY: Son las normas de vigencia general que aprueba el Parlamento o Congreso.

LEY DE CONVOCATORIA: Es la Ley especial que debe aprobar el Congreso para convocar la Asamblea Constituyente, y definir la forma y modalidades de elección de la misma.

LEY DE NECESIDAD DE REFORMA: Es la Ley con la que se inicia el proceso de reforma constitucional en Bolivia. La Ley de Necesidad, también denominada Ley Declaratoria de Reforma, se aprueba con dos tercios de votos de los presentes en cada una de las Cámaras y debe indicar con precisión todas las reformas que se pretenden introducir a la Constitución Política del Estado.

LEY DE REFORMA: Es la Ley con la que finaliza el procedimiento de reforma constitucional. Debe ser aprobada en el período legislativo siguiente al de la Ley de Necesidad, sujetándose a las disposiciones establecidas por ésta, también por dos tercios de votos de los presentes.

MODELO ECONÓMICO: Son las diferentes teorías que orientan la administración de los asuntos económicos de un país. En general se trata de modelos de desarrollo económico y social, cada uno integrado por un conjunto de principios que se relacionan entre sí y que apuntan a una finalidad específica. Los más conocidos son el modelo capitalista cuya característica principal es que los medios de producción son de propiedad privada (capitalismo privado) o de propiedad estatal (capitalismo de Estado) y no pertenecen a los trabajadores y está dirigido fundamentalmente a generar ganancias y al crecimiento económico; y, el modelo socialista, en el que los medios de producción son de propiedad pública y está dirigido a combatir las desigualdades sociales con los beneficios económicos que se logren.

MODELO NEOLIBERAL: Es el modelo para el manejo de los asuntos económicos basado en la propiedad privada de los medios de producción, que pregona que el desarrollo social y económico debe dejarse a las fuerzas del libre mercado y al libre intercambio de bienes y servicios a nivel internacional sin intervención de los estados. Según este modelo, el Estado no debe intervenir en el mercado ni como productor ni como propietario de empresas, las cuales deben transferirse a los particulares, y su papel debe reducirse a garantizar seguridad jurídica para el mercado.

NACIÓN: Es la población que habita un mismo territorio, que tiene identidad cultural y un pasado histórico común. Pero también bajo este término se identifica a la población que pertenece a un mismo Estado, así no reúna las características de identidad cultural y pasado histórico común.

NACIONES ORIGINARIAS: Son los diferentes grupos de población que habitan un territorio determinado que hace parte del territorio del Estado, que tienen identidad cultural y un origen histórico anterior a la formación del Estado.

NORMA FUNDAMENTAL: Denominación que se da a la Constitución Política del Estado.

ORGANIZACIÓN REIVINDICATIVA: Asociación constituida por miembros de un determinado sector social o gremio económico, cuya finalidad es reclamar y defender sus derechos o intereses comunes.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL: Asociación de personas cuya finalidad es acceder al poder político por la vía de elecciones populares.

ÓRGANOS DE CONTROL: Son las instituciones del Estado que cumplen la función de defender los derechos de todos los ciudadanos, vigilar el manejo de los recursos económicos del Estado y vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los poderes públicos. Los Órganos de Control en Bolivia son el Ministerio Público, encabezado por el Fiscal General, que se encarga de promover la justicia y dirigir las diligencias de policía judicial; el Defensor del Pueblo, que se encarga de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos, su promoción y defensa; y, la Contraloría General que vigila el manejo de los recursos económicos del Estado.

ÓRGANOS ELECTORALES: Son las instituciones del Estado que tienen como función organizar y realizar las elecciones populares y garantizar que éstas sean transparentes. En Bolivia son órganos electorales la Corte Nacional Electoral y las Cortes Electorales Departamentales.

PADRÓN ELECTORAL: Es el registro o el censo de los ciudadanos con capacidad para votar en elecciones populares.

PARLAMENTO: Es el Órgano de elección popular que ejerce el Poder Legislativo.

PATRIMONIO: Conjunto de bienes económicos que pertenecen a una persona o a una institución.

PATRIMONIO DE LA NACIÓN: Es el conjunto de bienes que pertenecen a toda la población que constituye el Estado, y que están bajo su administración, sin que pueda disponer de ellos por norma constitucional.

PATRIMONIO DEL ESTADO: Es el conjunto de bienes cuya propiedad está en cabeza del Estado y sobre los cuales éste puede disponer para el cumplimiento de sus funciones, a menos que existan limitaciones legales o constitucionales, como la inalienabilidad en el caso de los yacimientos hidrocarbúricos.

PERÍODO LEGISLATIVO: Es el tiempo para el cual son elegidos los congresistas o parlamentarios. En Bolivia, el período legislativo es de cinco años. También se le denomina período constitucional.

PERSONA JURÍDICA: Es una institución conformada por un conjunto de personas naturales o instituciones, a la que se reconoce independientemente de éstas, la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

PERSONA NATURAL: Es el ser humano, al que se reconoce capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

PERSONAS PRIVADAS: Son las personas, naturales o jurídicas, de las que no forma parte el Estado.

PLEBISCITO: Mecanismo de consulta por medio del cual se aprueba en votación popular una determinada decisión de importancia nacional, generalmente sobre la estructura o forma del Estado.

PODER CONSTITUIDO: Son los órganos que ejercen los poderes públicos del Estado, que son creados y regulados por la Constitución Política.

PODER CONSTITUYENTE: Es el órgano que tiene la máxima capacidad de decisión sobre la forma de organización del Estado a través de la Constitución Política. El poder constituyente lo tiene el pueblo, que es el depositario de la soberanía de los Estados, pero también puede estar delegado a un órgano de representación popular.

PODER EJECUTIVO: Son los órganos encargados de llevar a la práctica o ejecutar las decisiones adoptadas por el Poder Legislativo, las políticas económicas y sociales, y administrar los recursos del Estado de acuerdo con ellas y con la Constitución Política. El Poder Ejecutivo lo ejercen el Presidente de la República y los ministros.

PODER JUDICIAL: Son los órganos que tienen la capacidad constitucional y legal de administrar justicia, resolviendo de acuerdo a lo dispuesto por las leyes, los conflictos que se presenten entre las personas, naturales o jurídicas, o entre éstas y el Estado.

PODER LEGISLATIVO: Es el órgano que detenta la facultad de adoptar normas de cumplimiento obligatorio en todo el territorio nacional y por todos los habitantes de un Estado. El órgano que ejerce el Poder Legislativo se denomina Parlamento o Congreso y está conformado por un conjunto de representantes elegidos por voto popular.

PODERES PÚBLICOS: Son los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado.

PROPIEDAD CAMPESINA: Es la propiedad agraria a la que acceden los campesinos vía dotación o adjudicación. Puede ser el "solar campesino", que es la tierra en la que vive el campesino con su familia. Para efectos de adjudicación, puede tener una extensión de hasta 50 hectáreas, al igual que la pequeña propiedad. El solar campesino y la pequeña propiedad son indivisibles y constituyen patrimonio familiar inembargable. También existe la propiedad comunaria, titulada colectivamente a comunidades campesinas y ex - haciendas, la cual es inalienable e indivisible. (Art. 41 Ley 1715 de 1996).

PROPIEDAD IMPRESCRIPTIBLE: Es la que no se puede adquirir por el transcurso de un tiempo determinado; es decir, que no se puede adquirir por prescripción.

PROPIEDAD INALIENABLE: Es la que no se puede transferir a ningún título ni por ninguna causa. En Bolivia son inalienables los yacimientos de hidrocarburos, los grupos mineros nacionalizados y los bienes que constituyen el patrimonio familiar.

PUEBLO: Conjunto de personas que tienen el mismo origen cultural y que habitan un mismo territorio. También se denomina pueblo al conjunto de personas que aunque no tengan el mismo origen cultural pertenecen a un mismo Estado.

PUEBLOS INDÍGENAS: Conjunto de personas cuyas condiciones sociales, culturales y económicas las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y que conservan sus propias costumbres y tradiciones. Conjunto de personas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica de éste, antes del establecimiento de las fronteras estatales, y que conservan sus instituciones, sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (Convenio 169 de la OIT, Ley 1257 de 1991).

REFERENDO O REFERÉNDUM: Es el mecanismo por medio del cual la población de un país le dice a las autoridades lo que quiere que se haga o se decida. También se utiliza este mecanismo para ratificar o negar una decisión adoptada por alguna autoridad nacional.

REPÚBLICA UNITARIA: Una de las varias formas que adoptan los estados para caracterizar su organización política. En la República Unitaria los poderes públicos están centralizados, es decir, que son únicos para todo el país.

REVOCATORIA DEL MANDATO: Es un mecanismo de participación ciudadana que permite retirar del cargo a una autoridad de elección popular por medio de otra votación popular.

SISTEMA ELECTORAL: Es el conjunto de normas y procedimientos establecidos para la elección popular de gobernantes y representantes al Parlamento. El sistema electoral comprende las circunscripciones electorales o las divisiones territoriales por las que se elige a los representantes, el modo como se cuentan los votos para saber los candidatos que resultan elegidos, las condiciones y requisitos para postular candidatos y demás relativas a las elecciones.

SISTEMA POLÍTICO: Es el conjunto de normas y procedimientos que caracterizan a una determinada forma de gobierno. En el sistema político se inscriben las normas relativas a la conformación y funcionamiento del gobierno y los poderes públicos, la formación y actuación de los partidos políticos, los procedimientos y condiciones para la elección de los cargos públicos y de representación popular, y las relaciones entre los diferentes poderes públicos.

SOBERANÍA: Es el poder que tienen los pueblos para decidir libremente su forma de organización y de gobierno en su propio territorio. Se basa en el derecho de libre determinación de los pueblos, reconocido internacionalmente en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobados por la ONU en 1966, que le permite a los pueblos reconocidos como Estado, establecer libremente su condición política, proveer su desarrollo económico, social, y cultural, y para ello, disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

TIERRAS COMUNITARIAS DE ORIGEN: "Son los espacios geográficos que constituyen el hábitat de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, a los cuales han tenido tradicionalmente acceso y donde mantienen y desarrollan sus propias formas de organización económica, social y cultural, de modo que aseguran su sobrevivencia y desarrollo." (Art. 41 Ley 1715 de 1996).

Siglas utilizadas

BM	Banco Mundial
CEJIS	Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social
COB	Central Obrera Boliviana
CONAIE	Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador
CONAMAQ	Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo
CPE	Constitución Política del Estado
CPESC	Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz
DESC	Derechos Económicos, Sociales y Culturales
FMI	Fondo Monetario Internacional
FOSC	Fondo para el Fortalecimiento de la Sociedad Civil
INRA	Instituto Nacional de Reforma Agraria
MAS	Movimiento al Socialismo
MIP	Movimiento Indígena Pachakuti
MIR	Movimiento de Izquierda Revolucionaria
NFR	Nueva Fuerza Republicana
OEA	Organización de Estados Americanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONIC	Organización Nacional Indígena de Colombia
ONU	Organización de Naciones Unidas
SNV	Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo
TCO	Tierras Comunitarias de Origen

Referencias Bibliográficas

- Barrios, César.
"¿Está vigente la Constitución Política de 1967?". En Constitución Política del Estado. Editorial Serrano, Cochabamba, 1997.
- Cabrera Lamuz, Adalid.
"En 169 años, solo tres veces la Constitución Política fue Aprobada por Congreso Extraordinario". En Constitución Política del Estado. Editorial Serrano, Cochabamba, 1997.
- CEJIS.
Necesitamos un nuevo país. Documento preparado para el Encuentro Nacional de Comunidades Indígenas y Originarias, Campesinos y Colonizadores, realizado en Vinto, Cochabamba. Agosto de 2001.
- Congreso de la República de Bolivia.
Ley de Necesidad de Reforma Constitucional, No. 2410 del 1° de agosto de 2002.
- Congreso de la República de Bolivia.
Ley de Reforma de la Constitución Política del Estado, No. 2631 del 20 de febrero de 2004.
- Constitución Política del Estado de Bolivia.
Editorial Serrano, Cochabamba, 1997.
- Dermizaky Peredo, Pablo.
Derecho Administrativo. Cuarta edición. Editorial Judicial, La Paz, 1999.
- Diccionario Jurídico Espasa.
Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid, 1998.
- LAROUSSE.
Diccionario Enciclopédico 2002. Spes Editorial, S.L. Barcelona, 2002.
- Ordoñez Espinosa, Hugo.
Notas introductorias a la Constitución Política de la República del Ecuador. PUDELECO Editores S.A., Quito, 1999.
- Plataforma Sudamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo.
Serie PARA APRENDER – ENSEÑAR. Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC). ILSA, Santa Fé de Bogotá, 1999.
- Rivera S., José Antonio.
Reformas Constitucionales. Avances, debilidades y temas pendientes. 2ª Edición. Ed. Kipus, Cochabamba, 1999.
- Romero, Carlos y Betancur, Ana Cecilia.
Movimiento Social, Régimen Político y Reformas a la Constitución. En Artículo Primero No. 11. CEJIS, Septiembre de 2002.
- Romero Bonifaz, Carlos. Análisis de la Ley de Reforma Constitucional. Documento en fotocopia. Santa Cruz, Marzo de 2004.
- Semanario PULSO, año 4 N° 238. La Paz, Marzo de 2004.
- Tamayo, Eduardo.
Movimientos Sociales, La riqueza de la diversidad. ALAI, Quito, 1996.
- Valencia Villa, Hernando.
Cartas de Batalla. Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales – Universidad Nacional. Bogotá, 1987.

Este libro se terminó de imprimir
en el mes de junio del 2004
en los talleres gráficos de
EDITORIAL ELPAIS
edpais@cotas.com.bo
Cronenbold 6
Santa Cruz
Bolivia